

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-237/2012

ACTOR: CARLOS DE JÉSUS
QUIÑONES ARMENDARIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ Y JOSÉ
ARTEMIO ROVELO GARRIDO

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-RAP-237/2012**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**, por su propio derecho y en su carácter de concesionario de la estación radiodifusora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, a fin de impugnar la resolución **CG232/2012** emitida el dieciocho de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, del Partido del Trabajo y otros, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificado con el número de expediente SCG/PE/IEM/CG/058/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el apelante en su escrito inicial, y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a) El veintiuno de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la resolución identificada con la clave IEM/R-CAPYF-06/2011, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del dos mil diez, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el veintiséis de agosto siguiente.

b) El primero de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibido el escrito presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y ordenó entre otras cosas registrar el recurso de queja con el número SCG/PE/IEM/CG/058/2011, y requirió a la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán para que enviara diversa documentación.

c) El doce de septiembre siguiente se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número UF/055/2011, suscrito por la Titular de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió copias certificadas del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, así como de la resolución identificada con la clave IEM/R-CAPYF-06/2011, respecto del Partido del Trabajo.

d) Por acuerdo de trece de octubre, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, entre otras cosas, girar oficios a Jorge Hidalgo Lugo, Nydia Grisela García Morales y Adrián Magaña Arreola, para saber si emitieron diversas facturas.

e) El veinticinco de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, del Instituto Federal Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibidos los escritos de las personas físicas referidas, junto con sus anexos y giró diversos oficios a fin de integrar correctamente el expediente.

f) El seis de diciembre, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación solicitada a las diversas áreas del Instituto, y ordenó girar oficio al representante legal de Carlos de Jesús Quiñones

Armendáriz, para que informara sobre diversas cuestiones de la barra de programación de la emisora XEI-AM 1400, y a Nydia Grisel García Morales para que informara sobre la emisión de diversas facturas.

g) El veintidós de diciembre del año próximo pasado se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del mencionado instituto federal el escrito signado por Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado.

h) El treinta y uno de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído mediante el cual, entre otras cuestiones, se tuvo a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, desahogando el requerimiento antes mencionado.

i) El diez de abril el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las trece horas del día dieciséis de abril del presente año.

j) El dieciséis de abril tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador.

k) El dieciocho de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG232/2012, ahora impugnada, mediante la cual, entre

otras cuestiones, se declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado, entre otros, contra Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, y se le impuso una multa por el equivalente a cinco mil seis cientos noventa y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$327,407.08 (trescientos veintisiete mil cuatrocientos siete pesos 08/100 m.n.)

II. Recurso de apelación. El doce de mayo del presente año, Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, por su propio derecho y en su carácter de concesionario de la estación radiodifusora XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán, interpuso el presente recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de constancias. Previos trámites de ley, la Secretaría Ejecutiva citada remitió el medio de impugnación aludido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se recibió el dieciséis de mayo pasado.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, el mismo dieciséis de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y turnar el presente expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3997/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación que se analiza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III inciso a), y V; 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 6, párrafo 1; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 14; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 40; 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en su carácter de concesionario de una radiodifusora a fin de controvertir una resolución

administrativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se determinó su responsabilidad en la contratación de tiempos de radio por personas distintas al Instituto Federal Electoral y se le impuso una sanción de carácter pecuniario.

SEGUNDO. Procedibilidad. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos al efecto en la legislación adjetiva de la materia, acorde con lo siguiente:

Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa del apelante.

Sobre el particular, es menester señalar que, en relación con el requisito consistente en que el medio impugnativo sea presentado ante la responsable, en la especie, el mismo se encuentra satisfecho aun cuando el presente recurso de apelación haya sido recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y con él

se impugne una resolución emanada del Consejo General del mismo instituto.

Esto, toda vez que, en atención a que el Secretario Ejecutivo es igualmente Secretario del Consejo General, tal como lo establecen los artículos 115, numeral 2, y 125, apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a éste corresponde recibir y dar trámite legal a los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo General aludido, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, apartado 1, inciso f) del ordenamiento legal en cita.

En este orden de ideas, toda vez que, en el caso, la autoridad señalada como responsable es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es evidente que el requisito en comento se encuentra satisfecho, ya que el recurso de apelación fue interpuesto ante la Secretaría de dicho órgano.

Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG232/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril de dos mil doce, misma que fue notificada al hoy actor mediante Oficio Número SCG/3412/2012 de fecha treinta de abril del presente año, recibido por persona autorizada el ocho de mayo siguiente, según se desprende de la copia simple del acuse de la notificación y tomando

en cuenta que la demanda atinente fue presentada el doce de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la ley adjetiva electoral.

Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, por su propio derecho en su carácter de concesionario de la estación radiodifusora XEI-AM 1400 de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Además de lo anterior, debe señalarse que, en la especie, la calidad con la que se ostenta Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, es evidente que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos de mérito, atento a lo dispuesto en el inciso a), del apartado 1, del artículo 45, en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, ambos del ordenamiento legal antes invocado.

Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución CG232/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se impone una multa económica al hoy actor.

Se advierte que el concesionario apelante cuenta con interés jurídico para interponer este recurso, por tener el

carácter de concesionario sancionado por el procedimiento especial sancionador subyacente; por ende, le asiste el derecho para velar porque el citado procedimiento y la sanción que se le impuso, se ajusten estrictamente a las disposiciones legales que lo regulan.

Así las cosas, es evidente que en la especie se surte el requisito mencionado.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad porque, para impugnar la resolución combatida en esta instancia, no se prevé algún medio de defensa diverso que pudiera revocarlo, anularlo o modificarlo.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa transcripción de la resolución impugnada y de los agravios expuestos en su contra.

TERCERO. Resolución impugnada.

Se transcribe en lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de

partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CUESTIÓN PRELIMINAR. Que en su escrito de contestación, el C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán en la época de los hechos, y actual representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General de la autoridad comicial de esa entidad federativa), hizo valer en su defensa que esa organización partidaria ya había sido sancionada por el organismo electoral local referido, "...por la supuesta contratación que se realizó en radio y que por tanto señalamos que existe una violación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así, para el miembro del Partido del Trabajo en comento, "...es ilegal el hecho de que se nos pretenda aplicar una doble sanción derivado de la supuesta contratación que se

hiciera en radio con la concesionaria de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán, toda vez que el Partido del Trabajo ya se le aplicó [sic] una sanción administrativa como quedó [sic] asentado con anterioridad."

Los argumentos antes reseñados guardan relación con el principio "*Non bis in idem*", previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, este órgano constitucional autónomo considera conveniente formular algunas consideraciones en torno a ese principio, mismas que servirán de base para analizar la procedencia o no de la excepción hecha valer por el hoy denunciado.

El principio *Non bis in idem* debe entenderse coloquialmente como "...no [...] repetir dos veces la misma cosa". Desde el punto de vista jurídico "...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior." (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, p. 2001)

En México, este principio fue elevado a la categoría de derecho humano por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas "garantías de seguridad jurídica" de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

El texto del numeral transcrito supondría que la garantía en cuestión sería aplicable únicamente en el ámbito del Derecho Penal; sin embargo, como se recordará, un amplio sector de la doctrina ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta conculcatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que el principio jurídico *Non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como

un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Empero, dicha prohibición no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden (verbigracia: administrativa y judicial), o bien, que los mismos sean apreciados desde perspectivas distintas, pues el objeto fundamental de este principio es evitar que entidades gubernamentales del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, lo cual innegablemente sería una inadmisibles reiteración del *ius puniendi* estatal.

Ahora bien, aun cuando este principio está reconocido y elevado por el Supremo Poder Constituyente como un derecho humano, ello no significa que este postulado tenga un carácter absoluto, pues los valores superiores de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común del Estado, hacen necesaria la existencia de excepciones a dicha regla.

Lo anterior, puesto que desde la perspectiva del derecho pueden existir motivos de orden superior que justificarían su atenuación, cuando se trate de defender intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado.

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *Non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso (o procedimiento, como ocurre en este caso). Al efecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere que para determinar esa coincidencia, deben estar presentes los siguientes componentes:

"Identidad de persona (eadem persona).

Identidad de objeto (eadem re).

Identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi)."

a) En el caso de la identidad de persona, la misma se refiere a que en ambos procedimientos, el imputado sea el mismo individuo, debiendo coincidir los principios de identidad personal e identificación del presunto responsable (es decir, no importa tanto el nombre, sino la uniformidad del sujeto, entendiéndolo como un ente concreto).

En el caso a estudio, debe señalarse que las constancias remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, se refieren a los trabajos de revisión de los informes que presentó el Partido del Trabajo respecto del origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de dos mil diez; en tanto que el legajo citado al rubro se sustanció en contra de ese instituto político, por la presunta conculcación de la normativa comicial federal.

De allí que se aprecie que efectivamente existe identidad en cuanto al sujeto en ambos procedimientos.

b) Por lo que hace a la identidad del objeto, debe entenderse como el acontecimiento por el cual se ocurre ante la autoridad competente, solicitando su intervención a fin de sancionar al imputado por la comisión de un ilícito.

La identidad del objeto se refiere concretamente a la igualdad de las conductas imputadas, es decir, hechos similares aun cuando no produjeran los mismos resultados. En este sentido, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que *"...Es la conducta la que suministra la base para examinar la identidad. Para actuar la garantía, no es imprescindible, por ello, que medie identidad en la acción imputada, porque ésta es una conducta más un resultado, y las variaciones en éste no autorizan una segunda persecución, siempre que las conductas básicamente atribuidas sean idénticas. Las modificaciones en el resultado -de hurto a robo, de lesión a homicidio, de abuso deshonesto a violación- no alteran la coincidencia de la idea básica de los hechos imputados y sólo implican cambios en su encuadramiento jurídico penal"*.

Sin embargo, la garantía referida es inoperante cuando la conducta por la cual se pretende incoar el segundo procedimiento, es independiente a aquella que motivó la tramitación del primer expediente. Para determinar esto, debe establecerse la autonomía de cada uno de esos comportamientos. Si los hechos materia del segundo legajo pueden existir sin necesidad de aquellos materia del primer procedimiento, entonces se trata de acontecimientos distintos, y en consecuencia, el denunciado no puede invocar a su favor el principio *Non bis in idem*.

Así las cosas, como se recordará, el Instituto Electoral de Michoacán verificó el cumplimiento del origen, monto y destino de los recursos del Partido del Trabajo, como parte de sus actividades ordinarias del segundo semestre de dos

mil diez, constatándose dentro de los trabajos de fiscalización aludidos, que el mismo realizó erogaciones en contravención al orden jurídico electoral de esa entidad federativa.

Por su parte, los hechos materia del expediente citado al rubro, consisten en la probable conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (y las disposiciones legales aplicables), al haberse acreditado que ese instituto político contrató de manera directa tiempos en radio para la difusión de sus actividades ordinarias, fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior permite advertir que los hechos de ambos expedientes efectivamente son distintos, por lo cual se estima que este elemento constitutivo del principio *Non bis in idem* no se satisface para su procedencia.

A mayor abundamiento, es menester señalar que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, han sostenido también el criterio citado en el presente apartado, como se aprecia en las siguientes tesis aisladas, las cuales resultan orientadoras para la emisión del criterio sostenido por esta autoridad. Tales precedentes establecen lo siguiente:

"NON BIS INIDEM, PRINCIPIO DE. NO PRESUPONE LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO. El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "(non bis in ídem), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 859/92. Alberto Reyes Olmos. 6 de julio de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narvárez Bárker. Disidente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen III, página 9.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Página: 383."

"NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE. *No puede decirse jurídicamente que exista violación al segundo de los supuestos que consagra el artículo 23 constitucional, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen en actos distintos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 9/93. José Gaudencio Zavala Núñez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Julio de 1993, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Página: 251."*

c) Tocante a la identidad de la causa, en el supuesto que nos ocupa, dicho aspecto se refiere a que el primer procedimiento incoado en contra del denunciado, efectivamente haya sido tramitado conforme a derecho, y concluido en su totalidad, habiéndose emitido ya una Resolución decidiendo el fondo del asunto, misma que ha causado estado.

Dice la citada obra que ha servido como orientativa a esta autoridad, que *"...El principio alcanza su verdadero valor en las sentencias que resuelven sobre el fondo [...] El tribunal debe haber podido consumir el objeto procesal completamente y haberse agotado el caso íntegro en su totalidad: el objeto del proceso ha sido examinado no sólo a través de la calificación jurídica recogida en la sentencia,*

sino en toda la extensión y aspectos en que pudo hacerlo jurídicamente el tribunal que conoció del asunto, conservando siempre la identidad del objeto.' "(el subrayado y resaltado fueron colocados para destacar el texto).

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos es distinto entre sí, por lo cual, tampoco se satisface el elemento esencial para la procedencia de la identidad de la causa, en razón de lo cual, la excepción de *Non bis in idem* también deviene en improcedente.

En razón de todo lo expuesto en el presente Considerando, esta autoridad estima que la excepción hecha valer por el C. Reginaldo Sandoval Flores, en torno al principio jurídico *Non bis in idem* es improcedente.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que tomando en consideración que ninguno de los sujetos denunciados hizo valer causal de improcedencia alguna en este procedimiento, y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, corresponde entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, las irregularidades reportadas en el "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez", que presentó la referida Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al máximo órgano de dirección de la autoridad comicial michoacana, fueron las siguientes:

- Que se localizaron diversas facturas expedidas por tres proveedores a favor del Partido del Trabajo, las cuales amparaban gastos erogados por este instituto político para la contratación de tiempos en radio, para la difusión de sus actividades ordinarias en el estado de Michoacán, a través de entrevistas, cuyo importe total ascendía a la cantidad de \$43,000.00 (Cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), y que se describen a continuación:

SUP-RAP-237/2012

Emisor	Número de factura	Contratante	Fecha de emisión	Importe
SERVICIOS PUBLICITARIOS (Jorge Hidalgo Lugo)	177	Partido del Trabajo	12 de mayo de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS (Jorge Hidalgo Lugo)	201	Partido del Trabajo	21 de julio de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS (Jorge Hidalgo Lugo)	206	Partido del Trabajo	17 de agosto de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS (Jorge Hidalgo Lugo)	222	Partido del Trabajo	08 de octubre de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS (Jorge Hidalgo Lugo)	223	Partido del Trabajo	08 de octubre de 2010	Cinco mil pesos M.N.
Nydia Grisel García Morales	169	Partido del Trabajo	28 de septiembre de 2010	Tres mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS (Jorge Hidalgo Lugo)	234	Partido del Trabajo	18 de noviembre de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS (Jorge Hidalgo Lugo)	235	Partido del Trabajo	18 de noviembre de 2010	Cinco mil pesos M.N.
Consultoría, Análisis y producción de Imagen Política y Gubernamental. (Adrián Magaña Arreola)	359	Partido del Trabajo	19 de octubre de 2010	Cinco mil pesos M.N.

Que derivado de lo anterior, se podría contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la contratación directa de tiempos en radio por parte del Partido del Trabajo fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es menester señalar que como parte de las investigaciones practicadas por la autoridad sustanciadora, se constató que los CC. Adrián Magaña Arreola y Nydia Grisel García Morales efectivamente prestaron sus servicios al Partido del Trabajo, pero en actividades que en modo alguno se encuentran relacionadas con la contratación de espacios en radio a la cual alude la autoridad comicial michoacana.

Lo anterior, en razón de que el C. Adrián Magaña Arreola ratificó la emisión de las facturas de cuenta, pero señaló que las mismas amparaban la prestación de servicios fotográficos para el Partido del Trabajo (acompañando constancias para acreditarlo), mientras que la C. Nydia Grisel García Morales señaló que el trabajo desempeñado para ese instituto político consistió en la difusión de las actividades en la página web <http://gcimich.com> (aceptando también haber expedido la factura aludida).

En ambos casos, dichos ciudadanos acompañaron copias de los trabajos realizados para el Partido del Trabajo: en el caso del C. Adrián Magaña Arreola, impresiones de las fotografías correspondientes (visibles a fojas quinientos cuarenta y nueve a quinientos cincuenta y seis de autos), y por cuanto a la C. Nydia Grisel García Morales, impresiones de dos notas visibles en el portal de Internet ya señalado (que adjuntó a su escrito por el cual desahogó el pedimento que le fue planteado).

En ese tenor, y con el propósito de evitar la generación de un acto de molestia, el cual pudiera contravenir los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (e implicar que este organismo se apartara de los principios de certeza y legalidad que rigen su actuar), la autoridad sustanciadora únicamente emplazó al presente procedimiento al Partido del Trabajo, y a los CC. Jorge Hidalgo Lugo (conductor de la emisión "3 a las 7" transmitida en XEI-AM 1400 del estado de Michoacán); Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del aludido instituto político en esa entidad federativa), y al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la frecuencia radial mencionada), quienes, según se describirá en líneas posteriores, estuvieron involucrados en la contratación de tiempos en radio para la difusión de las entrevistas materia de la vista formulada por la autoridad electoral michoacana.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Cabe señalar que en la audiencia celebrada el dieciséis de abril del año en curso, se dio cuenta de los escritos recibidos en esta institución, a través de los cuales las partes (con excepción del Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este órgano máximo de dirección), comparecieron al presente procedimiento e hicieron valer sus

excepciones y defensas, las cuales en términos generales, refieren lo siguiente:

1 Lo anterior se desprende de los escritos a través de los cuales respondieron los requerimientos planteados por la autoridad sustanciadora, de fechas 27 de octubre de 2011 y 31 de marzo de 2012, respectivamente.

C. REGINALDO SANDOVAL FLORES (COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS)

- Que el partido que representa, en ningún momento violentó la legislación electoral relativa a la prohibición de contratar espacios en radio y televisión.
- Que negaba categóricamente haber celebrado algún contrato con el C. Jorge Hidalgo Lugo, para la difusión de las entrevistas cuestionadas, en el programa radiofónico denominado "3 a las 7", transmitido en la emisora identificada con las siglas de XEI-AM 1400 del estado de Michoacán.
- Que las entrevistas objeto de análisis fueron producto de una labor periodística, como parte del trabajo realizado por el C. Jorge Hidalgo Lugo, conductor del programa radiofónico denominado "3 a las 7", transmitido en la emisora identificada con las siglas de XEI-AM 1400 del estado de Michoacán.
- Que negaba categóricamente haber erogado algún recurso económico para la contratación de las entrevistas realizadas por el conductor del programa radiofónico precisado en el punto que antecede.

C. JORGE HIDALGO LUGO (CONDUCTOR DE LA EMISIÓN RADIAL IDENTIFICADA COMO "3 A LAS 7")

- Que lo hechos que se le imputan son totalmente ajenos al señor Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEI-AM 1400, toda

vez que las facturas que obran en el expediente, no corresponden a dicha empresa de comunicación.

- Que por desconocimiento o ignorancia de su parte, emitió en el año dos mil diez facturas al Partido del Trabajo en Michoacán (las cuales fueron solicitadas a través del área financiera del mismo), como comprobante de pago por la contratación de entrevistas al aire y promoción de las actividades sociales, que dicho instituto político realizó en esos tiempos.
- Que en ningún momento consideró actuar con dolo o mala fe, ya que era un pago por trabajos periodísticos, no de propaganda o campaña alguna a favor del Partido del Trabajo, manifestando también que no eran tiempos electorales en Michoacán y que tampoco se dispuso de estas horas para la difusión de "Spots".
- Que la empresa Radiocomunicaciones de Morelia S.A. de C.V., no tiene responsabilidad alguna, al ser ajena a los compromisos que él, como titular del programa "3 a las 7" y publicista independiente realizaba.
- Que el Programa radiofónico que encabeza en Morelia ("3 a las 7") es por contratación de espacio a la empresa Radiocomunicaciones de Morelia S.A. de C.V. y que a su vez, él comercializa las emisiones con diferentes instancias particulares y públicas.
- Que aceptaba haber emitido las facturas con número de folio: 177, 201, 206, 222, 223, 234 y 235, las cuales corresponden al Partido del Trabajo en Michoacán, como pago por la contratación de entrevistas al aire con diferentes actores de dicho instituto político.
- Que no había un contrato por escrito, toda vez que los convenios o arreglos fueron de manera verbal, con un propósito informativo y periodístico, y nunca propagandístico.

- Que los programas fueron difundidos en XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán, con un horario de 20:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes.

***C. CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ
(CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEI-AM-1400 EN
MORELIA, MICHOACÁN)***

- Que negaba haber celebrado contrato alguno con el C. Jorge Hidalgo Lugo, para la difusión del programa "3 a las 7".
- Que había celebrado con Corporativo Radio de Morelia S.A. de C.V., un contrato para que ésta comercializara los espacios en radio de la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, puesto que la misma contaba con el personal y la infraestructura necesaria para ello.
- Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, la sociedad Corporativo Radio de Morelia S.A. de C.V., celebró con el C. Jorge Hidalgo Lugo, contrato de prestación de servicios por la adquisición de una hora diaria de transmisión del programa noticioso "3 a las 7", de lunes a viernes en el horario de las 20:00 a las 21:00 horas, en la estación de radio XEI, que opera en la frecuencia 1400, con vigencia al cinco de agosto de dos mil once.
- Que la transmisión del programa "3 a las 7", es un noticiero que se transmite en vivo y queda a cargo del conductor Jorge Hidalgo Lugo la observancia de la legislación aplicable a la radiodifusión en el ámbito electoral.
- Que como concesionario, nunca se había beneficiado del programa aludido, salvo por la parte comercial, que consiste en la contraprestación erogada por el C. Jorge Hidalgo Lugo por la compra del tiempo de transmisión en radio de la emisión de marras.
- Que del material auditivo no se contempla propaganda electoral, ni a favor o en contra de ningún organismo político, violatorio a la normativa electoral.

- Que desconoce si el C. Jorge Hidalgo Lugo, realizó la venta de tiempo en las entrevistas de mérito.
- Que negaba haber intervenido en alguna negociación con cualquier ente político, en especial con el Partido del Trabajo.
- Que el C. Jorge Hidalgo Lugo, no trabaja, ni presta sus servicios para la estación radial XEI-AM.

Evidenciados los hechos que fueron denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer, lo procedente es establecer la *litis* en el presente asunto, la cual consiste en dilucidar si con la difusión de las entrevistas realizadas por el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor de la emisión radial "3 a las 7") al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos), y que fueron transmitidas en la frecuencia XEI-AM 1400 (concesionada al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz), se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral federal, al haber quedado acreditado por la autoridad comicial michoacana que ello ocurrió como resultado de una contratación directa de tiempos en radio, fuera de aquellos que son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, las posibles infracciones serían del tenor siguiente:

- Respecto del Partido del Trabajo, la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio para la difusión de sus actividades, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, al tenor de las constancias que fueron remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, en la Resolución con la que se dio vista.

- Por cuanto al C. Reginaldo Sandoval Flores (quien según de las constancias aportadas por la autoridad electoral michoacana, funge como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, y a su vez se desempeña como Representante Propietario de ese instituto político ante el referido organismo comicial local), la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 49, párrafos 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio para la difusión de las actividades del partido político en el que milita, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, al tenor de las constancias que fueron remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, en la Resolución con la que se dio vista.

- En el caso del C. Jorge Hidalgo Lugo, la presunta transgresión al artículo 41, Base III Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta contratación de tiempo en radio para la difusión de las actividades del Partido del Trabajo, transmitidos en su programa radiofónico "3 a las 7", fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

- En lo concerniente al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán, la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011 en relación con los numerales 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta enajenación de tiempo aire para la difusión de las actividades del Partido del Trabajo, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia del hecho materia de la vista planteada por la autoridad comicial michoacana, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento guarda relación con la vista procurada a este ente público autónomo por el Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de dicho organismo, toda vez que el Partido del Trabajo ejerció un gasto indebido del financiamiento público de actividades ordinarias, derivado de la contratación directa de tiempos en radio efectuada por dicho instituto político.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Instituto Electoral de Michoacán remitió, anexo al oficio el cual materializó la vista ya señalada, las siguientes pruebas:

PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: copias certificadas de las pólizas de cheques que el partido del Trabajo expidió, por concepto de gastos de publicidad por la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), de Acuerdo a lo siguiente:

Cheques emitidos por el Partido del Trabajo			
No. de póliza de cheque	Fecha de emisión	Beneficiario	Importe
1243	07 de julio de 2010	Jorge Hidalgo Lugo	Cinco mil pesos M.N.

SUP-RAP-237/2012

1292	04 de octubre de 2010	Jorge Hidalgo Lugo	Diez mil pesos M.N.
Cheques emitidos por el Partido del Trabajo			
No. de póliza de cheque	Fecha de emisión	Beneficiario	Importe
1301	07 de octubre de 2010	Jorge Hidalgo Lugo	Diez mil pesos M.N.
1320	18 de octubre de 2010	Jorge Hidalgo Lugo	Diez mil pesos M.N.

Dichas copias certificadas revisten el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene **valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por una autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

De las copias certificadas antes valoradas esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖Que el Partido del Trabajo efectuó varios pagos por concepto de gastos de publicidad.
- ❖Que dichos pagos los realizó a través de diversos cheques librados en el año dos mil diez.
- ❖Que el monto de los pagos de referencia asciende a la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Copias certificadas de las facturas que fueron expedidas a favor del Partido del Trabajo, por el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor de la emisión radial "3 a 7"), con las cuales acredita los pagos efectuados por concepto de gastos de publicidad en el programa ya referido, por la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a lo siguiente:

Comprobantes de los pagos realizados a través de los cheques emitidos por el Partido del Trabajo, por concepto de gastos de publicidad				
Emisor	Número de factura	Contratante	Fecha de emisión	Importe
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	177	Partido del Trabajo	12 de mayo de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	201	Partido del Trabajo	21 de julio de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	206	Partido del Trabajo	17 de agosto de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	222	Partido del Trabajo	08 de octubre de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	223	Partido del Trabajo	08 de octubre de 2010	Cinco mil pesos M.N.
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	234	Partido del Trabajo	18 de noviembre de 2010	Cinco mil pesos M.N.

Comprobantes de los pagos realizados a través de los cheques emitidos por el Partido del Trabajo, por concepto de gastos de publicidad				
SERVICIOS PUBLICITARIOS(Jorge Hidalgo Lugo)	235	Partido del Trabajo	18 de noviembre de 2010	Cinco mil pesos M.N.

Dichas copias certificadas revisten el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene **valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

De las copias certificadas antes valoradas esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

❖ Que se emitieron a favor del Partido del Trabajo diversas facturas por concepto de difusión de actividades de dicho instituto político, en el programa "3 a las 7" transmitido en la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán.

CONSEJO GENERAL EXP.
SCG/PE/IEM/CG/058/2011

❖ Que las facturas de referencia amparan la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

❖ Que la cantidad total consignada en las facturas, coincide con la cantidad que el Partido del Trabajo erogó por concepto de gastos de publicidad, consignada en las pólizas de cheque ya reseñadas.

[...]

REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A través del oficio SCG/3628/2011, se requirió al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este ente público autónomo, informara lo siguiente:

"(...)

1.- Por cuanto a la persona hace a la persona moral denominada Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V. ';

a) Si dentro del Catálogo de Estaciones de Radio y televisión con el que cuenta esa unidad administrativa, aparece registro alguno respecto a que la persona moral identificada como Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V., sea concesionario y/o permisionario de radio y televisión;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la (s) emisoras (s) que le haya (n) sido concesionada (s) o permisionada (s); el nombre de su representante legal, y su domicilio para efectos de su eventual localización;

d) (sic) En su caso, proporcione los mapas de cobertura que correspondan a las emisoras detalladas en el inciso precedente, y

e) Acompañe copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; así como cualquier otro tendente a esclarecerlos hechos materia de inconformidad;

2.- por cuanto a la emisora radial con las siglas XEI-1400 AM;

a) Si dentro del Catálogo de Estaciones de Radio y televisión con el que cuenta esa unidad

administrativa, existe alguna emisora radial cuyas siglas sean XEI-1400 AM;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que sea concesionaria y/o permisionaria, precisando también el nombre de su representante legal, y su domicilio para efectos de su eventual localización;

d) sic) En su caso, proporcione el mapa de cobertura que corresponda a la emisora detalladas en el inciso precedente, y

e) Acompañe copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;

3.- Por cuanto a la emisora identificada como Radio 13 XEI':

a) Si dentro del Catálogo de Estaciones de Radio y televisión con el que cuenta esa unidad administrativa, existe alguna emisora radial identificada como Radio 13 XEI';

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que sea concesionaria y/o permisionaria de esa emisora, precisando también el nombre de su representante legal, y su domicilio para efectos de su eventual localización;

c) (sic) En su caso, proporcione el mapa de cobertura que corresponda a la emisora detallada en el inciso precedente, y

e) Acompañó copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;'

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/9135/2011 signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

1.- Por cuanto a la persona física a la persona moral denominada Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V.:';

a) Si dentro del Catálogo de Estaciones de Radio y televisión con el que cuenta esa unidad administrativa, aparece registro alguno respecto a que la persona moral identificada como Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V., sea concesionario y/o permisionario de radio y televisión;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la (s) emisoras (s) que le haya (n) sido concesionada (s) o permisionada (s); el nombre de su representante legal, y su domicilio para efectos de su eventual localización;

d) **(sic)** En su caso, proporcione los mapas de cobertura que correspondan a las emisoras detalladas en el inciso precedente, y

e) Acompañe copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; así como cualquier otro tendiente a esclarecerlos hechos materia de inconformidad;

2.- por cuanto a la emisora radial con las siglas XEI-1400 AM;

c) Si dentro del Catálogo de Estaciones de Radio y televisión con el que cuenta esa unidad administrativa, existe alguna emisora radial cuyas siglas sean XEI-1400 AM;

d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que sea concesionaria y/o permisionaria, precisando también el nombre de su representante legal, y su domicilio para efectos de su eventual localización;

d) **sic)** En su caso, proporcione el mapa de cobertura que corresponda a la emisora detalladas en el inciso precedente, y

e) Acompañe copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;

3.- Por cuanto a la emisora identificada como Radio 13 XEI':

d) Si dentro del Catálogo de Estaciones de Radio y televisión con el que cuenta esa unidad administrativa, existe alguna emisora radial identificada como Radio 13 XEI';

e) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que sea concesionaria y/o permisionaria de esa emisora, precisando también el nombre de su representante legal, y su domicilio para efectos de su eventual localización; **(sic)** En su caso, proporcione el mapa de cobertura que corresponda a la emisora detallada en el inciso precedente, y

Acompañó copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;'

En atención al **apartado 1 inciso a)** de su requerimiento, y por cuanto hace a la persona moral denominada Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V.', me permito informarle que derivado de la revisión realizada en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Federal 2012, aprobado por el

Comité de Radio y televisión de este Instituto, en particular en las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, así como en el Catálogo de infraestructura de las estaciones de Televisión, AM y FM de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) publicado en la página de internet [http://www.cit.gobmx/esmx/Co\(etel2008/Co](http://www.cit.gobmx/esmx/Co(etel2008/Co) (e radio y televisión, no se encuentra registrada ninguna persona moral concesionaria o permisionaria de emisoras de radio y/o televisión denominada Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V.'

Por lo anterior, y toda vez que dicha persona moral no forma parte de ninguno de los dos catálogos referidos, no es posible remitir la información solicitada en los **incisos b), d) y e)** de su requerimiento.

Por cuanto hace al **apartado 2 inciso a)**, hago de su conocimiento que en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2012, y cuya publicación ordenó el Consejo General, se encuentra registrada la emisora XEI-AM con frecuencia 1400

En relación con el **inciso b)** del apartado que nos ocupa, a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de dicha emisora:

Entidad	Emisor	Concesionaria	Representante Legal	Domicilio
Michoacán	XEI-AM 1400	C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	Lic. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	20 de noviembre No. 358 Col. Centro C.P. 58000 Morelia, Michoacán

Asimismo, y en atención a los **incisos d) y e)** acompaña al presente en medio magnético identificado como **anexo único** el mapa de cobertura de la emisora XEI-AM 1400.

No omito mencionar, que los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles en general en el portal de la página del Instituto Federal Electoral identificada como <http://www.IFE.org.mx> fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Electores y las autoridades competentes, y muestran el alcance efectivo de las señales de radio y televisión.

Finalmente, y en relación con el **apartado 3 inciso a)** del oficio que por esta vía se contesta, y en relación con el **apartado 3 inciso a)** del oficio que por esta vía se contesta, le informo que Radio 13 XEI' es el nombre comercial de la emisora XEI-AM 1400 detallada en el apartado anterior, por lo cual respecto lo solicitado en los **incisos b), d) y e)**, se remite a la información proporcionada en los incisos correspondientes en el apartado 2.

(...)"

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este ente público autónomo, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

De la lectura al oficio antes precisado, signado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende lo siguiente:

- Que la persona moral denominada "Radiocomunicaciones de Morelia", S.A. de C.V., no se encuentra registrada en los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión para el

Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como en el catálogo de infraestructura de las estaciones de Televisión, AM y FM de la Comisión Federal de Telecomunicación, en particular en las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

- Que en el Catálogo de Estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y televisión para el Proceso Electoral Federal dos mil doce, se encontró registrada la emisora XEI-AM con frecuencia 1400.
- Que el concesionario de la emisora identificada con las siglas XEI-AM 1400, es el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, siendo este el representante legal de la misma.

REQUERIMIENTO AL C. JORGE HIDALGO LUGO "SERVICIOS PUBLICITARIOS"

A través del oficio SCG/2953/2011, se requirió al C. Jorge Hidalgo Lugo "Servicios Publicitarios", informara lo siguiente:

"(...)

a) Si emitió las facturas que a continuación se citan:

No. Factura	Fecha	Expedida	Concepto	Cantidad
177	12-mayo-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
201	21-julio-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
206	17-agosto-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
222	08-octubre-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00

		Lugo		
223	08-octubre-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
234	18-nov.-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
235	18-nov.-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00

b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cual que el motivo u operación por las que se emitieron;

c) Indique en qué consistió el servicio de difusión;

d) Especifique el contenido del servicio de difusión solicitado;

e) Señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral quien contrató o solicitó el servicio de difusión de las actividades del Partido del Trabajo;

f) Señale si se contrató espacios en radio;

g) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante planteada, indique en qué emisoras;

h) Indique cuándo se solicitó el servicio de difusión en qué fechas, horarios y si se solicitaron repeticiones y con qué frecuencia;

i) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este ente público autónomo, el escrito signado por el C. Jorge Hidalgo Lugo, a través del cual desahogó el pedimento de

información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Ante usted remito la presente manifestando mi inconformidad por la forma en que se me ha involucrado en un tema del que me considero, y expongo, ajeno totalmente.

Debo aclarar que mi registro de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en efecto es por servicios publicitarios desde hace ya 5 años próximos a cumplir.

Ello obedece a que el programa radiofónico que encabezó en Morelia, bajo el registro 3 a las 7es por contratación de espacio a la empresa Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V., y a su vez, yo comercializó las emisoras con diferentes instancias particulares y públicas, lo que incluye en ocasiones a partidos políticos.

Esto último, aclaro, siempre en apego estricto a los ordenamientos legales.

Ahora bien, en su intimidatorio oficio me solicita que responda a una serie de interrogantes o puntos que no estoy en posibilidad de hacer.

Sólo puedo decirles que sí, en efecto se emitieron las facturas con los folios 177, 201,206,222,223, 234 y 235, que corresponden al Partido del Trabajo como pago por la contratación en esos lapsos que amparan las mismas, por entrevistas al aire y promociones de las actividades sociales que como ente público realizan.

Debo aclarar que no eran tiempos electorales en Michoacán y que tampoco se dispuso de estas horas de difusión a spoteo alguno.

De ello dan cuenta los testigos' o grabaciones en disco compacto que se entregaron acompañando cada una de las facturas emitidas que supongo, obran en poder del IFE al hacerme llegar copias de las mismas.

En unas palabras, no puedo precisar con objetividad qué se trató en cada uno de esos esos (sic) espacios contratados porque fueron temas varios de cada entrevista radiofónica realizada lo mismo con el dirigente del Partido del Trabajo en Michoacán, Reginaldo Sandoval flores, que con el senador Ricardo Monreal Ávila y alguno miembros más de ese instituto político.

Cabe señalar que por igual, los documentos en referencia obran en poder de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como parte de la declaración fiscal presentada en su oportunidad y para lo cual pagaron los impuestos correspondientes.

Aclaro también que no hay un contrato' como tal porque no fue una obligación' de su servidor la difusión de actividades del Partido del Trabajo. Los convenios o arreglos fueron siempre de forma verbal y a precios convenidos entre ambas partes pues un programa de una hora de duración, como es el consignado, ni remotamente puede costar en tarifas reales el momento que ampara cada documento.

Los programas difundidos fueron siempre en la XEI en el 1400 de am de Morelia, Michoacán con un horario de 20:00 a 21:00 de lunes a viernes.

Espero con ello haber satisfecho su inquietud y solicito, en todo caso, hacer las aclaraciones que considere con el propio Partido del Trabajo en Michoacán, cuya razón fiscal es la misma que aparece en los documentos que, insisto, ya obran en su poder.

Lamento no tener mayor documental que aportar porque en primera instancia, las grabaciones de los programas en comento se entregaron con los discos compactos que acompañaron cada factura y, segundo, por no ser trabajador sino contratante de espacios a su vez en la estación radiofónica - por cierto que ya cambió su denominación al entrar a la frecuencia de FM en meses pasados me es literalmente imposible tener un registro de cada programa emitido y mucho menos correspondiente

a fechas tan posteriores como los que les interesan.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, la cual será valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito antes precisado, signado por el C. Jorge Hidalgo Lugo, se desprende lo siguiente:

- Que aceptaba encabezar el programa radiofónico denominado "3 a las 7", cuya difusión ocurre en el espacio contratado con la empresa Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V., señalando también que comercializaba los contenidos de sus emisiones con instancias públicas y particulares, e incluso en ocasiones con los partidos políticos.
- Que el Partido del Trabajo contrató con él, entrevistas y promocionales referentes a sus actividades, y cuyo pago se emitió a través de las siguientes facturas: 177, 201, 206, 222, 223, 234 y 325.
- Que no eran tiempos electorales en el estado de Michoacán para la difusión de "spoteo".
- Que las entrevistas fueron realizadas al C. Reginaldo Sandoval Flores, dirigente del Partido del Trabajo en Michoacán, lo mismo que al Senador Ricardo Monreal Ávila y otros miembros del aludido instituto político².

- Que la difusión de los programas fueron de lunes a viernes a través de la XEI-AM 1400 am de Morelia, Michoacán, en el horario de las 20:00 a las 21:00.

Ahora bien, cabe destacar que la respuesta rendida por el C. Jorge Hidalgo Lugo, al haber sido emitida en forma espontánea y en un momento en el cual dicha persona aún no había sido emplazada en el procedimiento, adquiere mayor grado de convicción respecto de aquéllas vertidas al momento en que, en sí, formuló ya argumentos en su defensa.

Debe señalarse que las afirmaciones contenidas en el escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, fueron vertidas en un momento de mayor cercanía temporal al acontecimiento de los hechos, lo cual, concatenado con la espontaneidad de su emisión, evidencia cómo el C. Jorge Hidalgo Lugo, al reflexionar ya su defensa en el procedimiento, buscó desvirtuar sus expresiones plasmadas en su escrito en las cuales reconoce haber realizado las conductas ya reseñadas.

REQUERIMIENTO AL C. CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ, CONCESIONARIO DE XEI-AM 1400 DE MORELIA, MICHOACÁN

A través del oficio SCG/3772/2011, se requirió al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, informara lo siguiente:

- a) Si durante el año de dos mil diez, dentro de la barra de programación de la emisora de XEI-AM 1400, que se escucha en el estado de Michoacán, se encontraba el programa denominado '3 a las 7'.
- b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre del conductor del referido programa.
- c) Señale cual era el horario de programación de la emisión radiofónica 3 a las 7.

Cabe destacar que en los testigos de grabación aportados por el Instituto Electoral de Michoacán, no se advierte participación alguna en las entrevistas contratadas por el Partido del Trabajo,

de otro sujeto distinto al C. Reginaldo Sandoval Flores.

d) Indique cual era el contenido del referido programa.

e) Refiera si en la emisora XEI-AM 1400, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se transmitieron promocionales, entrevistas y/o comentarios relacionados con el Partido del Trabajo en Michoacán (ya sea respecto de ese instituto político, o bien, referentes a algún directivo, militante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular), relacionadas con las actividades de dicho partido político.

f) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como parte de la labor periodística cotidiana de esa señal radial, o bien, si ello ocurrió como resultado de una venta de tiempo publicitario, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que solicitó su difusión, el contrato o acto jurídico celebrado para ello, y el monto de la contraprestación económica percibida como pago.

g) Especifique los lugares en los cuales los promocionales o entrevistas antes mencionadas, pudieron ser captados en el territorio nacional.

h) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.

En contestación a este pedimento, a través del escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, el propio concesionario radial expresó lo siguiente:

1.- Por lo que respecta al inciso a), se contesta a esta autoridad que la respuesta es sí.

2.- Por lo que respecta al inciso b), se contesta a esta autoridad que el nombre del conductor es: JORGE HIDALGO LUGO.

3.- Por lo que respecta al inciso c), se contesta a esta autoridad que el horario de programación de la emisión radiofónica comprende de las 20:00 a las 21:00 horas.

4.- Por lo que respecta al inciso d), se contesta a esta autoridad que el contenido del referido programa es meramente periodístico, noticias, análisis y entrevistas.

5.- Por lo que respecta al inciso e), se contesta a esta autoridad que posiblemente se hizo mención a ello [sic] a manera de información, ya que como lo indicamos en el inciso que antecede, el programa maneja un contenido periodístico, de noticias, análisis y entrevistas.

6.- Por lo que respecta al inciso i), se contesta a esta autoridad que posiblemente se hizo mención a ello [sic] a manera de información, ya que como lo indicamos en el inciso que antecede, el programa maneja un contenido periodístico, de noticias, análisis y entrevistas.

7.- Por lo que respecta al inciso g), se contesta a esta autoridad, que los lugares en los cuales los promocionales o entrevistas antes mencionadas pudieron ser captadas en el territorio nacional son MORELIA, PATZCUARO, TARIMBARO, QUIROGA.

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, la cual será valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se advierte que el concesionario radial de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, acepta que la emisión

"3 a las 7" forma parte de su barra programática, que se transmite de 20:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, y no controvierte la difusión de las entrevistas materias de la vista formulada por la autoridad comicial michoacana.

Anexo a dicho escrito, el concesionario radial remitió copia del contrato celebrado con el C. Jorge Hidalgo Lugo, para la difusión del programa "3 a las 7", el cual refiere lo siguiente:

"CONTRATO MERCANTIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., QUE INTEGRA LA RADIODIFUSORA XEI RADIO TRECE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR ELEUTERIO SALGADO BARAJAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE IDENTIFICARÁ COMO "EL PRESTADOR" Y POR LA OTRA PARTE EL LIC. JORGE HIDALGO LUGO, A QUIEN EN EL TRANSCURSO DEL MISMO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PRESTATARIO", CONTRATO QUE SUJETAN LAS PARTES AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES:

I. DECLARA "EL PRESTADOR"

a) QUE SU REPRESENTADA ES UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 19,693, DE FECHA 29 DE JULIO DE 2004, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSÉ EUGENIO CASTAÑEDA ESCOBEDO, NOTARIO PÚBLICO NO. 211, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO

b) QUE SU REPRESENTADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA CON EL REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE BAJO LA CLAVE CRM040729U56.

c) QUE EL NOMBRAMIENTO DE APODERADO HECHO EN SU FAVOR, CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 19,693, DE FECHA 29 DE JULIO DE 2004, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSE EUGENIO CASTAÑEDA ESCOBEDO, NOTARIO PÚBLICO NO. 211, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, CONTANDO CON LAS FACULTADES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA OBLIGAR A SU REPRESENTADA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CONTRATO, LAS CUALES A LA FECHA DE FIRMA NO LE HAN SIDO REVOCADAS, MODIFICADAS O RESTRINGIDAS DE FORMA ALGUNA, POR LO QUE, CUENTA CON LA CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO.

d) QUE ES DESEO DE SU REPRESENTADA EL CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL PRESTADOR DE CONFORMIDAD A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL MISMO.

e) QUE LA PRINCIPAL ACTIVIDAD DE SU REPRESENTADA ES LA DEL SERVICIO EN GENERAL DE RADIODIFUSIÓN, ESPECIFICAMENTE LA VENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN RADIO, EL CUAL PRESTA MEDIANTE LA PROPAGACIÓN DE ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS DE SEÑALES DE AUDIO Y/O AUDIO Y VIDEO ASOCIADO, HACIENDO USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, EL CUAL HA SIDO ATRIBUIDO POR EL ESTADO, PRECISAMENTE PARA TAL EFECTO.

f) QUE SU REPRESENTADA CUENTA CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS PROPIOS Y NECESARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL MISMO.

II. DECLARA "EL PRESTATARIO".

a) QUE PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES BAJO LA CLAVE HILJ571129R41.

b) QUE SU PRINCIPAL ACTIVIDAD ES LA RELACIONADA CON SERVICIOS PROFESIONALES DE PUBLICIDAD Y ASESORIA, ASI COMO LA TRANSMISIÓN POR RADIO DE PROGRAMAS DE CONTENIDO DIVERSO.

c) QUE CUENTA CON LOS ELEMENTOS Y CAPACIDAD NECESARIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS QUE SE DESCRIBEN EN EL PRESENTE CONTRATO EN SUS EXPRESOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, SIENDO QUE ESPECIFICAMENTE ES SU DESEO UTILIZAR LOS SERVICIOS DEL PRESTADOR PARA LA TRANSMISIÓN DE UN PROGRAMA RADIOFÓNICO DE LUNES A VIERNES DE UNA HORA DE DURACIÓN.

d) QUE ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO MERCANTIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SUJETÁNDOSE DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE CONTIENEN LAS CLÁUSULAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE CONTRATO.

III. DECLARAN LAS PARTES CONTRATANTES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

a) QUE HAN MANTENIDO LA RELACIÓN MERCANTIL QUE HOY LOS OCUPA, LA CUAL ES LA DESCRITA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CONTRATO, SIN VARIACIÓN ALGUNA MÁS QUE EN LA CONTRAPRESTACIÓN DEL MISMO DESDE EL DIA 22 DE ENERO DEL AÑO 2009.

b) QUE SE RECONOCEN LA PERSONALIDAD Y PERSONERÍA CON LA QUE COMPARECEN A SUSCRIBIR EL PRESENTE CONTRATO SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. OBJETO. LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO MERCANTIL DE PRESTACION DE SERVICIOS ES QUE "EL PRESTADOR" OTORGARA SUS SERVICIOS DE RADIODIFUSION A "EL PRESTATARIO", CONSISTENTE EN LA EMISION POR MEDIO DE LA RADIODIFUSORA XEI RADIO TRECE DEL CUADRANTE 1400, AMPLITUD MODULADA, EL PROGRAMA RADIOFONICO CONCEPTUALIZADO EN LA CLAUSULA SUCESIVA, BAJO LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE DOCUMENTO; Y EL PRESTATARIO SE OBLIGA A ENTREGAR COMO CONTRAPRESTACIÓN AL SERVICIO DESCRITO A FAVOR DE "EL PRESTADOR", UNA CIERTA CANTIDAD DE DINERO, LA CUAL TAMBIEN SERA DETERMINADA EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES.

SEGUNDA. SERVICIOS. LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA QUE ANTECEDE A LA PRESENTE DEL ACTUAL ACUERDO DE VOLUNTADES, SERAN LOS CONSISTENTES EN LA TRANSMISION DEL PROGRAMA RADIOFONICO DENOMINADO "TRES A LAS SIETE" AL CUAL EN LOS SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PROGRAMA", MISMO QUE COMPRENDE LA TRANSMISION DE NOTICIAS, REPORTAJES, ANALISIS, CRITICAS, COMENTARIOS Y TEMAS DE INTERES BAJO LOS FORMATOS, DURACION, CONTENIDOS, SELECCIÓN DE MATERIALES Y CARACTERISTICAS QUE "EL PRESTATARIO" DETERMINE SEGÚN SU CRITERIO, EL CUAL INVARIABLEMENTE DEBERA ESTAR APEGADO A LA LEGISLACION VIGENTE APLICABLE AL CASO EN CONCRETO Y A LOS CODIGOS DE ETICA, CONDUCTA Y FILOSOFIA DE LA EMPRESA, LOS CUALES SE ENCUENTRAN ESTRICTAMENTE AL DERECHO, A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES Y QUE ACEPTA EXPRESAMENTE "EL PRESTATARIO" DE SERVICIOS LOS CONOCE A LA PERFECCION, SIENDO QUE DICHO PROGRAMA SE TRANSMITIRA EN VIVO EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 20:00 A LAS 21:00 HORAS DE LUNES A VIERNES POR XEI

RADIO TRECE EN EL CUADRANTE 1400 DE AMPLITUD MODULADA, DEBIENDO PROPORCIONAR EL PRESTADOR LOS ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA CORRECTA TRANSMISIÓN DE "EL PROGRAMA", SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE UNA RELACIÓN DE SUPRA-SUBORDINACIÓN.

LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE LLEVARÁ A CABO PREFERENTEMENTE DESDE LAS INSTALACIONES DE CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S. A. DE C. V., LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE NÚMERO 358 DE LA ZONA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN. ASIMISMO, LAS PARTES ACUERDAN QUE LA UBICACIÓN SEÑALADA EN PÁRRAFOS PRECEDENTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO NO ES DE MANERA LIMITATIVA, ES DECIR, PODRÁ SER EN LUGAR DISTINTO, INDISTINTAMENTE DEL QUE SE TRATE, TODA VEZ QUE EXISTE LA TECNOLOGÍA DE TRANSMISIÓN REMOTA SUFICIENTE A TRAVÉS DE LA CUAL SE PODRÁ LLEVAR A CABO LA TRANSMISIÓN A CONTROL REMOTO O POR VÍA TELEFÓNICA, SEGÚN SEA EL CASO Y LA UBICACIÓN DEL PRESTADOR, ASÍ COMO DEL SERVICIO CONTRATADO.

TERCERA. CONTRAPRESTACIÓN. *POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN REFERIDO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, "EL PRESTATARIO" SE OBLIGA A ENTREGAR A "EL PRESTADOR" LA CANTIDAD DE \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DURANTE EL PERIODO DEL VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL 2007 AL SEIS DE MAYO DEL 2009, A PARTIR DEL SIETE DE MAYO DEL 2009 AL 05 DE AGOSTO DEL 2011. LA CANTIDAD A PAGAR SERÁ DE \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ESTA CANTIDAD SERÁ CUBIERTA DE MANERA MENSUAL DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS REFERENTES A LA FORMA*

DE PAGO, ESTIPULADOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO.

CUARTA. FORMA DE PAGO. DESDE EL MOMENTO DE FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES, "EL PRESTATARIO" SE COMPROMETE A EFECTUAR EL PAGO DESCRITO EN LA CLAUSULA ANTERIOR DURANTE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DEL MES DE QUE SE TRATE RESPECTIVAMENTE, PREVIA ENTREGA DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES POR PARTE DE "EL PRESTADOR"

"EL PRESTATARIO" ACEPTA EXPRESAMENTE, QUE EN CASO DE NO EFECTUAR EL PAGO EN TIEMPO Y FORMA DE ACUERDO A LA PRESENTE CLAUSULA, A PARTIR DEL SEXTO DIA, PAGARA LA CANTIDAD DE \$100.00 PESOS 00/100 M.N.) DIARIOS COMO SANCIÓN PENAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL MISMO, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE SIN CUBRIR EL MONTO EN SU TOTALIDAD, SIENDO APLICABLE PARA CADA UNO DE LOS RECIBOS EN PARTICULAR, YA QUE SI DEBE DOS RECIBOS, SERÁ LO DOBLE DE SANCIÓN DIARIA Y ASÍ SUCESIVAMENTE MIENTRAS ESTÉ SIN LIQUIDARSE EL ADEUDO, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE.

QUINTA. RELACIÓN LABORAL. AMBAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE CON MOTIVO DEL OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO, NO EXISTE EN FORMA PRESENTE NI FUTURA, RELACION DE TIPO LABORAL, ENTRE SÍ QUE LOS UNA, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI ENTRE ELLOS CON LOS SUBALTERNOS QUE PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SEA NECESARIO EMPLEAR POR PARTE DE "EL PRESTATARIO" EN CUYO CASO, ESTE ULTIMO ASUME LA RESPONSABILIDAD LABORAL, CIVIL Y DE CUALESQUIERA INDOLE QUE SE PUDIERA LLEGAR A GENERAR CON DICHO PERSONAL, YA QUE CUENTA CON LOS ELEMENTOS PROPIOS SUFICIENTES PARA SUMIR TAL RESPOSABILIDAD, DEJANDO EN PAZ Y A SALVO A CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., QUE INTEGRA LA EMISORA XEI "RADIO

TRECE" Y A CUALESQUIER OTRA EMPRESA QUE INTEGRE, POR CUANTO HACE A CUALESQUIERA ACCIONES LEGALES DERIVADAS DE ÉSTA RELACIÓN, YA QUE, DESDE ESTE MOMENTO, "EL PRESTATARIO" RECONOCE EXPRESAMENTE QUE PARA LA REALIZACIÓN DE "EL PROGRAMA" REQUIERE DE LA PARTICIPACIÓN DE MÁS PERSONAS, LAS CUALES SERÁN CONTRATADAS A DISCRECIÓN POR ÉL PARA DICHO FIN, Y TENDRÁN ACCESO A LAS INSTALACIONES, PERO NUNCA TENDRÁN RELACIÓN LABORAL ALGUNA CON "EL PRESTADOR". DERIVADO DE LO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE SE ESTABLEZCA DE MANERA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL ENTRE "EL PRESTATARIO" Y CUALQUIER PERSONA, CON MOTIVO DE LA UTILIZACIÓN DE EL ESPACIO FÍSICO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS, EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES O EL USO DE LOS ELEMENTOS FÍSICOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE "EL PROGRAMA", EXCLUYE TOTALMENTE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD LEGAL A LA EMPRESA, POR LO QUE NO PODRA SER CONSIDERADO PATRÓN SUSTITUTO, YA QUE SE RECONOCE DESDE ESTE MOMENTO DE MANERA EXPRESA QUE EN NINGÚN MOMENTO EXISTE UNA RELACIÓN DE SUPRA-SUBORDINACIÓN.

SEXTA. DERECHOS, PUBLICIDAD Y POLITICAS. LAS PARTES CONVIENEN QUE POR CUANTO SE REFIERE AL NOMBRE DE "EL PROGRAMA" Y LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, QUEDARAN A FAVOR DE "EL PRESTATARIO" QUIEN EN TAL CARÁCTER PODRA DAR EL USO Y DESTINO A DICHO PROGRAMA, INCLUYENDO EL NOMBRE, SEGÚN SUS PROPIOS INTERESES, RENUNCIANDO DESDE ESTE MOMENTO "EL PRESTADOR" A CUALESQUIER DERECHO SOBRE EL RESULTADO DE LOS SERVICIOS QUE EN ESTE MOMENTO SE LE CONTRATAN.

SÉPTIMA. VIGENCIA. LA DURACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERA DE UN MES CONTADO A PARTIR DE SU FIRMA, POR LO QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERA EL DIA VEINTISEIS DE FEBRERO DEL 2007 Y

FENECERA EL DIA 05 DE AGOSTO DEL 2011, PUDIENDO RESCINDIRSE EL PRESENTE CONTRATO DE MANERA ANTICIPADA POR VIOLACION DE ALGUNAS DE LAS PARTES A CUALQUIERA DE LAS CLAUSULAS CONSAGRADAS EN ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES O A SOLICITUD DE "EL PRESTADOR" SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD PARA ÉL.

DESDE ESTE MOMENTO SE OBLIGA "EL PRESTATARIO" A COMUNICAR AL PRESTADOR A MAS TARDAR DOS SEMANAS ANTES DE LA TERMINACION DEL PRESENTE CONTRATO SU INTERES POR CONTINUAR LA PRESTACION DESCRITA EN EL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES, QUEDANDO SIEMPRE SUPEDITADA DICHA RESPUESTA E INTERES DE CONTINUAR LOS SERVICIOS A LA RESPUESTA DE "EL PRESTADOR", SI "EL PRESTATARIO" NO COMUNICA SU INTENCION DE SEGUIR CONTRATANDO LOS SERVICIOS COMO SE MENCIONA ANTERIORMENTE, "EL PRESTADOR" QUEDA EN LIBERTAD DE CONVENIR CON CUALESQUIER OTRO PRESTATARIO LOS SERVICIOS Y LOS HORARIOS QUE AHORA OCUPA "EL PRESTATARIO".

AHORA BIEN, SI A LA CONCLUSION DEL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO HAY NOTIFICACION VERBAL O POR ESCRITO POR PARTE DEL PRESTADOR, EL PRESENTE CONTRATO SERA RENOVADO EN FORMA AUTOMATICA POR LA MISMA CANTIDAD DE TIEMPO, SUFRIENDO UN INCREMENTO NETO DEL QUINCE POR CIENTO SOBRE EL MONTO ACTUAL, SIN NECESIDAD DE PREVIO AVISO.

PARA EL CASO DE QUE "EL PRESTATARIO", DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DESEE DAR POR TERMINADO EL MISMO, DEBERÁ NOTIFICARLO PREVIAMENTE POR MEDIO DE FEDATARIO PÚBLICO Y POR ESCRITO A EL PRESTADOR POR LO MENOS CON 15 (QUINCE) DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE SE DECIDA CONCLUIRLO.

OCTAVA. IMPUESTOS. LAS PARTES CONVIENEN EN QUE CADA UNO DE LOS CONTRATANTES SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE SUS RESPECTIVOS IMPUESTOS, TALES COMO IVA, ISR, O CUALESQUIERA QUE PUDIERAN LLEGAR A CAUSARSE CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES.

NOVENA. CESIÓN. LAS PARTES CONVIENEN Y ESTÁN DE ACUERDO EN QUE POR NINGÚN MOTIVO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁN CEDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES, ASÍ COMO SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DÉCIMA. DOMICILIOS. LAS PARTES SEÑALAN COMO SUS DOMICILIOS PARA RECIBIR CUALQUIER NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES LOS SIGUIENTES:

"EL PRESTADOR" CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., EL UBICADO EN LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE NÚMERO 358 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, C.P. 58000.

"EL PRESTATARIO": EL UBICADO EN LA CALLE GANADERIA EL ROMERAL NÚMERO 40 DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL TOREO C.P. 58049 DE ESTA CIUDAD DE MORELIA MICHOACAN

LAS PARTES SE COMPROMETEN A NOTIFICAR DE FORMA ESCRITA Y CON ACUSE DE RECIBO CUALQUIER CAMBIO DE DOMICILIO QUE SUFRAN, SIENDO QUE MIENTRAS NO LO HAGAN, ACEPTAN EXPRESAMENTE SE LES DE POR NOTIFICADOS EN LOS DOMICILIOS ANTES MENCIONADOS.

DÉCIMA PRIMERA. SANCIONES Y PENALIDADES. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE AQUÍ SE CONTRAEN, ASÍ COMO LAS QUE DIMANAN DE LA

LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL PRESENTE CONTRATO, SERÁ MOTIVO DE RESCISIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, Y GENERARÁ EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU INCUMPLIMIENTO CAUSE A LA PARTE QUE HAYA CUMPLIDO CABALMENTE AL PRESENTE CONTRATO

DÉCIMA SEGUNDA. RESCISIÓN DEL CONTRATO. LAS PARTES CONVIENEN EN QUE "EL PRESTADOR" PODRÁ RESCINDIR EL PRESENTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL Y SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD EN CASO DE QUE EL PRESTADOR DEJASE DE CUMPLIR CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESTE CONTRATO O A LAS SOLICITUDES VERBALES O POR ESCRITO QUE SE LE HAGAN AL MISMO. TAMBIEN PODRA RESCINDIRLO, CUANDO CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., QUE INTEGRA LA RADIODIFUSORA XEI RADIO TRECE CONSIDERA QUE ES LO MEJOR PARA "EL PRESTADOR" O LA PRESTACION DEL SERVICIO PRESENTA ERRORES GRAVES POR PARTE DE EL PRESTADOR QUE AFECTEN SU IMAGEN O QUE REVELEN FALTA DE CONTENIDO EN EL PROGRAMA DE RESPETO HACIA EL RADIO AUDITORIO O CARENTE DE SERIEDAD.

DÉCIMA TERCERA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO. LAS PARTES CONVIENEN Y ACEPTAN EN QUE "EL PRESTADOR" PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO SUSPENDER TEMPORALMENTE, EN TODO O EN PARTE, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO, POR CAUSAS JUSTIFICADAS, POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO O FUERZA MAYOR, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SU TERMINACIÓN DEFINITIVA Y, POR TANTO, EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ CONTINUAR PRODUCIENDO TODOS SUS EFECTOS LEGALES UNA VEZ DESAPARECIDAS LAS CAUSAS QUE MOTIVARON DICHA SUSPENSIÓN

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. LAS PARTES CONVIENEN QUE "EL PRESTADOR" PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO DAR POR TERMINADO EL PRESENTE

CONTRATO, PARA LO CUAL SE LE NOTIFICARÁ A "EL PRESTATARIO" POR ESCRITO O VERBALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES, OTORGÁNDOLE UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y ANEXE LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME CONVENIENTES, VENCIDO ESTE PLAZO CON SU RESPUESTA O SIN ELLA, "EL PRESTADOR" RESOLVERÁ SI DEBE DECLARARSE O NO LA RESCISIÓN, A LA CUAL DEBERÁ SUJETARSE "EL PRESTATARIO

DÉCIMA QUINTA. RESPONSABILIDAD CIVIL. "EL PRESTATARIO" SERÁ RESPONSABLE CIVILMENTE DE LOS DAÑOS QUE LLEGARE A CAUSAR CON EL USO DE LOS SERVICIOS DE "EL PRESTADOR", ASÍ COMO DE LOS CAUSE EN LO PARTICULAR A LOS BIENES, EMPLEADOS O VISITANTES DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

DÉCIMA SEXTA. EN EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES ACEPTAN QUE NO EXISTE ERROR, DOLO, MALA FE O CUALQUIER OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA AFECTARLO, POR LO QUE SE HACEN SABEDORAS DE QUE EN LOS CONTRATOS Y EN LOS CONVENIOS LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA SUPREMA LEY, POR LO QUE SE OBLIGAN A ESTAR Y PASAR POR EL PRESENTE CONTRATO EN TODO TIEMPO Y LUGAR EN SUS EXPRESOS TÉRMINOS. EN CASO DE QUE UNA O MÁS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO SEA CONSIDERADA, POR CUALQUIER RAZÓN, INVÁLIDA, ILEGAL O NO EJERCITABLE EN CUALQUIER ASPECTO, TAL INVALIDEZ O ILEGALIDAD NO AFECTARÁ CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN AQUÍ PREVISTA Y ESTE CONTRATO SERÁ INTERPRETADO COMO SI TAL DISPOSICIÓN INVÁLIDA O ILEGAL NUNCA HUBIERA SIDO INCLUIDA.

DÉCIMA SÉPTIMA. PARA DIRIMIR CUALQUIER CONTROVERSIA DERIVADA DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRO FUERO QUE PUDIERE CORRESPONDERLES POR RAZÓN DE SUS DOMICILIOS PRESENTES O FUTUROS.

ENTERADAS LAS PARTES DEL CONTENIDO, ALCANCE Y EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES EN TODAS Y CADA UNA DE SUS CLAUSULAS, INCLUYENDO SUS RESPECTIVOS ANEXOS, LO FIRMAN EN MORELIA, MICHOACAN EL DIA VEINTISEIS DE FEBRERO DEL 2007, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS LOS CUALES DESDE ESTE MOMENTO ACEPTAN LAS PARTES SUPLEN LA FE NOTARIAL, LOS CUALES TAMBIEN SUSCRIBEN TODAS Y CADA UNA DE LAS HOJAS QUE LO INTEGRAN."

La copia del contrato de mérito debe estimarse como documental privada cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, la cual será valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

"Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: I Primera Parte-1 Tesis:

Página: 183

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

"Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte:

IV Primera Parte Tesis:

Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las*

copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C. V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

De la copia del contrato de mérito, se desprenden las circunstancias bajo las cuales se rige la relación contractual reconocida por el concesionario radial denunciado, para la difusión del programa "3 a las 7" (conducido por el C. Jorge Hidalgo Lugo), en la frecuencia XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

Pruebas aportadas por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz

1.- Copia fotostática del Contrato de Compra-Venta de Tiempo de Transmisión que celebran por una parte el señor Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (vendedor) y por la C. Diana Concepción Gómez López, apoderada legal de la Sociedad Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., (La

compradora), firmado el día cinco de enero de dos mil seis, siendo el objeto del contrato, entre otros, que la compradora adquiere para sí el tiempo comercial de "La Estación", quedando facultada para comercializarlo a su vez.

El detalle de este documento, es del tenor siguiente:

"CONTRATO DE COMPRA VENTA DE TIEMPO DE TRANSMISION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDARIZ POR SU PROPIO DERECHO CON DOMICILIO EN RODOLFO EMERSON NÚMERO 412, COLONIA CHAPULTEPEC MORALES, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL VENDEDOR", Y POR LA OTRA PARTE LA SOCIEDAD CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADA LEGAL LIC. DIANA CONCEPCIÓN GÓMEZ LÓEZ, CON DOMICILIO EN CALLE 20 DE NOVIEMBRE NÚMERO 358, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 58000, MORELIA, MICH., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA COMPRADORA", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES:

I. Declara "EL VENDEDOR":

A) Que es una persona física, mayor de edad con plena capacidad para obligarse en términos del presente contrato.

B) Que es concesionario de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XEI-AM de la Ciudad de Morelia, Mich., y por tanto dueño del tiempo total de transmisión de la misma, en lo sucesivo "LA ESTACION".

II. Declara "LA COMPRADORA":

A) Que su representada es una sociedad legalmente constituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

B) Que dentro de su objeto social se encuentra entre otros, la realización de actividades encaminadas a la comercialización de publicidad en todas sus formas y en cualquier medio, pero en especial a través de estaciones radiodifusoras.

C) Declara la LIC. DIANA CONCEPCION GÓMEZ LÓPEZ, que su representada le tiene conferidos amplios poderes, para poder celebrar el presente contrato y que los mismos no le han sido revocados.

III. Ambas partes se reconocen la personalidad con que comparecen y conociendo las declaraciones que anteceden, están conformes en celebrar el presente contrato, sujetándolo a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- "EL VENDEDOR" vende y "LA COMPRADORA" adquiere para sí el tiempo comercial de "LA ESTACION", quedando facultada para comercializarlo a su vez.

Asimismo, "EL VENDEDOR" acepta expresamente que, para el caso de que en el futuro llegare a adquirir, por cualquier concepto, nuevas concesiones en la República Mexicana, las mismas formarán parte integrante del presente contrato, sin necesidad de declaración expresa de las partes, situación respecto de lo cual "LA COMPRADORA" manifiesta su absoluta conformidad.

SEGUNDA.- Ambas partes están de acuerdo en que el importe que "LA COMPRADORA" cubrirá a "EL VENDEDOR", por la compraventa del tiempo comercial a que se refiere la cláusula anterior, será la que determinen las partes, de conformidad con la facturación anual total contratada con sus clientes, respecto de la comercialización del tiempo de "LA ESTACION". No obstante "LA COMPRADORA" realizará pagos mensuales a cuenta del porcentaje señalado.

TERCERA. Los pagos de las cantidades que resulten, serán hechos a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que

correspondan, previa entrega de la(s) factura(s) correspondiente(s), que cumpla(n) con los requisitos marcados por las Leyes Fiscales.

CUARTA.- *Ambas partes están de acuerdo en que "EL VENDEDOR" podrá en cualquier momento revisar todas las ventas que haya realizado "LA COMPRADORA" a sus clientes, con la finalidad de que se cerciore de que su porcentaje de cobro sea apegado a la realidad.*

QUINTA.- *Ambas partes están de acuerdo en que si "LA COMPRADORA", por causas ajenas a su voluntad y después de agotar todas las instancias legales que existen, no llegara a cobrar alguna de sus ventas, éstas se declararán incobrables, incluyendo el I.V.A.; esto para efectos tanto fiscales, como para el cálculo de la cantidad que "LA COMPRADORA" cubrirá a "EL VENDEDOR" por concepto de contraprestación.*

SEXTA.- *"EL VENDEDOR" se obliga a transmitir en todo momento la publicidad que "LA COMPRADORA" le vaya proporcionando.*

SEPTIMA.- *"LA COMPRADORA" se obliga a proporcionar la **publicidad** que "EL VENDEDOR" deberá transmitir, por lo menos con dos días de anticipación a la fecha en que la citada publicidad salga al aire.*

OCTAVA.- *"EL VENDEDOR" autoriza a "LA COMPRADORA" a efectuar pagos por su cuenta y orden, cantidades que se descontarán del porcentaje señalado en la cláusula Segunda de este contrato. Asimismo "EL VENDEDOR" se obliga a facturar en favor de "LA COMPRADORA", las cantidades de dinero que haya gastado por pagos a cuenta y orden de aquélla.*

NOVENA.- *"LA COMPRADORA" se obliga a cubrir todos los gastos necesarios para la elaboración y transmisión de la publicidad, como lo son: casetes, discos, cintas, papelería, etc.*

DECIMA.- *"EL VENDEDOR" se obliga a mantener el buen funcionamiento y la correcta transmisión de LA ESTACION, durante la vigencia de este*

instrumento, y para el caso de que por deficiencias técnicas se dejaren de transmitir en LA ESTACION la publicidad contratada por "LA COMPRADORA", ambas partes se reunirán a efecto de determinar la bonificación o el descuento que, en su caso, corresponda según los anuncios comerciales omitidos.

DECIMAPRIMERA.- *Ambas partes están conformes en que la duración del presente contrato será por cinco años, comenzando a surtir sus efectos a partir de la fecha de firma del mismo y podrá prorrogarse previo Acuerdo por escrito de las partes.*

DECIMASEGUNDA.- *Ambas partes están conformes en que el presente contrato rescinde, revoca y deja sin valor y efecto legal alguno cualesquier otro Acuerdo, contrato o convenio, ya sea oral o escrito, que las mismas hubieren celebrado con anterioridad.*

DECIMATERCERA.- *Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otra que por razón de grado, materia, cuantía o domicilio les pudiera corresponder.*

EL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SE FIRMA POR DUPLICADO, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, EL DIA CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, QUEDANDO UN TANTO EN PODER DE CADA UNA DE LAS PARTES QUE EN EL INTERVINIERON."

2.- Copia fotostática del Contrato Mercantil de Prestación de Servicios, que celebran por una parte la persona moral denominada Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., que integra la radiodifusora XEI Radio Trece (en su calidad de prestador) y por la otra el C. Jorge Hidalgo Lugo (en su calidad de prestatario), de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete; que el objeto principal del contrato es el Servicio en general de radiodifusión, específicamente la

venta de espacios publicitarios en radio), por medio de la radiodifusora XEI radio trece del cuadrante 1400 A.M.

Es de destacar que este basal es idéntico a aquel que en su oportunidad, el concesionario radial remitió al momento de desahogar el pedimento planteado en autos, por lo cual los extremos por él demostrados deben tenerse por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, relacionados con el valor probatorio de las copias simples, que fueron ya reseñados con anterioridad en este apartado.

De la documentales antes señaladas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, es concesionario de la emisora XEI-AM-1400 en Morelia, Michoacán, y dueño del tiempo total de transmisión de dicha estación.
- Que dicho concesionario celebró un contrato con Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., para que éste a su vez comercializara los espacios radiales de la emisora citada con anterioridad.
- Que el C. Jorge Hidalgo Lugo, celebró un contrato mercantil de prestación de servicios con Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., a fin de que éste pudiera transmitir en XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, el programa "3 a las 7".

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- De las constancias que obran en autos, se advierte que existen elementos suficientes para afirmar que el Partido del Trabajo contrató de manera directa tiempo en radio, con el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa "3 a las 7" transmitido en XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán), para la difusión de sus actividades ordinarias durante el año dos mil diez, a través de entrevistas.

Lo anterior, atento a las constancias que fueron remitidas por la autoridad comicial michoacana, y con las cuales se formuló la vista materia del presente expediente.

2.- Del mismo modo, quedó acreditado que el C. Jorge Hidalgo Lugo tiene celebrado un contrato con el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), para la difusión, en la frecuencia radial explotada por este último, del programa "3 a las 7".

3.- Se constató que el C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos), fue entrevistado los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, por el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa "3 a las 7"), y que dichas participaciones fueron difundidas en esa emisión, transmitida por XEI-AM 1400.

4.- En autos obra la manifestación expresa en la cual el C. Jorge Hidalgo Lugo acepta haber emitido las facturas detectadas por la autoridad comicial michoacana, reconociendo haber realizado las entrevistas ya señaladas.

5.- Asimismo, en autos se aprecia que el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz en modo alguno controvierte la difusión de las entrevistas antes señaladas.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a

los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de

determinar si con la difusión de tres entrevistas realizadas por el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor de la emisión "3 a las 7" transmitida en XEI-AM 1400 del estado de Michoacán), al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en esa entidad federativa), y que fueron difundidas en la frecuencia radial ya mencionada, concesionada al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

En ese tenor, es de referir que el Instituto Electoral de Michoacán dio vista a este ente público autónomo, al haber detectado, durante los trabajos de revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del año dos mil diez, que el Partido del Trabajo efectuó erogaciones por concepto de difusión de sus actividades en programas de radio (entrevistas).

Esta autoridad procederá a estudiar la probable responsabilidad del Partido del Trabajo, así como de los CC. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos); Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa de radio identificado como "3 a las 7"), y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, en la citada entidad federativa), por la presunta violación a los preceptos normativos que habrán de ser detallados en líneas posteriores, por la contratación de tiempos en radio para la difusión de las actividades ordinarias del instituto político denunciado, fuera de los lapsos que administra este ente público autónomo, a saber

Sujeto	Preceptos presuntamente infringidos
Partido del Trabajo	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 38, párrafo 1, incisos a), y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reginaldo Sandoval Flores [Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 49, párrafos 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d),

Michoacán, en la época de los hechos]	del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Jorge Hidalgo Lugo [Conductor de la emisión radial "3 a 7"]	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz [Concesionario de XEI-AM 1400, de Morelia, Mich.]	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Sentado lo anterior, en el presente apartado habrá de estudiarse lo relativo a la responsabilidad del Partido del Trabajo y el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa "3 a 7" transmitido en la emisora XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán); enseguida se procederá a determinar lo que en derecho corresponda respecto del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la frecuencia radial ya mencionada), y finalmente, se emitirá pronunciamiento respecto de los hechos imputados al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del instituto político hoy denunciado, en el estado de Michoacán, en la época de los hechos).

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/20003, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". (Se transcribe).

Precisado lo anterior, en primer lugar, resulta de trascendental importancia dejar establecida la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de las hipótesis planteadas como violatorias de la normatividad electoral, en lo relativo a la contratación de tiempo en radio y televisión fuera de lo ordenado por la autoridad de la materia.

3 De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y

2) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Así, una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento y cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

En ese sentido, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal, por lo que el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y

b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido aprobado.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio de dicha inferencia. Se trata de

lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 358, párrafo 3, inciso e), entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta y se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como

indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no así la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, con las pruebas antes reseñadas y que han quedado debidamente valoradas por esta autoridad administrativa, se desprende que el Partido del Trabajo contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo, la realización de diversas entrevistas en radio, para difundir las actividades ordinarias de ese instituto político, durante el segundo semestre del año dos mil diez, en el estado de Michoacán, al tenor de las facturas que se describen a continuación:

Factura	Fecha	Expedida	Concepto	Cantidad
177	12-mayo-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
201	21-julio-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
206	17-agosto-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
222	08-octubre-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
223	08-octubre-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
234	18-nov.-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	Difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00
235	18-nov.-2010	Servicios Publicitarios Jorge Hidalgo Lugo	difusión de actividades del Partido del Trabajo	\$5,000.00

La anterior situación, se corrobora con la respuesta que el C. Jorge Hidalgo Lugo brindó respecto del requerimiento que le fue planteado por la autoridad sustanciadora⁴, quien aceptó haber emitido las facturas mencionadas, *"...como pago por la contratación en esos lapsos que amparan las mismas, por entrevistas al aire y promociones de las actividades sociales que como ente público realizan..."*, refiriendo también que *"...los convenios o arreglos fueron siempre de forma verbal y a precios convenidos entre ambas partes..."*.

Del mismo modo, ha quedado debidamente acreditado que el C. Jorge Hidalgo Lugo es titular del programa identificado como "3 a las 7", el cual se difunde en la emisora XEI-AM 1400 del estado de Michoacán, y que el concesionario de ésta reconoció que dicha emisión forma parte de su barra programática, la cual se difundía de 20:00 a 21:00 horas, así como también la existencia de un contrato entre la estación en comento y el aludido conductor.

En el basal aludido, se estableció lo siguiente:

- Que el objeto del contrato fue que la emisora otorgaría sus servicios de radiodifusión al C. Jorge Hidalgo Lugo, para la transmisión del programa "3 a las 7" [cláusula primera];

- Que los servicios de radiodifusión en comento consistirían en la transmisión del programa ya mencionado, ".mismo que comprende la transmisión de noticias, reportajes, análisis, críticas, comentarios y temas de interés bajo los formatos, duración, contenidos, selección de materiales y características (que Jorge Hidalgo Lugo) determine según su criterio..." [cláusula segunda];
- Que el programa en cuestión se transmitiría en vivo, de lunes a viernes, en un horario de las 20:00 a las 21:00 horas, por XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán [cláusula segunda], y
- Que como pago del servicio de radiodifusión aludido, el C. Jorge Hidalgo Lugo entregaría a la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en el periodo del 4 Visible a fojas 546 y 547 de autos veintiséis de febrero de dos mil siete al seis de mayo de dos mil nueve; y que a partir del siete de mayo de dos mil nueve al cinco de agosto de dos mil once debería cubrir \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), con la misma periodicidad; en ambos casos, habría que adicionar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

Asimismo, se encuentran en autos copias certificadas de las pólizas de cheques (y en algunos casos, también de los títulos de crédito girados), en donde constan los pagos erogados por el Partido del Trabajo al C. Jorge Hidalgo Lugo, por las facturas antes referidas (visibles de fojas diez a veintiuno, y de las páginas veintiocho a treinta y uno de autos).

Finalmente, la autoridad comicial michoacana remitió como parte de las constancias con las cuales daba vista a este ente público autónomo, dos discos compactos conteniendo los correspondientes testigos de grabación de las entrevistas ya mencionadas.

Sobre este punto, es de destacar que en el "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el

origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez",5 a fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y seis de ese documento, se expresa lo siguiente:

"(...)

11.- Facturas por publicidad.

Con fundamento en el artículo 41, tracción III, Apartado A, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 tracción, XVI del Código Electoral del estado de Michoacán, de la revisión realizada se detectaron pagos por concepto de difusión de actividades del partido en programas de radio, que se indican a continuación:

[Se inserta un cuadro]

Por lo anterior, se solicitó manifestará [sic] lo que a los intereses del instituto político que representa corresponde y anexe testigos.

5 Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil once.

Con respecto a esta observación, el Partido del Trabajo al momento al desahogar [sic] la vista con las observaciones correspondientes, expresamente determinó:

'Explicamos que las transmisiones de radio solo [sic] son entrevistas vía telefónica con REGINALDO SANDOVAL FLORES comisionado político nacional en el estado de Michoacán sobre actividades que lleva acabo [sic] el Partido del Trabajo en tiempo ordinario y el propósito es dar a conocer a la gente lo que el partido está realizando, para lo que en su momento se entregaron a la unidad de fiscalización testigos en disco compacto para que se pudiera analizar el contenido de las mismas y nos daremos a la tarea de entregar otras copias.'

Considerando que aún [sic] y cuando el Partido del Trabajo dio contestación a ésta [sic] observación, en atención de que esta Unidad de Fiscalización, no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de la irregularidad derivada de dicha observación, mediante oficio número CAPyF/066/2011, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, con fundamento en el artículo 51-A del Código Electoral de Michoacán y 51 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se solicitó un informe adicional, el cual fue rendido de conformidad con el oficio PTCF/003/2011, de fecha 4 cuatro de junio del año en curso, signado por el Lic. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, dando contestación a la observación 11 en los términos siguientes:

'Explicamos que las transmisiones de radio solo [sic] son entrevistas vía telefónica con REGINALDO SANDOVAL FLORES comisionado político nacional en el estado de Michoacán sobre actividades que lleva acabo [sic] el partido del trabajo en tiempo ordinario y el propósito es dar a conocer a la gente lo que el partido está realizando, para lo que en su momento se entregaron a la unidad de fiscalización testigos en disco compacto para que se pudiera analizar el contenido de las mismas y nos daremos a la tarea de entregar otras copias.'

Las evidencias presentadas por el partido político constan de dos discos compactos en los cuales se encuentran las entrevistas presentadas en los programas de radio que amparan las facturas presentadas.

De acuerdo con lo manifestado por el partido político, las evidencias presentadas como testigos, y la documentación comprobatoria de sus egresos, se determina que queda debidamente acreditado que se ejerció un gasto indebido del financiamiento público de actividades ordinarias, puesto que en atención al principio de jerarquía normativa que establece el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, así como el artículo 41, fracción II, [sic] Apartado A, inciso g) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se advierte una contravención a los artículos 35, fracción XVI del Código Electoral del estado de Michoacán y 42 del Reglamento de Fiscalización, al ejercer un gasto prohibido [sic] por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos M.N. 00/100), pues se destinó a la difusión de actividades del partido en programas de radio.

También es importante señalar que esta autoridad electoral, no considera solventada la observación en cuanto la aplicación de manera indebida del recurso que este Instituto le otorgó como prerrogativa para el ejercicio de sus ordinarias de dos mil diez, [sic] sin embargo, se encuentra impedida para pronunciarse sobre una posible falta al artículo 41 de nuestra Ley Suprema, en particular por contratación directa en radio por el Partido del Trabajo, toda vez que de conformidad con la Jurisprudencia 25/2010, cuyo rubro es: 'PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS', el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en relación con contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos. Por lo anterior, lo procedente es dar vista a dicho instituto [sic] para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

(...)"

Cabe señalar, que la anterior determinación no fue impugnada por las partes afectadas (tal y como se desprende del contenido del oficio IEM-P/CAPYF/131/2011, de fecha cuatro de agosto de dos mil once, y visible a fojas seis a ocho de autos), por lo tanto, lo señalado en la misma queda firme, de ahí que lo manifestado en ella pueda ser utilizado en el presente asunto como un medio de convicción válido y que sirve para acreditar lo que en ella se contiene.

Lo anterior, encuentra sustento en lo conducente en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, visible en la página 285, de la Segunda Sala, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto señalan.

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL. NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE".- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

Por todo lo anterior, es que se encuentra debidamente acreditado en autos que en el año dos mil diez, el Partido del Trabajo contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo, la realización de diversas entrevistas para la difusión de sus actividades ordinarias en el estado de Michoacán, las cuales fueron transmitidas en el programa "3 a las 7" en la emisora radial XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán; y que como pago de ello, el aludido instituto político reconoció haber erogado la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

De lo señalado con anterioridad, y siguiendo el tema de la cadena de inferencias, podemos tener por aceptado que cada deducción establecida en los párrafos que anteceden, sí producen conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte, las cuales servirán a esta autoridad para, a partir de ellas, llegar a afirmaciones veraces de manera deductiva.

Así, tenemos que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la existencia de:

1. Un contrato consensual (en oposición a formal) celebrado entre el Partido del Trabajo y el C. Jorge Hidalgo Lugo, para la realización de diversas entrevistas en la emisión radial conducida por éste, para difundir las actividades ordinarias de ese instituto político, en el año dos mil diez.

2. La existencia de una relación contractual entre los CC. Jorge Hidalgo Lugo y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora radial XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán), para que el programa radial conducido por el primero de los mencionados, fuera transmitido en la frecuencia concesionada al segundo de ellos.

3. La transmisión (aceptada por el C. Jorge Hidalgo Lugo, y no controvertida por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, al momento en el cual desahogó el pedimento de información que le fue planteado, previo a ser emplazado) de las entrevistas realizadas al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional para el estado de Michoacán del Partido del Trabajo), en el programa citado en el numeral precedente, mismas que según los testigos aportados, ocurrieron los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez.

6 "El contrato consensual en oposición al formal, es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y, por lo tanto, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan, o derivarse del lenguaje mímico, que es otra forma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra o la escritura." Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil Contratos, 22a. ed., México: Porrúa, 1993, pág. 16.

En ese sentido, se determina la existencia de una relación contractual entre el Partido del Trabajo y el C. Jorge Hidalgo Lugo, derivado de las facturas reseñadas con anterioridad, así como las respectivas pólizas de cheque que amparan las erogaciones realizadas por ese instituto político.

Del mismo modo, en autos se comprobó la existencia de una relación contractual entre el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa "3 a las 7"), y el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario radial de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), para que aquél pudiera difundir en la frecuencia concesionada a éste, la emisión ya comentada, y que el aludido vínculo contractual se encontraba vigente en la época de los hechos objeto de análisis.

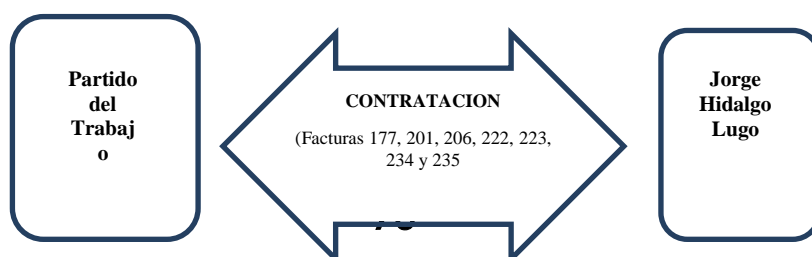
Finalmente, también se tiene demostrada la transmisión de las entrevistas radiales señaladas en el numeral 3 supra mencionado, los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez.

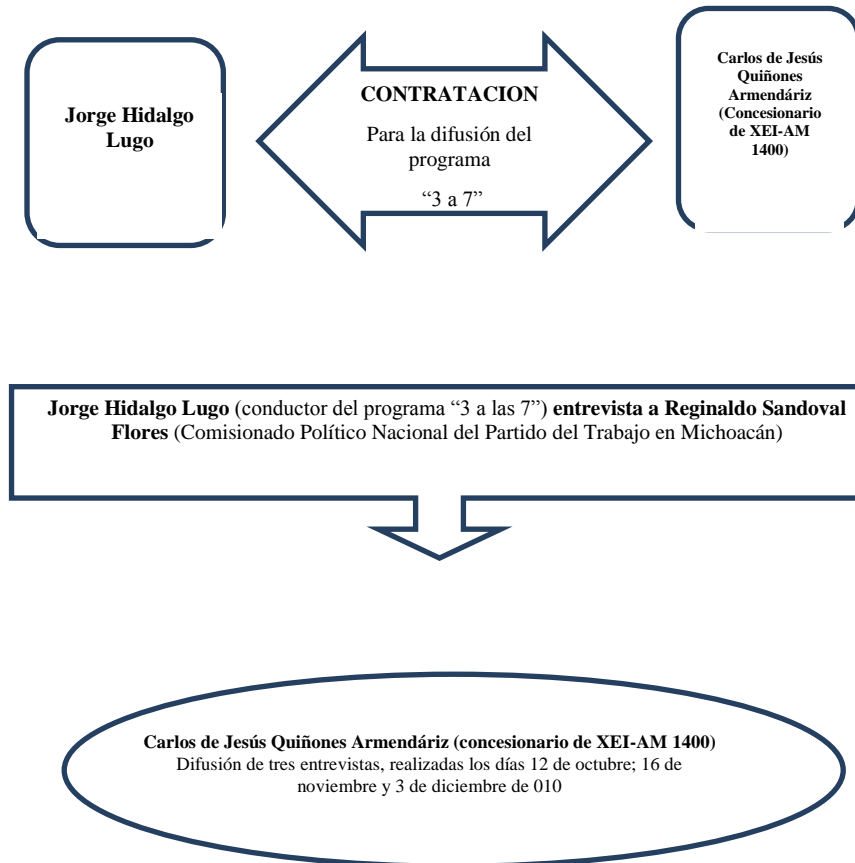
Por lo anterior, se puede llegar a la conclusión que las afirmaciones antes señaladas tienen sustento legal y probatorio; máxime, que concuerda lo pactado en la relación contractual de los CC. Jorge Hidalgo Lugo y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, con la difusión (aceptada por el primero y no controvertida por el segundo, cuando respondió el pedimento planteado en autos, previo a ser emplazado) de las entrevistas efectuadas al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos).

Esto es, de los documentos aportados al presente asunto, se desprende una relación contractual donde se pacta la realización y transmisión de entrevistas para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, en el estado de Michoacán, durante el año dos mil diez; situación que coincide con la difusión debidamente aceptada por el C. Jorge Hidalgo Lugo, y no controvertida por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz.

Para una mejor comprensión del presente asunto, y al haber obtenido la relación contractual con base en la teoría de la cadena de indicios, se puede ahondar lo plasmado con anterioridad vía el siguiente esquema:

ESQUEMA DONDE SE ADVIERTE LA RELACION CONTRACTUAL Y DIFUSION DE LAS ENTREVISTAS RADIALES REALIZADAS AL C. REGINALDO SANDOVAL FLORES, SUFRAGADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.





Una vez establecidas las relaciones entre cada uno de los actores en el presente asunto, se considera preciso dejar asentado que atento a las características de las entrevistas materia de la vista formulada por la autoridad comicial michoacana, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que el Partido del Trabajo contrató tiempos en radio, con lo cual tuvo acceso a dicho medio de comunicación fuera de los lapsos que constitucional y legalmente son administrados por el Instituto Federal Electoral, y a los cuales tiene derecho como parte de sus prerrogativas.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, porque en las constancias que obran en las actuaciones remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, se evidencia que el propio Reginaldo Sandoval Flores (en la época de los hechos Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en la aludida entidad federativa, y actual Representante Propietario de esa organización partidista ante el Consejo General de la autoridad comicial michoacana), al desahogar el requerimiento de información que le fue planteado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de

esa autoridad, reconoció a través del oficio PTCF/003/2011 (datado el día cuatro de junio de dos mil once), haber contratado las entrevistas materia de análisis, para los efectos ya precisados, aportando al ente fiscalizador el soporte contable para sustentar sus afirmaciones.

En ese sentido, para esta autoridad, es inconcuso que la difusión de las entrevistas antes referidas, conculcan las disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión.

Como se recordará, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrán contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. Se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre el particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- *Contratar* tiempos en *cualquier modalidad de radio y televisión*, por sí o por terceras personas y,

- *Adquirir* tiempos en *cualquier modalidad de radio y televisión*, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la **administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a*

los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

En el caso a estudio, está demostrado con las facturas citadas al inicio de este Considerando, que el Partido del Trabajo contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo, la realización de entrevistas radiales para la difusión de sus actividades ordinarias en el año dos mil diez, estando demostrado también que las mismas fueron transmitidas en la estación radial XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, y que incluso fueron sufragadas con el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán.

La anterior situación, se encuentra debidamente corroborada ya que la autoridad comicial michoacana remitió los testigos de grabación correspondientes de las entrevistas de marras, e incluso tal difusión fue debidamente aceptada por el C. Jorge Hidalgo Lugo, y no controvertida por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (titular de la concesión de XEI-AM 1400 de Morelia, en la citada entidad federativa), al momento de desahogar el requerimiento que le fue formulado previo a ser emplazado al presente procedimiento.

Así, de lo anterior es posible colegir que el citado instituto político contrató tiempos en radio para la difusión de sus actividades ordinarias, en el estado de Michoacán, en el año dos mil diez, y que incluso tal situación fue admitida por el conductor del programa "3 a las 7" y no controvertida por el concesionario radial denunciado, quienes al dar contestación al pedimento planteado por la autoridad sustanciadora (previo al emplazamiento practicado en autos), se pronunciaron en ese sentido.⁷

Al respecto, conviene señalar que tales declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos denunciados permiten colegir su veracidad, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce pudiese reflexionar sobre la conveniencia de alterar

los hechos, por lo que esta autoridad les otorga pleno valor probatorio.

Conviene reproducir el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

7 Es de destacar que en el caso del C. Jorge Hidalgo Lugo, el mismo reconoció en su escrito de contestación al emplazamiento, haber incurrido en la conducta irregular imputada, por desconocimiento exacto de los alcances de la reforma constitucional y legal en materia electoral, que dio origen al actual modelo comicial vigente en el orden federal.

"No. Registro: 201,617

Jurisprudencia Materia(s):

Penal Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Agosto de 1996

Tesis: VI.2o. J/61

Página: 576

***"RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ".** Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/89. Trinidad del Carmen Aguilar. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de

votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 178/95. José Luis Chino Zamora.
17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de
octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:
Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 135/96. Ignacio Hernández López.
10 de abril de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.
Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 239/96. Rubén Uribe Castañeda.
26 de junio de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.
Secretaria: Hilda Tame Flores.

Nota: Véase la primera tesis relacionada con la
jurisprudencia número 287, publicada en el
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
1917-1985, Primera Sala, pág. 635."

"No. Registro: 171,155

Tesis aislada Materia(s):

Penal Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Tesis: VI.2o.P.92 P

Página: 3199

**"INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL.
ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL
OTORGUE VALOR PROBATORIO A LAS
PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS**

REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS. *De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 401/2007. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz."

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del C. Jorge Hidalgo Lugo, y que el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán) no hubiera controvertido la difusión de las entrevistas de marras (como se aprecia de su respuesta al requerimiento formulado previo a ser emplazado a este procedimiento), permiten a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En ese sentido, es inconcuso que el Partido del Trabajo contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo, la realización de

entrevistas para la difusión (en el año dos mil diez, y en la emisión radial "3 a las 7") y de las actividades ordinarias de ese instituto en el estado de Michoacán, mismas que fueron difundidas en la emisora XEI-AM 1400, en los términos que ya fueron expuestos; entrevistas que fueron realizadas al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional de ese instituto político en la citada entidad federativa, en la época de los hechos), lo cual implicó que esa organización partidaria tuvo acceso a tiempos en radio distintos a aquellos que le corresponden como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se contrató y transmitió en la emisora radial XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, tiempo aire en radio para la difusión de tres entrevistas realizadas al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en esa entidad federativa), destinadas a difundir entre la ciudadanía las acciones ordinarias de esa organización partidaria, durante el año dos mil diez, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Esto es, en autos ha quedado debidamente acreditada la contratación (consensual en oposición a formal), por parte del Partido del Trabajo con el C. Jorge Hidalgo Lugo, para la realización de las entrevistas antes señaladas, tal y como se desprende de las facturas citadas al inicio de este Considerando, y las afirmaciones vertidas por ese instituto político ante la autoridad comicial michoacana, y lo aseverado por el último de los mencionados, en contestación al pedimento planteado por este ente público autónomo, y lo aseverado en su escrito de contestación al emplazamiento (en donde reconoció haber incurrido en la irregularidad que le fue imputada).

Del mismo modo se acreditó la relación contractual entre el C. Jorge Hidalgo Lugo y el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), a fin de que aquél pudiera difundir en la frecuencia concesionada al último, el programa "3 a las 7".

Por último, la difusión de las entrevistas referidas, fue reconocida por el C. Jorge Hidalgo Lugo, y no controvertida por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, como ya fue razonado con antelación, al momento de desahogar los

pedimentos de información formulados previos a ser emplazados al presente procedimiento.

No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el C. Jorge Hidalgo Lugo haya manifestado que incurrió en la conducta infractora acreditada, por desconocimiento de los alcances de la normativa comicial federal actualmente vigente (y que fue producto de la reforma constitucional y legal acaecida en los años dos mil siete y dos mil ocho).

Lo anterior, en razón de que el supuesto desconocimiento de los alcances del orden jurídico electoral federal vigente al cual se refiere el C. Jorge Hidalgo Lugo, no es motivo para relevarlo de la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa acreditada, puesto que, como se recordará, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, tal y como lo señala el artículo 21 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia comicial federal, a saber:

"Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público."

Sobre este punto, debe señalarse que tampoco resulta aplicable la porción normativa relacionada con el exoneramiento de la sanción a que se refiere el numeral trasunto, en razón de que las disposiciones en materia electoral federal que proscriben la contratación de espacios en radio, fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, son de orden público, al emanar de un precepto constitucional (el cual forma parte de la Ley Suprema de la Unión, en términos del artículo 133 de la Norma Fundamental), y así establecerse en la consecuente legislación reglamentaria (en la especie, el artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), a saber:

"Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

En razón de lo expuesto, se puede concluir que el Partido del Trabajo contrató tiempo en radio para difundir sus actividades ordinarias en el estado de Michoacán, en el año dos mil diez, a través de las entrevistas objeto de análisis, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2; 3, y 4, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del código de la materia, de allí que el procedimiento incoado en su contra deba declararse **fundado**.

Asimismo, también se puede concluir que el C. Jorge Hidalgo Lugo contrató con el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), tiempo en radio para la difusión de tres entrevistas realizadas al C. Reginaldo Sandoval Flores (Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán), en los términos que fueron expuestos a lo largo de este considerando, para la difusión de las actividades ordinarias del instituto político denunciado en el año dos mil diez; por lo que el procedimiento especial sancionador incoado en contra del primero de los mencionados, por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá declararse también **fundado**.

OCTAVO. Que en el presente apartado se estudiará la responsabilidad que pudiera tener el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario radial de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán

Al respecto, como se evidenció en el apartado de "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", se constató que en la señal concesionada al hoy denunciado, se transmitieron en el programa "3 a las 7" (conducido por el C. Jorge Hidalgo Lugo), tres entrevistas (efectuadas los días doce de octubre; dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez), que el Partido del Trabajo había contratado con el titular de esa emisión, para la difusión de sus actividades ordinarias en el estado de Michoacán.

Los hechos en cuestión se encuentran plenamente acreditados, ya que dichas entrevistas, según la vista dada por la autoridad comicial michoacana, fueron transmitidas en las fechas ya señaladas (atento a los testigos de grabación que el Partido del Trabajo aportó al ente fiscalizador local, al desahogar una observación que le fue realizada en la revisión de sus gastos correspondientes al origen y destino de sus recursos correspondientes al año dos mil diez).

En este punto, es preciso dejar asentado que para arribar a la conclusión respecto de la veraz difusión del material objeto de la presente determinación, debe traerse a cuento lo señalado en el "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez", a saber:

"(...)

11.- Facturas por publicidad.

Con fundamento en el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 fracción, XVI del Código Electoral del estado de Michoacán, de la revisión realizada se detectaron pagos por concepto de difusión de actividades del partido en programas de radio, que se indican a continuación:

[Se inserta un cuadro]

Por lo anterior, se solicitó manifestará [sic] lo que a los intereses del instituto político que representa corresponde y anexe testigos.

Con respecto a esta observación, el Partido del Trabajo al momento al desahogar [sic] la vista con las observaciones correspondientes, expresamente determinó:

'Explicamos que las transmisiones de radio solo [sic] son entrevistas vía telefónica con REGINALDO SANDOVAL FLORES comisionado político nacional en el estado de Michoacán sobre actividades que lleva acabo [sic] el partido del trabajo en tiempo ordinario y el propósito es dar a conocer a la gente lo que el partido está realizando, para lo que en su momento se entregaron a la unidad de fiscalización testigos en disco compacto para que se pudiera analizar el contenido de las mismas y nos daremos a la tarea de entregar otras copias.'

Considerando que aún [sic] y cuando el Partido del Trabajo dio contestación a ésta [sic] observación, en atención de que esta Unidad de Fiscalización, no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de la irregularidad derivada de dicha observación, mediante oficio número CAPyF/066/2011, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, con fundamento en el artículo 51-A del Código Electoral de Michoacán y 51 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se solicitó un informe adicional, el cual fue rendido de conformidad con el oficio PTCF/003/2011, de fecha 4 cuatro de junio del año en curso, signado por el Lic. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, dando contestación a la observación 11 en los términos siguientes:

'Explicamos que las transmisiones de radio solo [sic] son entrevistas vía telefónica con REGINALDO SANDOVAL FLORES comisionado político nacional en el estado de Michoacán sobre actividades que lleva acabo [sic] el partido del trabajo en tiempo ordinario y el propósito es dar a conocer a la gente lo que el partido está

realizando, para lo que en su momento se entregaron a la unidad de fiscalización testigos en disco compacto para que se pudiera analizar el contenido de las mismas y nos daremos a la tarea de entregar otras copias.'

Las evidencias presentadas por el partido político constan de dos discos compactos en los cuales se encuentran las entrevistas presentadas en los programas de radio que amparan las facturas presentadas.

De acuerdo con lo manifestado por el partido político, las evidencias presentadas como testigos, y la documentación comprobatoria de sus egresos, se determina que queda debidamente acreditado que se ejerció un gasto indebido del financiamiento público de actividades ordinarias, puesto que en atención al principio de jerarquía normativa que establece el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, así como el artículo 41, fracción II, [sic] Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se advierte una contravención a los artículos 35, fracción XVI del Código Electoral del estado de Michoacán y 42 del Reglamento de Fiscalización, al ejercer un gasto prohibido [sic] por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos M.N. 00/100), pues se destinó a la difusión de actividades del partido en programas de radio.

También es importante señalar que esta autoridad electoral, no considera solventada la observación en cuanto la aplicación de manera indebida del recurso que este Instituto le otorgó como prerrogativa para el ejercicio de sus ordinarias de dos mil diez, [sic] sin embargo, se encuentra impedida para pronunciarse sobre una posible falta al artículo 41 de nuestra Ley Suprema, en particular por contratación directa en radio por el Partido del Trabajo, toda vez que de conformidad con la Jurisprudencia 25/2010, cuyo rubro es: 'PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS

AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS', el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en relación con contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos. Por lo anterior, lo procedente es dar vista a dicho instituto [sic] para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

(...)"

Asimismo, en autos obra el original del escrito de respuesta emitido por el concesionario radial denunciado, en contestación al pedimento planteado por la autoridad sustanciadora previo al emplazamiento practicado en autos, del cual, como ya se expresó, se aprecia que en modo alguno controvierte la difusión de las entrevistas aludidas en la frecuencia XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán.

Por todo lo anterior, es que se encuentra debidamente acreditado en autos que en la señal concesionada al hoy denunciado, se transmitieron en el programa "3 a las 7" (conducido por el C. Jorge Hidalgo Lugo), tres entrevistas (efectuadas los días doce de octubre; dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez), que el Partido del Trabajo había contratado con el titular de esa emisión, para la difusión de sus actividades ordinarias en el estado de Michoacán.

En ese tenor, la circunstancia anteriormente expuesta genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que el concesionario radial denunciado conculcó la normativa comicial federal, al haber enajenado tiempo aire para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo (en el año dos mil diez), fuera de los lapsos que constitucional y legalmente son administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, porque en autos está demostrado con las facturas citadas en el considerando anterior, que el Partido del Trabajo contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo la realización de entrevistas radiales para la difusión de sus actividades ordinarias en el año dos mil diez; a su vez, está acreditado que el referido ciudadano celebró un contrato con

el concesionario radial hoy denunciado, a fin de que en la frecuencia explotada por este último, pudiera difundirse el programa "3 a las 7".

Finalmente, se encuentra acreditado que las entrevistas en cuestión fueron transmitidas en la estación radial XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, lo cual fue aceptado por el C. Jorge Hidalgo Lugo, y no controvertido por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (titular de la concesión de XEI-AM 1400 de Morelia, en la citada entidad federativa).

Así, de lo anterior es posible colegir que el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario radial de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), enajenó tiempo aire para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, durante el año dos mil diez, lo cual implicó que dicho instituto político tuvo acceso al citado medio de comunicación, fuera de los lapsos que constitucional y legalmente son administrados por el Instituto Federal Electoral, y que incluso forman parte de sus prerrogativas como organización partidaria.

Al respecto, es menester señalar que aun cuando en su escrito de contestación al emplazamiento, el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz refiere que la transmisión del programa "3 a las 7" ocurre en vivo, y que por ello, el C. Jorge Hidalgo Lugo es el único obligado a acatar la legislación aplicable a la radiodifusión, arguyendo también que la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, no ejerce censura previa en los contenidos (por lo cual dicha estación no puede ser responsabilizada por conductas, hechos y acciones de otras personas fuera de su control), tal argumento de defensa deviene en improcedente.

Lo anterior es así, porque, en primer lugar, como ya se mencionó con anterioridad en este fallo, al momento en que fue requerido por la autoridad sustanciadora, previo al emplazamiento ordenado en autos, el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, reconoció que el programa "3 a las 7" formaba parte de su barra programática, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual acontecía su transmisión, y en modo alguno controvertió la difusión de las entrevistas objeto de análisis.

En segundo lugar, se reitera que atento al principio de inmediatez, tales declaraciones generan mayor valor

convictivo para esta autoridad, al haber sido emitidas de manera espontánea por el concesionario denunciado, cuando aún no era llamado al presente procedimiento (en los términos que ya fueron razonados con anterioridad en este fallo).

Finalmente, y aun cuando el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz pretende ser eximido de responsabilidad, arguyendo que no participó en modo alguno en los hechos denunciados, puesto que no contrató ni enajenó por sí o a través de terceras personas, tiempo en la modalidad de radio, a favor del Partido del Trabajo, ello resulta insuficiente para eximirlo del juicio de reproche que se emite por esta vía.

Lo anterior, porque, como quedó demostrado en autos, el concesionario denunciado reconoció, previo al emplazamiento practicado en autos, que el C. Jorge Hidalgo Lugo era el conductor del programa "3 a las 7", mismo que formaba parte de su barra programática.

Por otra parte, es de destacar que acorde a lo señalado por la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios de señales radiodifundidas se encuentran obligados a acatar las restricciones que constitucional y legalmente han sido establecidas, en materia electoral federal, aunado a que son los responsables personales de las infracciones que se comentan en sus transmisiones, como se aprecia a continuación:

"Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:

[...]

VI. Abstenerse de comercializar, de manera directa o a través de terceros, tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

[.]

Artículo 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en

forma directa o indirecta las preparen o transmitan."

En esa tesitura, aun cuando en su escrito de contestación el concesionario denunciado pretende evadir su responsabilidad, arguyendo que él celebró un contrato con una persona moral diversa (Corporativo de Radio de Morelia, S.A. de C.V.), para la comercialización de espacios en radio correspondientes a la emisora XEI-AM 1400 (arguyendo que esa negociación contaba con el personal y la infraestructura necesarios para hacerlo), y que fue ese ente colectivo quien contrató con el C. Jorge Hidalgo Lugo el espacio para la difusión del programa "3 a las 7", dicho argumento no fue expuesto cuando el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz fue requerido por esta institución, previo a ser emplazado.

De allí que la declaración vertida en ese particular, no pueda ser considerada como útil para eximirlo de responsabilidad, puesto que, atento al principio de inmediatez ya señalado, dicha defensa deba ser desestimada al haberse emitido cuando ya existía un llamamiento a un procedimiento administrativo sancionador, y la misma implica una reflexión metódica para desvirtuar la conducta irregular imputada, aunado a que contradice lo planteado de manera primaria por ese concesionario cuando fue requerido por la autoridad sustanciadora (reiterando que en ese momento no controvirtió la difusión de las entrevistas objeto de análisis).

Ahora bien, aun cuando el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz invoca también lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un medio de impugnación (en específico, el recurso de apelación SUP-RAP-95/2009), arguyendo que resultaría inviable responsabilizarlo porque no puede asumir el papel de censor, y que obró de buena fe al haber efectuado una operación de carácter comercial, al amparo de su título de concesión, ello tampoco le es útil para ser eximido de la falta administrativa acreditada.

Lo anterior, porque se reitera que las prohibiciones constitucionales y legales que proscriben la enajenación de tiempo en radio y/o televisión, para la difusión de contenidos de carácter político o político electoral, son de orden público, y por ende, de eficacia inmediata y observancia obligatoria para todos los gobernados de la república.

En segundo lugar, se insiste en el hecho de que como concesionario de una señal radiodifundida, es responsable, por mandato legal, de todas y cada una de las transmisiones de la señal XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, acorde a la Ley Federal de Radio y Televisión.

De allí que sus argumentos de defensa devengan en improcedentes.

Un criterio similar a lo anterior, fue establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-18/2012 y sus acumulados, a saber:

En el presente caso, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHIMT-TV Canal 7, en la que Juan Manuel Márquez, como quedó acreditado en el procedimiento especial sancionador respectivo, portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, resulta responsable de una infracción constitucional y legal, toda vez que, a) como quedó acreditado en la Resolución impugnada, difundió propaganda política, pagada o gratuita, y b) no la ordenó el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso, concurren los elementos típicos descritos en el invocado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código electoral federal, lo que constituye una violación al orden jurídico constitucional que establece un modelo de comunicación en el cual el Instituto Federal Electoral es el administrador único de los tiempos en radio y televisión en materia electoral.

Lo anterior, en el entendido de que para que se actualice la infracción al orden constitucional no es necesario determinar el sujeto normativo o la persona física o moral que ordenó a la empresa concesionaria la difusión del material denunciado ni, como se indicó, que se acredite la existencia de algún contrato.

La empresa concesionaria denunciada pretende deslindarse de su responsabilidad, mediante la

alegación según la cual la misma sólo estaba autorizada a retransmitir la señal proveniente del extranjero, sin posibilidad de modificarla.

La autoridad responsable considera en la Resolución impugnada que en el caso se actualizó una 'causal de inculpabilidad o excluyente de responsabilidad'.

(...)

La autoridad responsable acogió la defensa planteada por la empresa concesionaria. Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, no puede constituir en modo alguno una excluyente de responsabilidad, toda vez que de estimarla como una razón válida, implicaría validar un fraude a la ley o más precisamente a la Constitución Federal, toda vez que so pretexto del ejercicio de las libertades contractuales o de comercio, una empresa concesionaria no puede válidamente deslindarse de una responsabilidad por una violación al orden constitucional, alegando que no estaba en posibilidad de modificar la señal de televisión que contenía el material ilícito.

Máxime que, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, primero, en términos del artículo 27 constitucional, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación y las bandas de frecuencia son una porción de este y, segundo, la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia transcendental para la Nación porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los particulares.

En efecto, tal como este órgano jurisdiccional había resuelto en el expediente SUP-RAP-73/2009, por unanimidad de votos el tres de junio de dos mil nueve, la utilización del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines institucionales y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales (artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución General de la República) es una materia principal o básica, desde

una perspectiva formal, porque está contenida en normas jurídicas fundamentales del sistema jurídico nacional, como lo es la propia Constitución federal (artículo 133).

Según lo ya expuesto por esta Sala Superior en la citada ejecutoria, la explotación, el uso o el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por particulares o por sociedades constituidas conforme con las leyes mexicanas, sólo puede realizarse previa concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, acorde con el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución. Igualmente, en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, se dispone que la comunicación vía satélite es un área prioritaria para el desarrollo nacional, así como que al otorgar concesiones o permisos el Estado mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación, de acuerdo con las leyes de la materia.

*Así, según lo previsto en el párrafo décimo del artículo 28 constitucional, la concesión de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, debe justificarse en el **interés general**. Además, atento al mismo precepto, la ley debe asegurar la utilización social de los bienes. En consecuencia, a través de leyes y Reglamentos se regula el desarrollo de dicha actividad empresarial, de manera que se cumpla la función social encomendada.*

La condición jurídica de concesionario de radio o televisión le impone la obligación de evitar la producción de un resultado antijurídico y punible, en términos de las leyes electorales.

Dicha responsabilidad deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión; es decir, de las ondas electromagnéticas que se propagan a través del espacio territorial sobre el cual la Nación tiene un dominio directo. En tal sentido destacan los canales como instrumentos de información y de expresión, para la realización de una actividad de interés público y está destinada a cumplir con su función social (artículos 1º, 2º, 4º y 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Para el otorgamiento de una concesión se establecen diversos requisitos, en especial, la satisfacción del interés social. Igualmente, está prohibido alterarlas características de la concesión y existen causas de re vocación por falta de cumplimiento a la concesión, así como un régimen de sanciones (artículos 19; 22; 31, facción IX, y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Cualquier actuación que realice la concesionaria y que implique la modificación jurídica o fáctica de las condiciones para el otorgamiento de la concesión, o bien, de las obligaciones que de dicho título derivan para el sujeto, son inocuas para afectar su posible carácter de responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en las leyes electorales.

La concesionaria debe cumplir con las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, ha de disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Se trata de una situación de sujeción especial a la ley que no es gratuita, porque tiene su fundamento en la libre voluntad del sujeto beneficiario del otorgamiento y refrendo de la concesión; además, está motivada en la realización de un procedimiento de otorgamiento de la concesión que tenía como expectativa cierta el cumplimiento de las obligaciones y de una función social, y el ejercicio de una libertad para la contratación con una persona jurídica distinta, sobre aspectos que están relacionados con su concesión. En efecto, sobre lo anterior destaca el aprovechamiento comercial de la señal radiodifundida en el sistema de televisión abierta.

No es válido que el ejercicio de un derecho se signifique por la liberación de una obligación originaria; como sucede con la realización de un acto que implique el abandono del dominio sobre la utilización de los bienes que son objeto de la concesión, mucho menos si ello es resultado de

una forma de organización interna o comercial, para dejar que los acontecimientos sigan su propio curso y que escapen, libremente, de dicha esfera de dominio del concesionario.

Propiamente, no se trata de una relación causal entre el abandono de un deber y un resultado, sino del desconocimiento o asunción defectuosa de deberes jurídicos que derivan de la propia concesión.

Los concesionarios de radio y televisión están obligados a proscribir cualquier situación que produjera una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

Esto es así, porque la contraprestación económica recibida a cambio de la difusión de la programación contenida en la señal radiodifundida en los servicios de televisión, forma parte de la explotación de la concesión otorgada a al titular respectivo.

La obligación derivada del título de concesión no implica la asunción de conductas innecesarias, no idóneas o desproporcionadas para efecto de evitar la causación de un resultado ilícito (por ejemplo, que se estableciera un sistema de monitoreo por cada uno de los concesionarios de servicios de televisión o radio para revisar que la señal originalmente radio difundida no sea alterada) sino de aquellas medidas que sean razonables o que anticipen una situación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados en el más alto nivel jerárquico normativo de nuestra República, es decir, la Constitución Federal.

Asimismo, en la sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-220/2009y acumulados; SUP-RAP-101/2010, así como SUP-RAP-198/2010, también aprobadas por unanimidad de votos, se estimó que los concesionarios de Radio y Televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y que

incluso, tienen el deber de cerciorarse que el contenido de lo transmitido sea conforme con la normativa aplicable, puesto que, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 5º, 6º y 7º, en relación con el distinto 1º, primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si un concesionario de radio o televisión, según corresponda, se abstiene de transmitir algún mensaje contrario a la norma, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos básicos de expresión, información e imprenta, porque por el contrario, es un deber que le asiste conforme al marco constitucional y legal.

Las partes contratantes, especialmente cuando se trata de empresas o de personas jurídicas oficiales, deben analizar la licitud del objeto del contrato, pues su actividad cotidiana y la multiplicidad de contratos que en virtud de ella celebran, les permiten saber de las consecuencias que acarrea celebrar contratos con objeto ilícito.

Los contratos se caracterizan por ser actos jurídicos en los que las partes expresan libremente su voluntad de obligarse en forma recíproca, conforme a las prestaciones que de común acuerdo se establezcan. Sin embargo, es preciso observar el principio general del derecho contenido en el artículo 6º del Código Civil Federal relativo a que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

Entre los elementos de validez de los contratos está la licitud en el objeto o Un. El objeto o Un de los contratos permite, entre otras consecuencias de Derecho, la definición del régimen normativo al que quedará sujeta su validez y cumplimiento.

En resumen, todo contrato debe estar apegado al régimen jurídico en el que se despliegue esa voluntad y que ambos contratantes, tanto el sujeto de derecho que paga por la difusión de propaganda, como el medio que la transmite en

señales radiodifundidas, están obligados a velar por la licitud de lo contratado.

Al haber resultado fundado el agravio analizado resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de agravio, por lo que respecta a este tema, ya que no variaría el sentido de la Resolución dictada por este órgano de justicia especializado.

(...)

Así las cosas, acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por todo lo razonado a lo largo del presente considerando, el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), deberá declararse **fundado**.

[...]

DUODÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN A IMPONER AL C. CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ, CONCESIONARIO DE XEI-AM 1400 DE MORELIA, MICHOACÁN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán,** se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión.

Asimismo, cabe destacar que resultan aplicables las consideraciones mencionadas en las anteriores individualizaciones de las sanciones consignadas en este fallo, respecto de los elementos a considerar para la imposición de un correctivo de carácter administrativo por parte de este órgano constitucional autónomo.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora radial XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**, son los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber enajenado tiempo para la difusión en la frecuencia que le fue otorgada para su explotación por el Estado, de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, a través de las entrevistas materia del presente procedimiento. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto, se constató que la emisora radial aludida difundió las entrevistas materia de la vista formulada por el Instituto Electoral de Michoacán, y también se constató la relación contractual existente entre el C. Jorge Hidalgo Lugo y la emisora denunciada, para la transmisión del programa "3 a las 7".

También se constató la relación contractual existente entre el Partido del Trabajo y el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa de radio denominado "3 a las 7"), para la difusión de las entrevistas materia de la presente Resolución, en los términos que ya fueron expresados en este fallo.

De allí que válidamente pueda afirmarse que el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz enajenó tiempo aire en radio para la difusión de las entrevistas anteriormente mencionadas (acorde a la cadena que une a los diversos sujetos contratantes referidos con anterioridad), mismas que tuvieron como propósito publicitar las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, fuera de los espacios administrados por el Instituto Federal Electoral, con lo cual se conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEIAM 1400 en Morelia, Michoacán**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de enajenar tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, fuera de los espacios administrados por el Instituto Federal Electoral.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar o adquirir, tiempos de transmisión en radio o televisión, fuera de los autorizados por el Estado, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, "...banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana."

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)"

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse acreditado que enajenó tiempo aire en radio para la difusión de tres entrevistas, con las cuales se publicitaron las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, mismas que fueron transmitidas

en el programa "3 a las 7", en la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de tres entrevistas, los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, es decir, durante el periodo ordinario en el estado de Michoacán.

Cabe destacar que el tiempo total que abarcaron las entrevistas de mérito, durante el programa radiofónico "3 a las 7", fue de 1:44:45 (una hora, cuarenta y cuatro minutos, cuarenta y cinco segundos), equivalentes a 6285 segundos.

c) **Lugar.** Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Michoacán, a través de la emisora XEI-AM 1400, con cobertura en esa entidad federativa.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la emisora denunciada tiene un vínculo de naturaleza contractual con el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa "3 a las 7"), para la difusión de esa emisión en la frecuencia XEI-AM 1400, quedando acreditado que dicha persona, al momento de dar respuesta al pedimento planteado en autos, en modo alguno contravirtió la difusión de las entrevistas en comento.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto

que las entrevistas de mérito fueron transmitidas los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, en la estación radiofónica identificada con las siglas XEI-AM 1400, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió en tres ocasiones, sin que se cuente siquiera con indicios de que ello aconteció en otros momentos.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**, fue la enajenación de tiempo en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, a través de las entrevistas transmitidas los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, lo cual se realizó fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, y cuando no se estaban celebrando comicios federales y/o locales.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la propaganda materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una gravedad ordinaria, ya que el actuar irregular acreditado al concesionario denunciado, se constriñó en enajenar tiempo en radio para la difusión de diversas entrevistas tendentes a publicitar las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, fuera de los espacios administrados por esta autoridad federal, con lo que se

transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán.**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".**

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán,** haya sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no es de considerarse reincidente al denunciado.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y, por otro, los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de

determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte, la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**, determina que dicha persona física debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas,

pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán, por la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, a través de las entrevistas materia del presente procedimiento, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario

mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo i, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad

administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán)**, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que

dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

En este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de las entrevistas materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en radio, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la concesionaria denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren], la autoridad de conocimiento determina

que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán)**, contravino lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber enajenado en la señal de la que es concesionaria, las actividades ordinarias del Partido del Trabajo.
- Que no obstante, haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral, 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la concesionaria denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de las entrevistas materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la de preservar que sujetos ajenos a las contiendas electorales (federales o locales), pudieran incidir en el principio de equidad, rector

de cualquier justa comicial, garantizando con ello evitar se genere alguna ventaja indebida en detrimento de los demás participantes de esa clase de comicios. En el caso a estudio, quedó acreditado que la enajenación de tiempo en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, se materializó de la siguiente manera:

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DE LAS ENTREVISTAS (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
XEI-AM 1400	"3 a las 7"	12/10/2010; 16/11/2010, y 3/12/2010	El tiempo efectivo de las participaciones del C. Reginaldo Sandoval Flores fue de 1:44:45 (una hora, cuarenta y cuatro minutos, con cuarenta y cinco segundos) equivalentes a 6285 segundos.	Michoacán	Ordinario

- Que la difusión de las entrevistas materias del presente asunto, se llevaron a cabo los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez.
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte del denunciado, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán)**, realizó la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, a través de las entrevistas en comento, violentando con ello la equidad electoral a que hemos venido haciendo referencia, al haberle brindado acceso a ese medio de comunicación al citado instituto político fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral.

- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado (periodo ordinario), aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constrañó a difundir las entrevistas en las que se hablaba de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, sin haber sido ordenados por esta autoridad.
- Sin embargo, de los autos se desprende que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**, haya sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no es de considerarse reincidente a la concesionaria denunciada.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por el concesionario denunciado, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre, se difundieron tres entrevistas en las cuales se hablaba de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE**

AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y

subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a la concesionaria denunciada, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber enajenado tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte del **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**; que no hubo reiteración en la infracción ni una vulneración sistemática de las normas, y que los medios para ejecutarla fue la emisora radial **XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo, se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte del denunciado para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador, por la comisión de la misma y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una gravedad ordinaria la conducta imputada al infractor, en virtud de que a pesar de que las entrevistas denunciadas sólo se difundieron los días doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, en Morelia, Michoacán, es preciso referir que la resolutoria, derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para la emisora

denunciada dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán)**, esta autoridad considera que la base de la sanción de la emisora concesionada al **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz** es la que a continuación se precisa en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual como se observa, respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

ESTADO	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	TIEMPO DE LAS ENTREVISTAS (aproximadamente)	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
Michoacán	XEI-AM	3	12/10/2010 16/11/2010 y 3/12/2010	El tiempo efectivo de las participaciones del C. Reginaldo Sandoval Flores fue de 1:44:45 (una hora, cuarenta y cuatro minutos, con cuarenta y cinco segundos), equivalentes a 6285 segundos.	5414

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la duración de las entrevistas difundidas, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de

ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a la emisora de radiofónica denunciada respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de radio, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se considerará **la cobertura de la emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito local que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito local que abarque la misma, para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en la emisora implicada en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a la emisora infractora no sólo respecto de un único elemento,

como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", la cobertura de la emisora concesionada al **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz en Morelia, Michoacán**, que cometió la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Michoacán	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Michoacán	XEI-AM	2675	480	476	673968	648131

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompaña como anexo al presente fallo el mapa de cobertura que aparece en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://www.ife.org.mx/documentos/DISTRITOS/RepMex_Circuns_COLOR_90x60_051011.pdf en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Michoacán, la cobertura de la emisora respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de la emisora con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que la emisora de radio denunciada, posee un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa del cuadro anteriormente relacionado.

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Michoacán	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de la emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tiene cobertura la emisora denunciada	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
3'374,567	648131	XEI-AM	2675	480	19.20%

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto, el cual es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca la emisora denunciada en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir las entrevistas materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de la emisora denunciada, en la cual se apreció cierta diferencia; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el

elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de la emisora denunciada en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que la concesionaria con mayor cobertura sea sancionada con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron los materiales de audio de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento "Cobertura", no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso

de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, esta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para la emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura de la emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEI-AM	5414	19.20%	284	5698

No obstante que en la tabla antes inserta no se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la

conformación del monto total de la multa a imponer de la emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera objetiva, razonable y relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial

federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de la emisora de la que es concesionaria, propaganda política, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la multa que le es aplicable al **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán)**, es la siguiente:

Tomando en consideración que el **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán)**, no ha sido reincidente en este tipo de conductas, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada consistió en enajenar tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, fue una acción que se materializó a través de la transmisión de tres entrevistas, , sólo en Morelia, Michoacán, cuando no se estaba celebrando una elección federal o local.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados (doce de octubre, dieciséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil diez, en la emisora denunciada) en la emisora denunciada, con cobertura local en el estado de Michoacán, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, así como que no hubo reincidencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán)**, de la siguiente manera:

EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XEI-AM	3	12/10/2010; 16/11/2010, y 3/12/2010	NO APLICA	5698	\$ 327,407.08

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/2669/2012, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora con distintivo XEI-AM 1400 khz; sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al concesionario denunciado para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho sujeto fue omiso en desahogar el requerimiento de información realizado por esta autoridad.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora con distintivo XEI-AM 1400 khz, tuvo carácter intencional, al haber enajenado tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, cuando no se celebraba elección constitucional (federal o local) en el estado de Michoacán.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de las entrevistas cuestionadas, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es

decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por el concesionario denunciado, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **11.396%** de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

[...]

DECIMOCUARTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido del

Trabajo, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Jorge Hidalgo Lugo, conductor de la emisora radial "3 A LAS 7", transmitida por XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario radial de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, en términos del considerando OCTAVO de la presente determinación.

CUARTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos denunciados, en términos del considerando NOVENO de la presente determinación.

QUINTO.- Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una **multa por el equivalente a cinco mil seiscientos noventa y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$327,407.08 (trescientos veintisiete mil cuatrocientos siete pesos 08/100 M.N.),** en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO de esta Resolución.

SEXTO.- Se impone al C. Jorge Hidalgo Lugo una sanción administrativa consistente en **multa por el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$28,730.00 (veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.),** en términos del considerando UNDÉCIMO de este fallo.

SÉPTIMO.- Se impone al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente a cinco mil seiscientos noventa y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$327,407.08 (trescientos veintisiete mil cuatrocientos siete pesos 08/100 M.N.), en términos de lo precisado en el considerando DUODÉCIMO de esta Resolución.

OCTAVO.- Se impone al C. Reginaldo Sandoval Flores una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$28,730.00 (veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.), en términos del considerando DECIMOTERCERO de este fallo.

NOVENO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas a los CC. Jorge Hidalgo Lugo, Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Reginaldo Flores Sandoval, a las cuales se hace alusión en los puntos resolutivos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

UNDÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DUODÉCIMO.- En caso de que los CC. Jorge Hidalgo Lugo, Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Reginaldo Flores Sandoval, cuyos Registros Federales de Contribuyentes y domicilios se precisarán a continuación, incumplan con los resolutiveos identificados como SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los datos antes referidos son los siguientes:

SUJETO	RFC	DOMICILIO
Jorge Hidalgo Lugo	HILJ571129R41	Ganadería El Romeral 40, Col. Jardines del Toreo, C.P. 58049, Morelia, Mich.
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	No fue precisado	No fue precisado
Reginaldo Sandoval Flores	SAFR670514253	Avenida Quinceo 341, Col. Eréndira, C.P. 58240, Morelia, Mich.

DECIMOTERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DECIMOCUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. *Agravios de la demanda.****“...AGRAVIOS***

PRIMERO.- La Resolución Impugnada viola en perjuicio de mi mandante, la garantía de debida fundamentación y motivación, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral (que en lo sucesivo será denominado como el "**Consejo General**") consideró de forma arbitraria e infundada, en la misma, que el suscrito **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz** enajeno tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo a través de tres entrevistas realizadas al señor Reginaldo Sandoval Flores los días 12 de octubre, 16 de noviembre y 03 de diciembre de 2010, por parte del señor Jorge Hidalgo Lugo, dentro del programa radiofónico 3 a las 7, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según consta en la página 163 de la Resolución Impugnada, que se transcribe en lo conducente;

*"Aunado a lo anterior se encuentra debidamente acreditado que si existió intención por parte del denunciado, de infringir lo previsto en el Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 350, Párrafo I, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, (concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán),***

realizó la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, a través de las entrevistas en comentó, violentando con ello la equidad electoral a que hemos venido haciendo referencia, al haberle brindado acceso a ese medio de comunicación al citado instituto político fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral."

A este respecto, cabe referir que el Consejo General fundó la presente afirmación, en términos del artículo 350, Párrafo I, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que define la propaganda electoral de la siguiente forma:

"Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión;

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sobre lo anterior, el suscrito nunca violentó la legislación Electoral, tal y como afirma el Instituto Federal Electora por las siguientes consideraciones:

A) El suscrito realizó una operación de carácter comercial con la empresa Corporativo Radio de

Morelia, S.A. de C.V., mediante la enajenación del tiempo total comercial de la estación radiodifusora **XEI-AM** de la Ciudad de Morelia, Mich, desde el día 05 de enero del año 2006 con una vigencia de cinco años, a partir de esta fecha, con la finalidad de que esta empresa sea la que comercialice espacios en dicha emisora, y de ninguna manera celebró ningún acto que tuviera como finalidad la enajenación de tiempo aire a favor de ningún Instituto político y mucho menos del Partido del Trabajo como afirmo en forma errónea el Consejo General.

B) El Consejo General al momento de emitir su resolución omite señalar que la empresa Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., celebró un contrato de prestación de servicios para la venta de tiempo a favor del señor **Jorge Hidalgo Lugo** para la transmisión de un programa radiofónico denominado 3 a las 7 que se transmite de las 20:00 a las 21:00 horas por la estación **XEI-AM** de la Ciudad de Morelia, Mich., y en ningún momento se hace a favor del Partido del Trabajo como ha pretendido acreditar en forma por demás errónea el Instituto Federal Electoral.

C) También es importante señalar que se omitió por parte del Instituto Federal Electoral al momento de dictar la *resolución impugnada* tomar en consideración que el contenido del programa 3 a las 7, que transmite el señor Jorge Hidalgo Lugo es para la transmisión de noticias, reportaje, análisis, críticas, comentarios y temas de interés político, y en ningún momento se establece que el programa será a favor del Partido del Trabajo para

la difusión de sus actividades ordinarias, por lo cual ese Instituto ha sido omiso en la fundamentación y motivación de su resolución, tal y como se hizo valer por parte del suscrito en el escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral el día 16 de abril de 2012, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en dicha fecha.

D) Al respecto, el Consejo General se limitó a presumir sin apoyo alguno, que el suscrito enajenó tiempo de transmisión a favor del Partido del Trabajo y manifiesta que dicha enajenación fue con intencionalidad, presumiendo que el suscrito tenía la intención de difundir las actividades del Partido del Trabajo, hecho que a todas luces es falso, ya que el suscrito enajenó el tiempo de transmisión a la empresa Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., y esta empresa a su vez lo enajenó a favor del señor Jorge Hidalgo Lugo, no al Partido del Trabajo, como lo pretenden acreditar el Instituto Federal Electoral.

E) De igual forma en ningún momento se acreditó por parte de Instituto Federal Electoral que el suscrito haya enajenado tiempo aire o emitido factura alguna a favor del Partido del Trabajo por este concepto para la difusión de actividades ordinarias de ese Instituto, ya que las facturas que el Instituto Electoral de Michoacán observó en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para

actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de 2010 y resolución IEM/R-CAPYF-06/2011, en el punto 11 se refieren a facturas emitidas por el señor Jorge Hidalgo Lugo, a favor del Partido del Trabajo e identificadas con los número 359 de fecha 19 de octubre de 2010, 169 de fecha 28 de septiembre de 2010, 201 de fecha 21 de julio de 2010 y 206 de fecha 17 de agosto de 2010 y que se identifican con las pólizas y cheques que obran a fojas 36, 37, 39, 41, 49, 50 y 51 de dicho dictamen, mismas que en ningún momento se acredita que hayan sido emitidas por el suscrito, ni que el suscrito haya realizado acciones que contravienen la legislación electoral federal.

F) Por último es conveniente aclarar que el señor Jorge Hidalgo Lugo, no desempleado del suscrito ni de la estación XEI-AM de la Ciudad de Morelia, Mich., ya que como ha quedado acreditado plenamente ante ese Instituto en los contratos que se adjuntaron al escrito de fecha 16 de abril de 2012 y que fueron admitidos como prueba dentro el procedimiento especial sancionador que nos ocupa el señor Jorge Hidalgo Lugo realiza la adquisición de tiempo aire en la emisora XEI-AM para la transmisión de un programa radiofónico, del cual el suscrito no tenía conocimiento.

No obstante la lógica anterior, el Consejo General considero que en forma arbitraria que el suscrito **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz** realizo la enajenación de tiempo aire a favor del Partido del Trabajo, violentando con esto la legislación electoral, siendo que el suscrito únicamente realizó con la persona moral **Corporativo Radio de**

Morelia, S.A. de C.V., la enajenación del tiempo total de transmisión de la estación **XEI-AM** de la Ciudad de Morelia, Mich., como parte de una operación de carácter comercial al amparo del título de concesión que me fue otorgado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y en ningún momento lo realizó a favor del señor **Jorge Hidalgo Lugo y mucho menos del Partido del Trabajo**, por lo cual el suscrito obró de buena fe.

Es por lo anterior que la resolución impugnada viola mi garantía de fundamentación y motivación, ya que pretende sancionar al suscrito sobre actos que no realice.

SEGUNDO.- La Resolución Impugnada viola en perjuicio de mi mandante, las garantías de Fundamentación y Motivación, así como la garantía de estricta interpretación en materia penal, así como la presunción de inocencia, contenidas en los artículos 14, 16 y 21, apartado B, fracción I, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de estar indebidamente fundadas y motivadas, así como hacer una interpretación analógica de normas sancionadoras, en perjuicio de mi mandante y en virtud de presumir la culpabilidad de mi mandante en materia sancionadora.

En efecto, el Consejo General al interpretar que el suscrito acreditó una relación contractual con el señor **Jorge Hidalgo Lugo**, a fin de que este pudiera difundir en la estación **XEI-AM** de la Ciudad de Morelia, Mich., el programa de radio denominado 3 a las 7, cuando en forma por demás evidente y suficiente se demostró que el suscrito tiene celebrado como un acto de comercio un contrato con la empresa **Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.**, quien a

su vez celebró un contrato de prestación de servicios con el señor **Jorge Hidalgo Lugo**, quien a su vez realizó un acto de comercio con el Partido del Trabajo, sin que esto fuera del conocimiento de mi representada, ya que dentro de las entrevistas que realizó el señor **Jorge Hidalgo Lugo** al C. Reginaldo Sandoval Flores el suscrito jamás se enteró ni consideró de la lectura de la transcripción de las mismas, que estas constituyeran la difusión de actividades del Partido del Trabajo, ya que en dichas entrevistas se habla de diversos actores políticos del país y de diversos Instituto Políticos, por lo cual consideró que son parte del ejercicio periodístico y de información que realiza el señor **Jorge Hidalgo Lugo**.

Así mismo viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, interpretando por analogía la conducta infractora, para poder sancionar al suscrito, ya que presume mi culpabilidad, en violación del principio de inocencia pues presume que el reconocimiento que realiza el señor **Jorge Hidalgo Lugo** de que incurrió en una conducta infractora acreditada por desconocimiento de los alcances de la legislación electoral, dan pie a que el suscrito tenga participación o responsabilidad en las mismas.

Es importante señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señala en el apartado que obra a fojas 115 de la resolución impugnada que "atento al principio de inmediatez, tales declaraciones general valor convictivo para esta autoridad, al haber sido emitidas de manera espontanea por el concesionario denunciado, cuando aún no era llamado al presente procedimiento..." hecho que es totalmente falso, ya que el Consejo General en uso de sus atribuciones de su facultad Investigadora, requirió al suscrito mediante el oficio SCG/3772/2011 de fecha 06 de diciembre de 2011, informara sobre el programa de 3 a 7

que se transmite por la emisora **XEI-AM** de la Ciudad de Morelia, Mich., nombre del conductor, horario, contenido del programa, transmisión de las entrevistas realizadas al Partido del Trabajo, militante, directivo, candidato o 'precandidato a un puesto de elección popular y si estas fueron transmitidas como parte de la labor periodística cotidiana de la señal radial o bien si fue resultado de una venta de tiempo publicitario, datos e información que remitió ante el Instituto Federal Electoral el suscrito en términos del escrito presentado con fecha 22 de diciembre de 2011, y en el cual señale que si se transmitió el programa referido, y que el mismo es de contenido noticioso, informativo y de entrevistas y que las entrevistas en el vertidas forman parte de la labor periodista del señor **Jorge Hidalgo Lugo**, y por las cuales el suscrito no recibió contraprestación alguna, con lo cual se acredita que jamás el suscrito emitió afirmaciones o juicios en forma **espontanea**, como lo pretende acreditar el consejo general del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que se apliquen los preceptos que en forma errónea intenta acreditar dicho Consejo con la finalidad de aplicarme una sanción incorrecta por hechos que no fueron realizados por mi persona en contravención a la legislación electoral.

Los anteriores argumentos y precedentes han sido objeto del estudio de este Tribunal Electoral en diversas ocasiones ya que como se ha establecido, no se puede responsabilizar a los concesionarios, en razón de que tales medios de comunicación, no pueden asumir el papel de censores, o bien de revisores de los contenidos que les son proporcionados para su difusión, pues asumir esta postura podría implicar ir en contra de las garantías individuales que consagra la ley fundamental que es la libertad de expresión, ya que resultaría jurídicamente inviable pretender

responsabilizar como lo intenta el Instituto Federal Electoral al suscrito y a la estación radiodifusora **XEI-AM** de la Ciudad de Morelia, Mich., de las acciones realizadas por el señor **Jorge Hidalgo Lugo** con el Partido de Trabajo, cuando el suscrito obró de buena fe, realizando con la empresa **Corporativo de Radio de Morelia, S.A. de C.V.**, una operación de carácter comercial al amparo del título de concesión que me fue otorgado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

El consejo General del Instituto Federal Electoral, en la foja 116 penúltimo párrafo ha señalado que la relación comercial que existió entre el suscrito y la sociedad Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., y posteriormente de esta persona moral con el señor Jorge Hidalgo Lugo, no fue expuesta por el suscrito cuando fui requerido por el Instituto Federal Electoral previo a ser emplazado al Procedimiento Especial Sancionado, de lo cual se observa la falta de aplicación de los criterios de razonamiento lógico y la ambigüedad de la que esta revestida la presente resolución ya que al momento de ser requerido por la autoridad el Instituto Federal Electoral se limita a requerir información muy precisa sobre la transmisión y contenido del programa 3 a las 7, y nunca sobre la forma en que se enajenó el tiempo para el mismo dentro de la estación **XEI-AM** por lo cual el suscrito se limitó a aportar la información requerida y por otro lado como ya se indicó en párrafos anteriores el Consejo General de Instituto Federal Electoral al momento de dictar su resolución, establece que el suscrito en forma espontanea reveló información sobre la venta del tiempo aire a favor del Partido del Trabajo sin que la misma haya sido requerida, por lo cual se acredita que el suscrito es responsable de una conducta que a todas luces nunca se efectuó por mi parte.

De igual forma el Consejo General del Instituto Federal Electoral pretende sancionar a mi representada por una conducta derivada del Partido del Trabajo, ya que al momento de comprobar el gastos de los recursos que le son otorgados, manifiesta que el monto de la adquisición de tiempo aire fue por la cantidad de \$45,000.00 otorgados en mi favor, cuando dichos pagos fueron realizados al señor **Jorge Hidalgo Lugo** y además no por dicha cantidad, sino por la cantidad de \$35,000.00, de los cuales el suscrito ni tuvo conocimiento en ningún momento, ni tampoco tuvo participación.

Por otra parte cabe recordar que la exacta interpretación de la Ley Penal, es aplicable en materia de sanciones administrativas, tal como lo ha establecido el Tribunal Electoral en la Siguiete Jurisprudencia:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS
APLICABLES.— (se transcribe)**

Por lo antes descrito, es procedente revocar la Resolución Impugnada y absolver al suscrito de la sanción impuesta por el Consejo General, en virtud de que nunca realice enajenación del tiempo de transmisión a favor del Partido del Trabajo y en consecuencia no he trasgredido la legislación electoral en forma alguna.

TERCERO.- La Resolución impugnada viola, en perjuicio de mí mandante las garantías de Libertad de Comercio y Libertad de Expresión consagradas en los artículos 5 y 6 de la Carta Magna, en virtud de que pretende censurar la

expresión de las ideas, la publicación de las mismas, e incluso, la libertad de publicitar una revista en medios de comunicación, como medio para aumentar las ventas de la misma.

En efecto, los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refieren en su parte conducente;

"Artículo 5o, A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición, judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, en la Controversia Constitucional número 45/2008, expresó lo siguiente:

Acción de Inconstitucionalidad 45/2006 y su Acumulada 46/2006. Así lo Resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión celebrada el Siete de Diciembre de 2006.

"[...] Para analizar el mérito de los anteriores alegatos, es preciso recordar en primer término que los artículos 6º y ~º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en síntesis, lo siguiente: a) la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a. la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; b) el derecho a la información será garantizado por el Estado; c) es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta; e) los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.¹⁰

Estos derechos fundamentales, que constituyen pilares fundamentales del Estado democrático de derecho, fueron de los primeros que las declaraciones de derechos incluyeron y hoy en día se encuentran en el núcleo de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país, y en

particular en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como el Pacto de San José de Costa Rica¹¹, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".¹² Haciendo una síntesis combinada del artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica ¹³ con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ¹⁴, obtenemos los siguientes puntos fundamentales:

[Se transcriben]

Entre los rasgos jurídicos que dan cuerpo a estos derechos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales citados, a continuación nos permitiremos destacar dos que son esencialmente relevantes para el análisis jurídico que debemos desarrollar en la presente instancia. El primero de ellos tiene que ver con los sujetos y el contenido de estas libertades y nos llevará a subrayar la función de las mismas en el marco de una democracia, representativa. El segundo tiene que ver con los límites que pueden jurídicamente imponerse a estas libertades y con los que, por el contrario, están proscritos. Libertad de expresión y democracia, representativa.

Las diferentes dimensiones del contenido de la libertad de expresión pueden ser explicadas y desarrolladas en múltiples dimensiones.

Por ejemplo, y como la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones, se trata no solamente de la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Junto a la seguridad de no poder ser víctima de un menoscabo arbitrario en la

capacidad para manifestar el propio pensamiento, la garantía de la libertad de expresión asegura asimismo el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual abre la puerta a la importancia de la dimensión colectiva, del ejercicio de este derecho. La libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Ambas dimensiones deben garantizarse de forma simultánea para garantizar la debida efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Esta doble dimensión explica, asimismo la importancia, de garantizar plenamente las condiciones de divulgación de los mensajes. La libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. La expresión y la difusión de! pensamiento v de la información son indivisibles, de modo que una restricción de la posibilidad de divulgación representa directamente, un límite al derecho de expresarse libremente. Ello tiene repercusiones de variada índole en muchos planos, pero en especial en el ámbito de los llamados medios de comunicación social. Si el derecho a la libre expresión comprende el derecho a fundar y administrar medios de comunicación, la misma requiere igualmente que estos medios estén razonablemente abiertos a todos; la posición

estratégica de los medios, y la complejidad técnica, y económica asociada a la expresión a través de los mismos justifica, que deban mantener sus actividades dentro de parámetros que permitan seguir calificándolos de verdaderos instrumentos de esa libertad y no de vehículos para restringirla.

A los efectos de este asunto, en cualquier caso, la dimensión de la libertad de expresión que resulta pertinente subrayar sobre cualquier otra es la función estructural que su pleno ejercicio despliega en una democracia. Como es generalmente admitido, la garantía plena de la libertad de expresión (y del derecho a la información) no cumple únicamente la función individual ligada a la autonomía de las personas que les asegura un importante espacio de creatividad y desarrollo individual, sino que constituye frecuentemente la piedra de toque de la existencia y calidad de la vida democrática en un país. Debido a que la libre y desinhibida expresión de las ideas y la comunicación de las noticias es indispensable para, la formación de la opinión pública, y dado que la existencia de una opinión pública libre, informada y atenta al comportamiento de los gobernantes es un componente necesario para el funcionamiento del sistema, de estado que rige en nuestro país —la democracia representativa—, el pleno y seguro ejercicio de la libertad de expresión forma parte del "interés público", y origina, una conexión entre derecho individual y sistema político que es mucho más tenue en el caso de otras libertades.

La dimensión estructural de la libertad de expresión explica, a su vez, dos rasgos centrales del modo en

que la misma se concibe y protege a nivel, del derecho comparado. En primer lugar, explica que las libertades de expresión e imprenta, salvaguarden de manera especialmente clara y enérgica el derecho de las personas a expresar sus ideas en materia política. El discurso político está más directamente relacionado que otros —por ejemplo, el discurso de la publicidad comercial, o el que es propio de la industria del entretenimiento— con la función pública e institucional de la libertad de expresión. Por lo tanto, garantizar su plena y libre difusión resulta especialmente relevante para, que la libertad de expresión cumpla cabalmente con su posición, estratégica en el proceso por el que la opinión pública se forma en el marco funcional de la democracia, representativa. La posición casi de primus inter pares que se le otorga a la libertad de expresión entre los derechos consagrados por las constituciones de las democracias actuales es la responsable, como veremos, de que los límites que quieran imponerse a la misma en aras de la protección de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos —en especial cuando se trata de contenidos y debates políticos— estén sometidos a unas condiciones muy exigentes."

De la lectura armónica de los preceptos antes referidos, se puede apreciar con toda claridad que la libertad de expresión no puede ser sometida a un control previo por parte de ninguna autoridad, ni mucho menos por un particular. Así mismo, el valor del debate político y la discusión de las ideas políticas y electorales como parte de la discusión que apoya a la formación de la opinión

informada de los ciudadanos goza de una protección especial, en virtud de su vital función dentro del proceso democrático, al grado de que dichas libertades en el marco del proceso político son la expresión más clara de una sociedad democrática.

En efecto, la importancia total de la libertad de expresión en materia política, como en el caso de las entrevistas realizadas en el programa 3 a las 7 por parte del señor **Jorge Hidalgo Lugo**, hace necesario limitar toda intervención dentro de dicho derecho a un mínimo, permitiendo intervenir únicamente en los casos permisibles por la misma constitución federal.

Por lo anterior, el sancionar al suscrito primero por hecho que no fueron cometidos por mí y segundo por la transmisión de un programa radiofónico en el cual se debaten ideas políticas y se habla de diversos actores políticos como lo son el PRI, el PAN, Enrique Peña Nieto, Elba Esther Gordillo, entre otros y que nada tienen que ver con el Partido del Trabajo es una limitación que pretende imponer el Consejo General y obligaría a impedir que cualquier persona pueda hablar de lo que acontece en el país, no solo en el Estado de Michoacán ya que en eso deriva el contenido de las entrevistas realizadas por el señor **Jorge Hidalgo Lugo** en el año 2010 y que son materia del procedimiento especial sancionador que no ocupa y de las cuales el suscrito tuvo pleno conocimiento de la transcripción que realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral de las mismas y que obran en autos del mismo y tratando de imponer una censura inaceptable en cualquier sociedad que se llame democrática, máxime cuando el papel de la expresión de las ideas es tan

importante como parte del debate político, y cuando más el Consejo General pretende imputar la responsabilidad de las mismas al suscrito, cuando a mi punto de vista es una expresión máxima del ejercicio democrático.

Por lo antes expuesto, es procedente declarar la inconstitucionalidad de la Resolución Impugnada, y revocarla de plano, y absolver a mi representado de la sanción que pretende imponerle el Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General, viola en perjuicio de mi representada la garantía de debido procedo ya que no fue atendido el Litis consorcio pasivo necesario que se ha configurado dentro del presente procedimiento, ya que el suscrito manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 16 de abril de 2012, que había enajenado desde el año 2006 mediante un contrato de compra venta de tiempo de transmisión en radio, el tiempo comercial de la estación **XEI-AM** de la Ciudad de Morelia, Mich., a favor de la empresa **Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.**, mismo que tenía una vigencia de 5 años, por lo cual si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió sancionar al suscrito por una conducta que no me es propia y de la cual desconocía, está dejando de lado el litisconsorcio pasivo necesario, dejando de llamar al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa a la empresa **Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.**, ya que esta empresa podría aportar pruebas y aclaraciones que beneficiarían al suscrito, y es parte esencial de la cadena de sucesos que pretende sancionar el Consejo General de Instituto Federal Electoral, de igual forma y pese a que el señor **Jorge Hidalgo Lugo** manifestó que los pagos que realizaba por la compra de tiempo, aire en la estación **XEI-**

AM de la Ciudad de Morelia, Mich., eran realizados a favor de la persona moral **Grupo Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V.**, esta persona moral nunca fue llamada al procedimiento especial sancionador, por lo cual con la resolución impugnada se violentan las garantías de mi representada a un adecuado proceso, sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.

El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsort.es, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está, en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Agosto de 1998; Pág. 63

QUINTO.- El Consejo General, al sancionar a mi mandante en la Resolución Impugnada, viola, en perjuicio de mi mandante, la garantía constitucional de no trascendencia de la pena, consagrada en el artículo. 22 constitucional, en virtud de que pretende sancionar a mi mandante por actos y acciones realizadas por una tercera personas moral, denominada "Corporativo Radio de Morelia" S.A. de C.V., empresa comercializadora del tiempo comercial de la

estación **XEI-AM** de la Ciudad de Morelia Mich., así como por el señor **Jorge Hidalgo Lugo**, conductor del noticiero 3 a las 7, por el único motivo de que el Consejo General no llamo al procedimiento especial sancionador a dicha persona moral, así como tampoco acredito una relación contractual ni entre el suscrito y el Partido del Trabajo ni con el señor **Jorge Hidalgo Lugo**.

En efecto, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Así mismo, cabe referir que la jurisprudencia ha referido con claridad que las garantías del orden penal, son aplicables a los procedimientos de sanción administrativa, tal como se relata a continuación:

MULTAS E INFRACCIONES GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14. 21. 22 y 23, y que se refieren a las reglas y limitaciones para la imposición de penas, son aplicables tratándose de infracciones y multas administrativas, y a los procedimientos relativos, pues en todos esos casos se trata de la imposición de sanciones por violación a la ley y tanto las multas administrativas, como las penales, participan en alguna forma de la misma naturaleza y tienen el mismo origen y la misma finalidad, siendo de notarse que, en

algunos casos, la sanción penal puede reducirse a la sola multa, y que los motivos de justicia y protección a la dignidad de la persona humana que rigen las garantías tienen la misma validez en todos los casos apuntados, y tienden con las mismas bases a limitar la actuación despótica del Estado."

Visible en el semanario judicial de la Federación séptima Época, Tomo 48, sexta parte, página 23.

Con fundamento en lo anterior, también es importante recordar que el Consejo General, en la Resolución Impugnada, en las páginas 181 y 182, relata los siguientes elementos:

*"Así las cosas, acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por todo lo razonado a lo largo del presente considerando (octavo), el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Carlos de **Jesús** Quiñones Armendáriz (concesionario de XE1-AM 1400 de Morelia, Michoacán), deberá declararse **fundado**"*

De la lectura anterior, se aprecia que el mismo Consejo General nunca acreditó que entre el suscrito y el Partido del Trabajo haya habido una relación contractual o comercial para la difusión de actividades de dicho Instituto Político, y también deja de lado en el considerando OCTAVO que sirve de fundamento para imponer la sanción de la que fue objeto que el acto de comercio que realice al amparo del título de concesión que me fue otorgado fue con la empresa **CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V.**, quien a su vez enajenó tiempo aire a favor del señor **Jorge Hidalgo Lugo** para la transmisión del programa radiofónico 3 a las 7, y este último fue quien facturó y cobró al Partido del Trabajo

por entrevistas en dicho espacio informativo, hecho del cual el suscrito en mi carácter de concesionario nunca tuvo conocimiento hasta el presente procedimiento especial sancionador, por lo cual siempre obre de buena fe frente a lo que me ordena la legislación electoral.

Todo lo anterior, resulta violatorio de la prohibición constitucional de las penas trascendentales, garantía, como ya se demostró, resulta aplicable al presente procedimiento sancionador.

Así mismo, cabe referir que el Consejo General, con el único afán de sancionar a mi mandante, en la Resolución Impugnada refirió lo siguiente:

"Así de lo anterior es posible colegir que el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario radial de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán) enajenó tiempo aire para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, durante el ario dos mil diez, lo cual implico que dicho Instituto Político tuvo acceso al citado medio de comunicación, fuera de los lapsos que constitucional y legalmente son administrador por el Instituto Federal Electoral, y que incluso forman parte de sus prerrogativas como organización partidaria. "

"Finalmente, y aun cuando el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz pretende ser eximido de responsabilidad arguyendo que no participó en modo alguno en los hechos denunciados, puesto que no contrató ni enajenó por sí o a través de terceras personas, tiempo en la modalidad de

radio, a favor del Partido del Trabajo, ello resulta insuficiente para eximirlo del juicio de reproche que se emite por esta vía.

Lo anterior, porque como quedo demostrado en autos, el concesionario denunciado reconoció, previo al emplazamiento practicado en autos, que el C. Jorge Hidalgo Lugo era el conductor del programa "3 a las 7" mismo que formaba parte de su barra programática. "

De la lectura del anterior pasaje de la Resolución Impugnada, procede resaltar el hecho de que el mismo Consejo General, afirma que el suscrito tiene responsabilidad en el presente procedimiento en virtud de que reconoció que el señor Jorge Hidalgo Lugo es conductor en la estación XEI-AM de la Ciudad de Morelia, Mich., sin sentarse a analizar en ningún momento y mucho menos reconocer con base en las pruebas aportadas, que fue la sociedad **Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.**, quien enajenó dicho espacio en radio al señor **Jorge Hidalgo Lugo** y mucho menos establecer la relación entre ambos tanto persona moral como física, siendo que tuvo a la vista las pruebas necesarias para establecer dicha relación y en ningún momento emplazó a la persona moral **Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.**, ni tomar en consideración que fue el señor **Jorge Hidalgo Lugo** quien emitió las facturas correspondientes a favor del Partido del Trabajo, Instituto Político que con todo conocimiento de causa de que violentaba la legislación electoral, cubrió el monto de las mismas, tal y como ha quedado demostrado dentro del procedimiento especial sancionado, violentando con ello las garantías del suscrito **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**.

Dicha sanción sería a todas luces, la imposición de una sanción trascendental, por sancionar a mi mandante por las acciones de un tercero que le es ajeno, y sobre el cual no tiene responsabilidad, pena prohibida por la carta magna, y por toda sociedad civilizada.

Finalmente, cabe referir que en el presente caso, se aprecia la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, puesto que por tratarse de hechos llevados a cabo por diversas personas, para poder resolver sobre la existencia o no de sanción, y/o de responsabilidades, es necesario llamar al procedimiento a todos los probables responsables, para que todos tengan derecho a defenderse. Así mismo, no es óbice que el Consejo General pretenda evitar este requerimiento diciendo que el hecho de llamar al presente procedimiento a todas las partes, haría nugatorio el fin perseguido por la norma que establece el Procedimiento Especial Sancionador, sino que en realidad, al no llamar a Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., se viola no solo la intención de todo el procedimiento, sino de todo el sistema del derecho sancionador, que tiene como premisa fundamental la protección de las garantías de todas las partes, y el de aplicar sanciones sólo a los responsables, habiendo agotado todos los medios de prueba pertinentes.

Por lo antes descrito, es procedente revocar la Resolución Impugnada, y absolver a mi mandante de la sanción que pretende imponerle en Consejo General, en virtud de que dicha sanción resulta trascendente y por consecuencia inconstitucional.

SEXTO.- La Resolución Impugnada viola, en perjuicio de mi mandante la garantía de exhaustividad y de audiencia

contenidas en los artículos 8 y 14 de la Carta Magna y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que el Consejo General omitió resolver diversas cuestiones, todas ellas que causaron perjuicio a mi mandante y trascendieron al resultado de la Resolución Impugnada.

En las defensas hechas valer en el presente procedimiento, mi mandante ofreció las pruebas necesarias para desvirtuar su responsabilidad, y manifestó su falta de participación de los hechos en los alegatos presentados en los siguientes términos:

"Dentro de dicho contrato la empresa Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., como una de sus obligaciones contractuales, tiene en su cláusula **Segunda** establece: *"que el programa mismo que comprende la transmisión de noticias, reportajes, análisis, críticas, comentarios y temas de interés bajo los formatos, duración, contenidos, selección de materiales y características que el prestatario determine según su criterio, el cual invariablemente deberá estar apegado a la legislación vigente aplicable al caso en concreto y a los códigos de ética, conducto y filosofía de la empresa, los cuales se encuentran estrictamente apegados al **derecho**, a la moral y a las buenas costumbres"*, En este orden de ideas se puede apreciar que el prestatario identificado como el señor Jorge Hidalgo Lugo, sabía perfectamente que la estación radiodifusora **XEI-AM** en su ideología y línea editorial se ha apegado siempre a la legislación aplicable consistente en la Ley Federal de Radio y Televisión, su reglamento y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conducta que siempre ha observado desde que transmite el programa en cuestión desde el año 2007.

2.- Por lo anterior es que al ser la transmisión del programa "**3 a las 7**" un noticiero que se transmite en vivo, queda a cargo del conductor el señor Jorge Hidalgo Lugo la observancia de legislación aplicable a la radiodifusión y en especial la que se refiere al ámbito electoral, misma que es de su pleno conocimiento y que ha aceptado en las diversas juntas que ha tenido con la gerencia de la misma, es por ello que por parte de la gerencia de la emisora **XEI-AM** no se llevan a cabo actos de censura previa en las transmisiones de su programa. Así mismo, siempre se ha verificado que el contenido sea estrictamente informativo, de análisis y opinión de la realidad estatal y nacional, ya que toca temas de interés, vanguardia y actualidad, siempre al amparo de trabajos de investigación periodística y con sustento de datos y fuentes, dando cabida a la opinión y puntos de vista de los diversos actores, tanto políticos, sociales, religiosos que integran a la sociedad Morelense, en ejercicio de su derecho de crítica, expresión, opinión e información por parte de su conductor el señor Jorge Hidalgo Lugo.

3.- Por lo anterior manifiesto que el suscrito, en mi carácter de concesionario, la sociedad **Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.**, ni ninguna otra persona relacionada con la estación **XEI-AM**, se ha beneficiado de dicho programa, salvo por la parte comercial, que consiste en la contraprestación que por la compra del tiempo de transmisión en radio realiza el señor Jorge Lugo Hidalgo y que se consiga en la cláusula TERCERA, la cual viene adquiriendo desde el año 2007, y que se ha constituido en

una tribuna informativa, de opinión, análisis y crítica veraz y plural en la Ciudad de Morelia, Mich.

Al realizar un análisis del contenido de las entrevistas que se mencionan dentro del procedimiento especial sancionador, se puede deducir sin lugar a dudas que dicho material auditivo no contiene propaganda electoral, ni a favor ni en contra de ningún organismo político, ni ninguna violación a lo establecido en el artículo 41 Base III Apartado A inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 350 párrafo 1, incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que en ningún momento la estación radiodifusora **XEI-AM** de la Ciudad de Morelia, Mich., contrató o enajenó ni por sí, ni a través de terceras personas tiempo en la modalidad de Radio a favor de ningún partido político, ya que el programa radiofónico de noticias de **3 a las 7**, no pertenece a ningún Partido Político del que tengamos conocimiento, ni tampoco se dedica a temas electorales, ya que es un programa informativo, periodístico, de análisis y entrevistas al público en general.

En relación a lo anterior, el suscrito desconoce si el señor Jorge Hidalgo Lugo, realizó la venta del tiempo de las entrevistas que nos ocupan dentro del presente procedimiento, el suscrito en mi carácter de concesionario, en ningún momento intervino ni en esta negociación, ni en ninguna otra, toda vez que el señor Hidalgo Lugo, no trabaja ni presta servicios para la estación **XEI-AM**, si no que al

contrario es un cliente de la misma, como muchos otros que adquieren tiempo de transmisión en la emisora para diversos programas y espacios radiofónicos, por lo cual el suscrito en ningún momento ha incumplido con la legislación electoral que rige a las estaciones de Radio y Televisión en el territorio nacional."

En dicho escrito, mi mandante presentó las siguientes pruebas: (se transcribe)

De la simple lectura de la Resolución Impugnada, así como del acta levantada de la audiencia de fecha 16 de Abril de 2012, se puede apreciar que el Consejo General, y el Secretario Técnico del Pleno del Instituto Federal Electoral, omitieron resolver, e incluso siquiera considerar todas y cada una de las pruebas presentadas, así como de los alegatos vertidos y más aún a los que hacen mención en la resolución les niegan todo valor probatorio, lo que me dejó en un estado de total indefensión, en violación a las garantías de exhaustividad y audiencia a que tengo derecho, de conformidad con la constitución federal.

Por otra parte, es procedente considerar que el Consejo General, desdeñó todas las valoraciones hechas valer por el suscrito en mi defensa durante el presente procedimiento, sin considerarla en absoluto dentro de las consideraciones de la Resolución Impugnada, dejando a mi mandante en un total estado de indefensión.

Por lo anterior, es procedente revocar la Resolución Impugnada, ya que no se siguió el principio de exhaustividad en la Resolución Impugnada al ignorar las objeciones a las pruebas planteadas por mi mandante, causándole perjuicios al sancionarla de forma pecuniaria.

SÉPTIMO.- La Resolución Impugnada viola, en perjuicio de mi mandante, las garantías de Presunción de Inocencia y Fundamento y Motivación, consagradas en los artículos 21, Apartado B, Fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al momento de individualizar la sanción, se presume ilegalmente la Intencionalidad de la infracción cometida.

De la lectura de los fragmentos anteriores, cabe referir que dicha autoridad considera las acciones imputadas al suscrito como intencionales, y llevadas a cabo con plena conciencia, sin que la misma haya aportado los elementos de convicción que la llevan a esta conclusión. Sin embargo, y como se hizo notar en el los agravios vertidos en el presente escrito, la autoridad se limita a presumir la culpabilidad y la intencionalidad de las acciones imputadas al suscrito, a pesar de que como se ha demostrado en el procedimiento especial sancionador y en el presente recurso el suscrito que no tenía conocimiento, ni control sobre la venta de publicidad enajenada por "Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V." a favor de **Jorge Hidalgo Lugo** para la transmisión del programa radiofónico denominado 3 a las 7, y mucho menos tuvo conocimiento que dicha persona facturará y cobrará al Partido del Trabajo cantidades algunas por los conceptos referidos.

Aun más, el Consejo Electoral, al momento de referirse a la Intencionalidad de la infracción, no solo presume la intencionalidad, sino que la refiere al contenido del programa, cuando la conducta presuntamente infractora no es el contenido periodístico del mismo, sino la facturación que realiza el señor **Jorge Hidalgo Lugo** y no así el suscrito **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz** a favor del Partido del

Trabajo. Lo anterior, en plena violación de las garantías del suscrito, quien me veo obligado a demostrar mi inocencia, en lugar de que sea la parte denunciante la que demuestre el tipo de la infracción, con su elemento de intencionalidad, y la intencionalidad de la acción presuntamente infractora, máxime que el Consejo General pretende sancionar a mi mandante no por la publicidad en medios, sino por el contenido mismo de la publicación, violando todo ello, las garantías de fundamento y motivación.

OCTAVO.- La Resolución Impugnada, viola en perjuicio de mi mandante, las garantías de Fundamento y Motivación, de la Proporcionalidad de la pena, consagradas en la Constitución federal en sus artículo 14, 16 y 22, en virtud de que la autoridad no razona el monto de la sanción impuesta, ni explica porque decidió imponer a mi mandante una multa por 5,698 días de salario mínimo, y no otra cantidad cualquiera.

En efecto, el Consejo General, determinó imponer a mi mandante, una sanción por 5,698 (Cinco mil seiscientos noventa y ocho) días de salario mínimo general diario. Dicha cantidad aparece arbitraria ante la omisión del Consejo General de razonar o incluso explicar cómo llegó a dicha cantidad, que resulta más arbitraria por lo específico de la misma.

La correcta fundamentación y motivación de la sanción, así como la proporcionalidad de la misma a la falta cometida, son requisitos fundamentales del derecho sancionador, ya sea penal o administrativo, ya que previene la imposición de penas arbitrarias, y fomenta una sana personalización del castigo a la falta cometida. En el presente caso, a pesar de referir la intención de individualizar la pena, la realidad es

que la autoridad no refiere el mecanismo, o las consideraciones concretas que la llevan a imponer una sanción tan específica.

Por lo antes expuesto, es procedente modificar o revocar la Resolución Impugnada por no incluirse dentro de la misma las consideraciones que lleven a imponer una sanción adecuada a mi mandante, o incluso, a no imponer sanción alguna, y a calcular adecuadamente la sanción de ser aplicable.

NOVENO.- La Resolución Impugnada es violatoria de las garantías de Fundamento, Motivación, Proporcionalidad de la Pena, y de la Prohibición de las Multas excesivas, en virtud de que al momento de considerar las condiciones económicas de mi mandante, el Consejo General no hizo un adecuado razonamiento de la situación de mi mandante.

En efecto, al razonar las condiciones económicas de mi mandante, ya que de la declaración de impuestos que envía el suscrito se puede apreciar claramente que la misma se encuentra en número negativos, ya que como he referido el suscrito no recibió contraprestación alguna derivada de la venta del programa radiofónico 3 alas 7, ya que la empresa encargada de comercializar el mismo fue la sociedad Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., quien de la venta de publicidad que realiza entrega a mi mandante un porcentaje equivalente al 10% de la comercialización que realice, en este orden de ideas si el señor **Jorge Hidalgo Lugo** para por la transmisión del programa a favor de la sociedad **Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.**, la cantidad de \$25,000.00 mensuales, el suscrito recibe la cantidad de \$2,500.00 mensuales por este concepto, con lo

cual se deduce que para cubrir la multa impuesta por el Consejo General en relación con este programa, el suscrito tardaría en cubrir esta cantidad en 130.96 meses tomando en cuenta que no realizará ningún gasto en sueldos, luz y energía eléctrica para la producción y transmisión del mismo en la estación radiodifusora de referencia.

Por lo anterior, se aprecia que la sanción impuesta por el Consejo General resulta onerosa y excesiva para la capacidad financiera del suscrito, y que es confiscatoria de mis ingresos, además tomando en cuenta que dicha autoridad no tomo en cuenta que no participe en los hechos denunciados, es injusto para mi persona imponer esa sanción, cuando esto resulta imposible, y significaría la quiebra financiera de mi persona, o, en el mejor de los casos, su endeudamiento masivo y sin retorno.

Al respecto de la individualización de la pena para evitar imponer multas excesivas cabe recordar lo que ha dicho a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente Jurisprudencia: "MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (Se transcribe)

Por todo lo antes expuesto, en procedente revocar o modificar la Resolución Impugnada, toda vez que no hay violación a la ley, y más aun que dicha cantidad no es

adecuada a la capacidad real de pago de mi mandante, toda vez que el Consejo General no se allegó de datos fidedignos para dicha tarea, y con ello imponer una multa adecuada a mi mandante, o incluso no imponer sanción pecuniaria alguna.”

QUINTO. *Estudio de fondo.* Del escrito de demanda se advierte que la litis a dilucidar en el presente caso se constriñe a determinar si la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con el número **CG232/2012** de dieciocho de abril de este año, se encuentra ajustada a Derecho fundamentalmente por cuanto hace al grado de responsabilidad que se atribuyó a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, en su calidad de concesionario de la estación de radio XEI-AM de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

En atención a ello, es de resaltarse que de la expresión de agravios expuestos por el apelante, claramente se puede identificar que la causa de pedir estriba principalmente en el hecho de que a su juicio, la autoridad responsable le fincó una responsabilidad administrativa directa y, en consecuencia, le impuso una sanción económica en clara violación a diversos principios constitucionales y preceptos legales mismos que hace valer en su demanda dado que, en consideración de la responsable, el concesionario *-hoy recurrente-* fue quien llevó a cabo intencionalmente y de manera directa la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión de

actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez.

Lo anterior se advierte de esta manera pues, en diversas porciones del libelo de impugnación se observa que el apelante manifiesta que la responsable incurrió en las violaciones que se resumen de la siguiente manera:

- Que la resolución ahora impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, por cuanto a que en diversas partes de la resolución se concluye que fue él quien llevó a cabo la enajenación del tiempo aire en radio a favor del instituto político también denunciado, fundándose en lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Que la responsable desestimó el contrato de compraventa de tiempo de transmisión que el apelante celebró el cinco de enero de dos mil seis con la persona moral denominada "Corporativo Radio de Morelia", Sociedad Anónima de Capital Variable con el que se pretendió acreditar que no fue él quien enajenó de manera directa el tiempo aire a favor del Partido del Trabajo;
- Que de igual manera, la responsable desestimó el hecho de que se había acreditado que la persona moral antes indicada celebró el veintiséis de

febrero de dos mil siete un contrato mercantil de prestación de servicios con el ciudadano Jorge Hidalgo Lugo (locutor del programa) con el objeto de otorgar servicios de radiodifusión consistentes en la emisión, a través de la radiodifusora XEI Radio Trece del cuadrante 1400 de amplitud modulada, del programa denominado "3 a las 7", y tal desestimación obedecía a que la responsable indebidamente había considerado que en el momento de desahogar el requerimiento formulado al concesionario, éste no hizo manifestación alguna respecto a la existencia de dicho contrato;

- Que la resolución impugnada violentó la garantía de legalidad por haber llevado a cabo una interpretación analógica de las normas sancionadoras al haberse presumido la culpabilidad del concesionario en oposición a privilegiar la presunción de su inocencia;
- Que la resolución impugnada viola en su perjuicio las garantías de *libertad de comercio y libertad de expresión* consagradas en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la responsable pretendía que se hubiera llevado a cabo la censura previa de la expresión de las ideas, sin

embargo pasaba por alto que se trataba de un programa en vivo;

- Que se violaron garantías del debido proceso por no haberse atendido el litisconsorcio pasivo necesario que se había configurado dentro del procedimiento especial sancionador con respecto a la persona moral denominada “Corporativo Radio de Morelia”, Sociedad Anónima de Capital Variable, habiendo dejado de llamarla al procedimiento y, en consecuencia, se le había sancionado por una conducta que no le era propia ;
- Que derivado de lo anterior, *se violó el principio de no trascendencia de la pena*, consagrado por el artículo 22 de la constitución;
- Que la responsable durante la secuela del procedimiento no acreditó la existencia de una relación contractual o comercial entre él y el Partido del Trabajo, o él con el ciudadano Jorge Hidalgo Lugo, para efectos de la difusión de las actividades del citado instituto político;
- Que la responsabilidad que se le atribuye se motivó por el reconocimiento que hiciera respecto de que Jorge Hidalgo Lugo era conductor de la estación de radio, de cuya concesión es titular, sin haber analizado y

considerado los contratos que ya fueron objeto de mención en los puntos anteriores;

- Que viola el principio de exhaustividad y la garantía de audiencia al haberse dejado de analizar y considerar las pruebas aportadas en el procedimiento y los correspondientes alegatos para desvirtuar su responsabilidad, ya que ni él como concesionario, ni la sociedad Corporativo Radio de Morelia se habían beneficiado con el programa radiofónico, salvo en lo que corresponde a la contraprestación recibida como consecuencia del tiempo que le fue vendido a Jorge Hidalgo Lugo desde dos mil siete;
- Que la responsable, al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción impuesta, indebidamente presumió la intencionalidad de la infracción cometida, a pesar de habersele demostrado que no tuvo control de la venta de publicidad efectuada por la sociedad “Corporativo Radio de Morelia” ni de aquella que de manera consensual en su momento llevó a cabo Jorge Hidalgo Lugo con el Partido del Trabajo.
- Que de manera incongruente hizo consistir la intencionalidad de la infracción a su cargo, en los contenidos del programa de radio, cuando lo

cierto es que la infracción es a partir de la indebida contratación de tiempo aire en radio;

- Que la sanción impuesta no guarda proporcionalidad con la infracción atribuida; resultaba excesiva y carente de fundamentos y motivos para la determinación de su cuantía, lo que, en consecuencia, constituye una decisión arbitraria de la autoridad responsable;
- Que derivado de lo anterior, al momento de la individualización, no se había tomado en cuenta su condición económica.

De lo antes expuesto, se obtiene que Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, por su propio derecho y en su calidad de concesionario de la estación de radio XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán, de manera destacada y reiterada se duele del hecho de haber sido señalado como el responsable directo de la enajenación de tiempo aire con el Partido del Trabajo.

Por tanto, se advierte que la litis en el presente asunto estriba en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al momento de llevar a cabo el estudio y consideraciones atinentes a la responsabilidad del recurrente en las conductas infractoras.

En atención a lo anterior, lo determinado y resuelto por la autoridad responsable por cuanto hace al resto de la

resolución impugnada y sujetos en la misma imputados, quedará intocado.

Así las cosas, los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, por cuestión de método y para los efectos del presente fallo, se estudiarán en un orden distinto al propuesto en el escrito de impugnación, lo que en modo alguno irroga perjuicio al apelante, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000 emitida por esta Sala Superior con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**" Consultable en la Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 119.

En un primer orden de ideas, esta Sala Superior se avocará a determinar lo relativo al agravio consistente en la supuesta violación procesal que aduce el apelante por cuanto a la omisión de considerar que, en el caso, se actualizaba la configuración del litisconsorcio pasivo necesario con respecto de la persona moral denominada "Corporativo Radio de Morelia", Sociedad Anónima de Capital Variable, por ser ésta quien contractualmente ejerce la comercialización de los espacios radiofónicos de la estación y, por ende, debió habersele llamado al procedimiento especial sancionador de mérito a fin de determinar su responsabilidad.

El agravio en cuestión es **infundado** como se demostrará a continuación.

De la expresión de agravios expuestos, el apelante trata de demostrar que la autoridad administrativa electoral federal dejó de observar, antes de emitir la resolución impugnada, que en el procedimiento especial sancionador existe un litisconsorcio pasivo necesario. De manera que al omitirse llamar al procedimiento a la persona moral denominada "Corporativo Radio de Morelia", Sociedad Anónima de Capital Variable, la relación jurídico procesal no se integró debidamente y, en consecuencia, debe absolvérsele de toda responsabilidad.

Lo infundado del concepto de violación, estriba en que el recurrente hace consistir su pretensión de nulidad en que a partir de la violación procesal que adujo, debió habersele absuelto de toda responsabilidad. Sin embargo, debe decirse que parte de una premisa incorrecta al considerar que el litisconsorcio pasivo constituye un elemento indispensable y absoluto en materia electoral como a continuación se explica.

La doctrina señala que en el proceso se forma una relación jurídica que se denomina "relación jurídica procesal", la cual constituye el vínculo que surge al iniciarse el proceso como resultado del ejercicio de una acción y encontrarse satisfechos los presupuestos procesales, ligando a las partes y al órgano jurisdiccional o administrativo que debe resolver, mientras el proceso subsista, emanando de ella, derechos, obligaciones, potestades y cargas para aquéllas y éste.

Para la válida constitución de la relación jurídica procesal, se sostiene que, es necesario queden satisfechas algunas condiciones previas a las que se denominan presupuestos procesales. Éstos se refieren a las condiciones que deben cumplir los sujetos procesales (la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad de las partes y la legitimación de sus representantes); el objeto del proceso (ausencia de litispendencia y cosa juzgada); la demanda y su notificación.

Sobre este último tópico -la demanda y su notificación-, una vez que el órgano competente para resolver determina admitirla, ordena que se haga del conocimiento del demandado en su domicilio legal, lo que habitualmente se realiza personalmente, salvo que, verbigracia, se ignore su domicilio, caso en el cual la notificación se realizará por otros medios autorizados por la legislación de que se trate.

Así, una vez emplazado el o los demandados –en el procedimiento sancionador el o los denunciados-, la relación jurídica procesal se perfeccionará con la contestación de la demanda o con la declaración de rebeldía del demandado.

Ahora bien, en ocasiones varias personas ejercitan una acción en contra de un solo demandado; en otras, un individuo demanda a varias personas; o bien, puede suceder que dos o más sujetos demanden a dos o más

personas, configurándose lo que se ha denominado litisconsorcio en términos generales.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, litisconsorcio es un término compuesto que deriva de los vocablos latinos *litis* (litigio) y *consortium* (**participación o comunión de una misma suerte** con uno o varios), por lo cual, litisconsorcio quiere decir: litigio en que participan de una misma suerte varias personas, de manera que dicha figura jurídica constituye una de las modalidades que se presenta dentro de un proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados.

Existen diversas especies de litisconsorcio, a saber: a) *inicial*, el que se da cuando varias partes instauran a un mismo tiempo el proceso, o bien cuando contra varias partes se instaura el proceso; b) *sucesivo*, es aquel que se forma con posterioridad a la instauración del proceso; c) *activo*, es el que surge cuando hay varios actores y un solo demandado; d) *pasivo*, es el que existe cuando hay un solo actor y varios demandados; e) *mixto*, es el que se presenta cuando hay varios actores y varios demandados; f) *facultativo* o *voluntario*, es aquel que depende de la voluntad de las partes; así, el actor podría instaurar diversos juicios separados, porque así lo quiere; g) *necesario*, es el que deriva de la naturaleza de la relación substancial que constituye el objeto de la declaración de certeza por parte de los órganos jurisdiccionales.

De las diferentes modalidades de litisconsorcio, para efectos del asunto que se resuelve, debe destacarse el denominado necesario u obligatorio, el cual surge cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio, porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz, sin oír las a todas ellas.

Los casos de litisconsorcio necesario, por regla general, se encuentran establecidos expresamente en la ley, pero eventualmente pueden surgir como consecuencia de una relación jurídica concreta, por resultar necesaria procesalmente su existencia; es decir, el litisconsorcio necesario tiene lugar aunque la ley no lo establezca expresamente, y se está en presencia de éste, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único con relación a varias personas.

El litisconsorcio necesario presupone un estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, o bien un derecho o una obligación por una misma o idéntica causa de hecho o de derecho. Consecuentemente, hay una imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, en tanto se trata de una relación jurídica en la que están interesadas varias personas, en cuyo caso, la sentencia pronunciada respecto de una sola, no tiene por sí misma ningún valor ni puede resolver legalmente la litis sin la asistencia de la otra.

Esto es, en el litisconsorcio necesario, al existir una relación sustancial única para los litisconsortes, *resulta necesaria la presencia de todas las partes*, bien sea como demandantes o como demandados, ya que solamente de esta manera puede pronunciarse una declaración jurisdiccional dotada de eficacia jurídica, toda vez que la sentencia que habrá de dictarse puede afectarles, en tanto puede determinar un nuevo estado de derecho, lo que requiere se mantenga la unidad con respecto al objeto de la litis, cuando se encuentran vinculados los demandados por un mismo derecho o por igual causa.

El procesalista italiano Piero Calamandrei sostiene: "En el litisconsorcio necesario, a la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas; la relación sustancial controvertida es sólo una, y una sola acción; pero como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación a todos ellos, la ley exige que al proceso en que hay que decidir de esa única relación, sean llamados necesariamente todos los sujetos de ella, a fin de que la decisión forme estado en todos ellos."¹

De lo anterior se sigue, que los efectos entre las partes en el litisconsorcio necesario son los siguientes:

1. No sólo los hechos sino también las defensas de las partes, deben ser consideradas uniformemente

¹ Derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1986, T. II. p. 310.

respecto de todos los litisconsortes, porque debe existir una decisión que resuelva la controversia planteada en cuanto a todos; es decir, en estos casos, los repetidos litisconsortes, si bien actúan cada uno por su propio derecho, como parte demandada deben considerarse como una unidad.

2. La suspensión de la relación procesal produce efectos respecto de todos los litisconsortes, porque integrando una sola parte, no puede suspenderse en cuanto a un litisconsorte y continuarse respecto de otro.

3. La sentencia debe emitirse en relación con todos y con la audiencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, ya que en caso contrario no tendrá ningún valor.

4. En el litisconsorcio necesario, el juez puede disponerlo de oficio, integrando la litis citando a aquellas personas sin las cuales su decisión no tendría eficacia, o bien, disponiendo que la contraparte lo haga, so pena de declarar improcedente la demanda.

Generalmente, esa comunión entre las partes se verifica en el ámbito del derecho privado, en el cual, la instrumentación se rige por el derecho dispositivo; empero, no debe perderse de vista que dada la naturaleza político-electoral de los derechos e intereses protegidos por el Derecho Electoral, que no coincide plenamente con aquéllos de que se ocupan otras ramas del Derecho, la figura de litisconsorcio en algunos supuestos no tiene

aplicación, como sucede en los procedimientos administrativos sancionadores por violación a la normativa electoral.

Como se ha razonado en párrafos precedentes, la figura del litisconsorcio entendida como la participación o comunión de uno o varios sujetos en un proceso *-cuando por la simbiosis que existe entre ellos, han de correr la misma suerte y por ende, recibir de igual forma las resultas del proceso-*, requiere que se emita una sola determinación para todos los litisconsortes, porque carecería de validez jurídica cualquier decisión en la que se haya dejado de agotar el derecho de audiencia y defensa de todas las partes involucradas.

De esta forma, el vínculo indisoluble entre las partes que constituye la premisa para el litisconsorcio pasivo necesario, ha de ser de tal naturaleza jurídica que impida el pronunciamiento válido de una decisión, si no se da intervención a todos los que hubiesen sido demandados.

Debe recordarse que en los procedimientos cuya tramitación se acerca al sistema inquisitivo, como acontece con el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se ha reconocido la aplicabilidad de los principios sustraídos del *ius puniendi*, cuya principal finalidad es reprimir conductas ilícitas a fin de lograr el bienestar común, en el caso particular de la materia electoral, salvaguardar los principios rectores propios de la materia.

Al respecto, resulta aplicable el criterio consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2012, Tomo Tesis, páginas 1020-1022, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por

finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

En este orden de ideas, en el esclarecimiento y dilucidación sobre la comisión de infracciones que vulneran el orden jurídico electoral no tiene cabida la existencia de algún litisconsorcio pasivo necesario que implique la postergación indefinida de una indagatoria, so pretexto de llamar a todas las partes, ya que ello atentaría contra su propio objetivo, esto es, reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad.

De ese modo, la propia naturaleza de este tipo de procedimientos impide supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia emitido por esta Sala Superior identificado con el número 3/2012, consultable en la compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 de Jurisprudencia, páginas 511 y 512.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.- De la interpretación funcional del artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del criterio sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, en el sentido de que en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral son aplicables los principios del *ius puniendi*, entre los cuales se encuentra el de responsabilidad individual de los infractores; se colige que si bien, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De lo anterior se colige que en modo alguno era una obligación de la responsable haber tenido por configurado el litisconsorcio pasivo necesario que aduce el apelante, y

hacer depender todo el procedimiento del emplazamiento a todos los agentes activos de las conductas tildadas como contraventoras de la normativa electoral pues, la responsabilidad debe estimarse de manera individual respecto de los sujetos denunciados, y así garantizar la prontitud en la resolución para no postergar el procedimiento.

Sin embargo, distinto resultado se obtiene en relación con el estudio de los conceptos de agravio relativos a la determinación atinente al grado de responsabilidad del apelante con respecto a los demás sujetos involucrados pues, en el caso, el recurrente aduce que la responsable le indebidamente le atribuye un grado de responsabilidad directo en la comisión de las infracciones y por ende incurre en la indebida fundamentación y motivación al dictar la resolución impugnada, porque la misma falta a los principios de congruencia y exhaustividad respecto de la valoración de las pruebas que sirvieron de base para determinar que él había sido quien efectuó la enajenación del tiempo en radio a favor del Partido del Trabajo.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la resolución impugnada efectivamente viola en perjuicio del apelante los principios de legalidad y exhaustividad que toda resolución debe observar, y por tanto, los motivos de inconformidad atinentes resultan **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, cabe precisar que del análisis integral de la demanda, esta Sala Superior advierte que el apelante tiene como pretensión fundamental, conforme su causa de pedir, que se revoque la sanción que le fue impuesta mediante la resolución número CG232/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril del año en curso, por considerarla contraria a Derecho, toda vez que, según su dicho, la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, respecto de la determinación de su responsabilidad por cuanto a que es considerado como aquél que contrató y enajenó a favor del Partido del Trabajo el tiempo aire en la frecuencia de radio de la que es titular como concesionario.

Ello resulta así, puesto que afirma que en diversas oportunidades durante la secuela procedimental administrativa quedó demostrado por él y por el propio locutor también denunciado, que la responsable tenía conocimiento de la existencia de un contrato celebrado con la persona moral denominada "Corporativo Radio de Morelia", Sociedad Anónima de Capital Variable y sin embargo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral únicamente le atribuyó un valor indiciario que en modo alguno lo eximía de la responsabilidad de la enajenación de tiempo aire sin haberse acreditado fehacientemente dicha responsabilidad directa.

Asimismo, aduce que en la resolución impugnada se le consideró como la persona que enajenó con el Partido del Trabajo el tiempo aire en radio y en consecuencia de ello que se determinó indebidamente la intencionalidad de la falta, a lo que siguió la individualización de la multa que le fue impuesta y de la que ahora se duele.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de

motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse controvertido de dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y, b) la correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación), como la que aduce el apelante en la especie.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación

material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, cumplir los requisitos de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse satisfecho de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, cabe destacar que esta Sala Superior advierte que la responsable faltó al principio de legalidad al dictar la resolución impugnada por no haber satisfecho a cabalidad el requisito de exhaustividad al agotar la indagatoria administrativa respecto de la participación que haya tenido el recurrente en la enajenación del tiempo aire en radio para con el Partido del Trabajo.

En relación a ello, en primer término conviene tener presente que los procedimientos sancionadores en materia electoral, tienen como finalidad prevenir la comisión de conductas contrarias al orden jurídico e imponer sanciones en caso de que se acredite plenamente la infracción a la normatividad aplicable, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal, y tales procedimientos quedaron regulados en el Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso bajo estudio, se está en presencia de un procedimiento especial sancionador, regulado en los artículos 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incoado, entre otros, contra Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz en su calidad de concesionario de la estación radiofónica que opera bajo las siglas XEI-AM 1400 en la Ciudad de Morelia, Michoacán, por presuntas infracciones al citado código comicial federal, concretamente en lo respectivo al numeral 350, párrafo 1, inciso a) por la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a un partido político.

Del estudio de las disposiciones constitucionales y legales apuntadas, es posible concluir, que el procedimiento especial tiene tres características fundamentales: Sumario, Precautorio y Sancionador.

En este sentido, cuando la autoridad electoral recibe una denuncia debe determinar, en primer lugar, si las conductas denunciadas efectivamente acontecieron, posteriormente **la participación o responsabilidad de los sujetos denunciados en la comisión de tales hechos**, establecer si se acredita la violación de alguna disposición legal, y finalmente, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Lo anterior es así, en atención a que las normas atribuyen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al mismo tiempo suponen una sanción

coactivamente impuesta, a quien incumple o deja de observar las obligaciones o deberes prescritos en ella.

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar a su vigencia cuando han sido transgredidas.

De las consideraciones vertidas con anterioridad, lo conducente es determinar qué es lo que constituye la materia de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

De una interpretación gramatical, según el Diccionario de la Real Academia Española, el concepto de materia tiene varios significados, no obstante para el asunto en estudio se consideran relevantes lo siguientes: Realidad primaria de la que están hechas las cosas... Punto o negocio de que se trata... Causa, ocasión, motivo. De las definiciones señaladas, se puede advertir que la materia, constituye la esencia o el componente primario o básico de las cosas.

De lo señalado es posible establecer que la materia, el componente esencial de los procedimientos sancionadores, lo constituye la prueba de aquellas conductas que se considera transgreden las disposiciones legales que rigen la materia electoral.

Esto es, lo relevante no sólo es hacer cesar la conducta que se considera ilegal, sino determinar la responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e

imponer, en su caso, las sanciones a que hubiere lugar según el grado de las mismas.

Con base en tal razón, es posible afirmar que la materia del procedimiento administrativo sancionador es precisamente la prueba de las conductas denunciadas, su ilicitud y su posible sanción, en caso de acreditar la comisión de las mismas, esto con independencia de que por voluntad propia del sujeto activo o por virtud de alguna medida cautelar haya cesado la conducta denunciada.

Una vez sentado lo anterior, se debe dilucidar si la autoridad responsable llevó a cabo conforme a Derecho el estudio atinente al grado de participación del concesionario *-persona física-* y en consecuencia el alcance de su responsabilidad como titular de la concesión de la radiodifusora XEI-AM 1400, en el marco de los actos que fueron objeto de estudio en el expediente administrativo respecto de la enajenación de tiempo aire en radio por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Por tanto, conviene reiterar que esencial y destacadamente el recurrente tilda de ilegal el acto impugnado al considerar que, de manera irregular, la responsable le atribuyó la responsabilidad directa de la enajenación multicitada, sin que al efecto, los diversos contratos exhibidos formaran en su ánimo el suficiente grado de convicción para eximirlo o calificar adecuadamente el grado de la responsabilidad que se le atribuye, lo que en opinión de esta Sala Superior debió

haberse previsto con el emplazamiento de todos los sujetos cuya participación se advertía desde un inicio.

En efecto, de la transcripción de los considerandos sexto y séptimo de la resolución impugnada, la autoridad responsable manifiesta que el contrato del locutor Jorge Hidalgo Lugo fue celebrado con el ahora apelante, como persona física, sin embargo, ello no es así, y tampoco obra constancia en autos que así lo demuestre, pues el único contrato que vincula al mencionado locutor es el celebrado con la persona moral denominada "Corporativo Radio de Morelia", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Incluso, es de advertirse que durante la fase inicial de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, Jorge Hidalgo Lugo mediante escrito de veintiocho de octubre de dos mil once, al momento de dar respuesta al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras cuestiones, manifestó que el programa radiofónico que conduce bajo el nombre "3 a las 7" era por contratación de espacio a la empresa "Radiocomunicaciones de Morelia", Sociedad Anónima de Capital Variable y a su vez, él comercializaba las emisiones con diferentes instancias particulares y públicas, lo que en ocasiones incluía a partidos políticos.

De lo anterior, se puede colegir en un primer término, que desde un inicio, e incluso antes de que fuera involucrado en el procedimiento el ahora apelante, el

locutor ya había efectuado un señalamiento expreso respecto de la existencia de un contrato celebrado con una persona moral *-aunque distinta a la señalada por el concesionario-* con el propósito de comercializar por su cuenta tiempos en radio dentro del espacio de su programa radiofónico.

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio SCG/3628/2011 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, el referido Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que le informara en relación a la persona moral denominada "Radiocomunicaciones de Morelia", Sociedad Anónima de Capital Variable, para el efecto de saber si dentro del catálogo de estaciones de radio y televisión con el que contaba dicha autoridad, aparecía algún registro relativo a que dicha persona moral fuera concesionaria y/o permisionaria de radio y/o televisión, y en caso de ser afirmativa la respuesta, refiriera las emisoras que tuviera concesionadas o permisionadas, señalando el nombre de su representante legal y su domicilio para efectos de su eventual localización, y además informara que si dentro del referido catálogo de estaciones de radio y televisión existía alguna emisora radial cuyas siglas eran XEI-1400 AM.

En respuesta al requerimiento antes indicado, el mencionado Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y

Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEPPP/STCRT/9135/2011 de fecha primero de diciembre de dos mil once informó que no se había encontrado ninguna persona moral concesionaria o permisionaria de emisoras de radio y/o televisión bajo esa denominación, sin embargo, que la emisora con siglas XEI 1400 AM se encontraba concesionada al ciudadano Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, hoy apelante en este asunto.

En consecuencia de lo anterior, el Secretario Ejecutivo aludido mediante oficio SCG/3772/2011 de fecha seis de diciembre de dos mil once requirió a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz a efecto de que informara lo siguiente:

a) Sí durante el año dos mil diez dentro de la barra de programación de la emisora XEI-AM 1400, que se escucha en el Estado de Michoacán, se encontraba el programa denominado "3 a las 7".

b) En caso de ser afirmativa su respuesta, indicara el nombre del locutor del referido programa;

c) Señalara cual era el horario de programación de la emisión radiofónica "3 a las 7";

d) Indicara cual era el contenido del referido programa;

e) Refiriera si en la emisora XEI-AM 1400, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se transmitieron promocionales, entrevistas y/o comentarios relacionados con el Partido del Trabajo en Michoacán (ya sea respecto de ese instituto

político, o bien referentes a algún directivo, militante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular), relacionadas con las actividades de dicho partido político;

f) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiriera si las difusiones fueron transmitidas como parte de la labor periodística cotidiana de esa señal radial, o bien, si ello ocurrió como resultado de una venta de tiempo publicitario, en cuyo caso, debería precisar el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que solicitó su difusión, el contrato o acto jurídico celebrado para ello, y el monto de la contraprestación económica percibida como pago;

g) Especificara los lugares en los cuales los promocionales o entrevistas antes mencionadas, pudieron ser captados en el territorio nacional;

h) Acompañara los documentos o elementos que resultaran idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;

Derivado de este requerimiento, el hoy recurrente mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once dio respuesta en los siguientes términos:

“1. Por lo que respecta al Inciso a) se contesta a esta autoridad que la respuesta es: si

2. Por lo que respecta al inciso b) se contesta a esta autoridad que el nombre del conductor es: JORGE HIDALGO LUGO.

3. Por lo que respecta al inciso c) se contesta a esta autoridad que el horario de programación de la emisión radiofónica comprende de las 20:00 a 21:00 hrs.

4. Por lo que respecta al inciso d) se contesta a esta autoridad que el contenido del referido programa es meramente Periodístico, Noticias, Análisis, Entrevistas.

5. Por lo que respecta al inciso e) se contesta a esta autoridad que posiblemente se hizo mención ello a manera de información, ya que como lo indicamos en el inciso que antecede, el programa maneja un contenido Periodístico, Noticias, Análisis, Entrevistas.

6. Por lo que respecta al inciso f) se contesta a esta autoridad, que posiblemente se hizo mención ello a manera de información, ya que como lo indicamos en el inciso que antecede, el programa maneja un contenido Periodístico, Noticias, Análisis, Entrevistas.

7. Por lo que respecta al inciso g) se contesta a esta autoridad, que los lugares en los cuales los promocionales o entrevistas antes mencionados pudieron ser captadas en el territorio nacional son: MORELIA, PATZCUARO, TARIMBARO, QUIROGA.

[...]

Se anexa como prueba la Documental Privada, consistente en CONTRATO DEL SR. JORGE HIDALGO LUGO, TITULAR DEL PROGRAMA "3 a las 7" constante en copia simple."

Con posterioridad a dichas actuaciones y como consecuencia del emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador y la citación para la audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de abril del año en curso, Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, sin comparecer a la audiencia respectiva, en la misma fecha presentó escrito mediante el

cual, a modo de alegatos, manifestó lo que a su Derecho e interés convino y, entre otras cuestiones, señaló la existencia del contrato que celebró el cinco de enero de dos mil seis con la sociedad "Corporativo Radio de Morelia", Sociedad Anónima de Capital Variable, cuyo objeto era la compraventa de tiempo en radio, para que dicha empresa enajenara el tiempo comercial de la estación radiodifusora XEI-AM 1400 de la Ciudad de Morelia, Michoacán, en virtud de que la citada persona moral podía comercializar de mejor manera los espacios en radio ya que contaba con la infraestructura y personal necesario para ello.

Asimismo, en el referido escrito, reiteró la existencia del contrato que dicha sociedad había celebrado el veintiséis de febrero de dos mil siete con el locutor Jorge Hidalgo Lugo, para el efecto de adquirir por éste último una hora diaria de transmisión de lunes a viernes de cada semana en la estación antes referida, para la transmisión de un programa noticioso denominado "3 a las 7".

Por su parte, y de igual forma, el locutor Jorge Hidalgo Lugo, en su escrito de alegatos adujo, entre otras cuestiones, lo que es del tenor literal siguiente:

"a) Los hechos que se le imputan administrativamente son totalmente ajenos al señor Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI_AM 1400 en Morelia, Michoacán. Lo anterior se desprende de las facturas que obran en el presente

expediente, cuyos folios respectivos son: 177, 201, 206, 222, 234 y 235, que no corresponden a dicha empresa de comunicación.

b) Aclara también que no hay un contrato como tal porque no fue una obligación de su servidor la difusión de actividades del partido del Trabajo. Los convenios o arreglos fueron siempre de forma verbal y a precios convenidos entre ambas partes dentro de la característica meramente informativa y de contenidos, nunca propagandísticos.

c) Los programas difundidos fueron siempre en la XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán con un horario de 20:00 a 21:00 horas de lunes a viernes.”

De lo anterior se advierte que durante la sustanciación del procedimiento e incluso previo al emplazamiento de las partes, entre ellas el ahora apelante, hubo evidencias suficientes de la participación de una tercera persona involucrada en la relación jurídica contractual y en la comisión de las infracciones, que es la sociedad denominada “Corporativo Radio de Morelia”, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin embargo, indebidamente la responsable determinó no llamarla al procedimiento y por el contrario, considerar que la enajenación motivo de la falta había sido entre el concesionario y el Partido del Trabajo, no obstante las manifestaciones y las documentales exhibidas en desahogo del requerimiento y los argumentos que en su oportunidad a modo de alegatos fueron vertidos tanto por

el concesionario, como por el locutor en sus libelos respectivos.

Lo anterior, sin duda pone en relieve la falta de exhaustividad de la resolución impugnada pues la misma, en la parte que interesa a esta ejecutoria, está sustentada en un procedimiento en el cual no fueron desplegadas todas las diligencias suficientes para allegarse de los elementos que permitieran conocer a detalle las causas y el origen de las irregularidades encontradas respecto de la enajenación del tiempo aire a favor del Partido del Trabajo, ya que si bien como se dijo en párrafos anteriores, no era procedente litisconsorcio pasivo necesario y tener por suspendido el procedimiento hasta haber emplazado a todos los involucrados, ello obedece, como se dijo a la posibilidad de individualización de conductas, sin embargo, en la especie, entre el concesionario persona física, el locutor y el partido político, existe una persona moral que no fue llamada al procedimiento y sí puede determinar al grado de responsabilidad respecto del ahora apelante y en consecuencia, la individualización de la sanción que se le imponga.

Sostener lo contrario implicaría que al recurrente se le esté imputando una responsabilidad directa respecto de un hecho que, como lo adujo, no le es propio.

Sirve como criterio ilustrativo la jurisprudencia 17/2011, consultable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 1,

páginas 523 y 524, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor literal:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Al respecto, es oportuno resaltar que esta Sala Superior en repetidas ocasiones ha determinado que todas las autoridades, sean jurisdiccionales, administrativas, partidistas o de la índole que fueren, están obligadas por mandato constitucional a brindar cabal respeto y garantía a los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, no se debe pasar por alto que en el actuar diario de las autoridades resolutoras, siempre se han de cumplir y satisfacer los principios constitucionales básicos como la legalidad, fundando y motivando debidamente los actos de molestia y privación que se profieran a los gobernados, así como respetar y garantizar en todo momento las formalidades esenciales de todo procedimiento.

En este orden de ideas, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, con independencia de que los procedimientos administrativos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica; dicha cuestión no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, pueda recabar elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis relevante XX/2011, consultable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 2, tomo II, páginas 1559 y 1560, con el siguiente rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Del mismo modo, esta Sala Superior, reiteradamente se ha pronunciado en el sentido de que, en tratándose del ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades administrativas electorales para obtener elementos de prueba a través de sus actos y procedimientos de investigación, siempre debe existir un principio de prohibición de excesos y abusos que vaya íntimamente relacionado con los diversos principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*.

- Entendiéndose por *idoneidad* a que sea apto para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.
- Por *necesidad* o *de intervención mínima*, a que exista la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, debiéndose elegir siempre las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, y
- *Proporcionalidad*, mediante el cual la autoridad pondere si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la investigación e indagatoria implementada, estimando siempre la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos

enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En el caso, estamos en presencia de la implementación de un procedimiento administrativo especial sancionador en donde se colige que la autoridad administrativa federal no se allegó de todos los elementos suficientes que pudo haber tomado en consideración y se limitó en el uso de su facultad investigadora, toda vez que del caudal probatorio aportado se advierte la existencia de diversos elementos de prueba que bien pudieron agotarse en su extremo para proveer adecuadamente diversas actuaciones de investigación, propiciando así la adecuada defensa de los involucrados y estar en posibilidad de asumir una posición respecto de los hechos imputados a las personas señaladas como responsables con la finalidad de dictar una resolución apegada a Derecho.

En tales circunstancias la autoridad responsable debió encaminar sus esfuerzos de investigación hacia todos los actores jurídicos relacionados que, en la especie, resultaran aptos en la indagatoria y consolidaran la idoneidad de los procedimientos implementados para allegarse de elementos de prueba que fueran sólidos y consistentes por cuanto a la contratación de tiempo en radio y así poder determinar con precisión la responsabilidad de cada uno de los

involucrados sin dejar cabos sueltos o llegar a determinar sanciones por meras inferencias y suposiciones que carecen de sustento jurídico en sus motivos y fundamentos.

Ello porque ciertamente se advierten lagunas en la sustanciación del procedimiento y falta de exhaustividad en consecuencia pues, de la resolución se obtiene que la responsable insistió en que la contratación del locutor Jorge Hidalgo Lugo fue directamente por parte de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, cuando las documentales no lo indican así, y del mismo modo que la enajenación del tiempo aire con el Partido del Trabajo había sido a través del concesionario, sin que al efecto se mencionaran los elementos de convicción que tomó en cuenta para arribar a tal resultado.

Es claro por tanto, que a los contratos aportados en el procedimiento sancionador y que incluso fueron transcritos por la responsable en la resolución impugnada, no se les concedió mayor valor probatorio que el de un mero indicio, sin embargo, no existe explicación lógica que al pretender llevar a cabo la individualización de la sanción impuesta al ahora apelante, como parte de la motivación que utilizó para determinar la intencionalidad del concesionario infractor concluyó de manera errónea con aspectos que atañen a situaciones para la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles como se aprecia en la siguiente transcripción:

[...]

“Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora con distintivo XEI-AM 1400 khz, tuvo carácter intencional, al haber enajenado tiempo aire en radio para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez, cuando no se celebraba elección constitucional (federal o local) en el estado de Michoacán.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que **la difusión de las entrevistas cuestionadas, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.”**

[...]

De ahí que se advierta que la responsable confundió las situaciones jurídicas existentes en el caso, y con ello generó la ilegalidad que pone de relieve la falta de

exhaustividad anotada pues, durante la mayor parte de su resolución desestimó el contrato celebrado por el concesionario y la persona moral atribuyéndole a él una responsabilidad directa como persona física, sin embargo, como se dijo, al momento de individualizar la sanción menciona que para efectos de medir su capacidad económica *las sociedades anónimas para su constitución y funcionamiento deben contar con un capital mínimo fijo determinado según lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles y por tanto cuenta con un patrimonio suficiente.*

De ahí lo **fundado** de los conceptos de agravio.

Ahora bien, lo anterior, en modo alguno indica que no exista la conculcación a la normativa electoral federal, en cuanto a la actualización de las conductas infractoras, pues ello está demostrado en autos, sin embargo, respecto del grado de responsabilidad del concesionario sí le asiste razón al apelante pues, del conjunto de elementos basales, fundamentos y razonamientos de la responsable no se advierte que la resolución se encuentre apegada a Derecho por las consideraciones antes descritas.

En las relatadas circunstancias, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios pues, con el dictado de la presente ejecutoria, se decretará la revocación del acto impugnado, exclusivamente en la parte que ha sido la materia central de la litis.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio a que se ha hecho referencia en el estudio de fondo de la presente ejecutoria, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, única y exclusivamente en la parte que fue materia de la impugnación, a efecto de que la responsable reabra la instrucción del procedimiento especial sancionador de mérito, para el único efecto de que, en un plazo de diez días lleve a cabo las diligencias que fueren necesarias a fin de emplazar a la sociedad denominada “Corporativo Radio de Morelia”, Sociedad Anónima de Capital Variable con la finalidad de que esta manifieste lo que a su derecho e interés convenga, y así tomando en cuenta los argumentos y elementos de prueba que al efecto se rindan, se determine con exactitud y legalidad el grado de responsabilidad del concesionario apelante y de dicha persona moral y, con base en ello, en consecuencia se emita, en lo atinente, una nueva resolución donde se funden y motiven las consideraciones procedentes; guardando los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia con base en todos los elementos que hayan sido aportados al procedimiento.

Queda por tanto intocado el resto de la resolución, en lo que no fue materia de esta impugnación y por cuanto hace a los demás sujetos responsables.

Una vez efectuado lo anterior, la responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la

presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, única y exclusivamente en la parte que fue materia de impugnación, la resolución CG232/2012 emitida el dieciocho de abril de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que dentro del plazo de diez días contados a partir del siguiente al en que sea notificada la presente ejecutoria, proceda conforme a lo indicado en el considerando sexto de esta sentencia, debiendo informar del cumplimiento a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al apelante, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO